

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



ACREDITACIÓN POR RESOLUCIÓN
DEL CEUB No. 1126/02
MONOGRAFÍA

**“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE
PROCEDIMIENTO INMEDIATO A
DENUNCIAS APERTURADAS COMO
DELITOS FLAGRANTES EN LA DIVISIÓN
PROPIEDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL DISTRITO DE LA PAZ”**

Para optar al título de licenciado en derecho

POSTULANTE : Univ. Roberto Mikael Aramayo Canazas
TUTOR DOCENTE : Dr. Franz Remy Camacho.
TUTOR INSTITUCIÓN : Dr. Juan José Quispe U.

LA PAZ - BOLIVIA
2013

DEDICATORIA

A mis señores padres, Lic. Martin Aramayo Choque y Emma Canazas Blacutt, a mis hermanos Arq.. Marcos Martin, Ing. Yamila Patricia, Harold Leonel y con especial cariño para mi sobrino Mateo Franco Vargas Aramayo.

AGRADECIMIENTOS

Al Supremo Espíritu que iluminó mis pasos a la conclusión de estos estudios en aras de superación.

A la Universidad Mayor de San Andrés y en especial a la Carrera de Derecho que cobijo las esperanzas de perfección.

Al Dr. Franz Remy Camacho tutor Académico que me brindó su colaboración y su guía.

A La Dra. Tania Alfaro Castellón y al Dr. Juan José Quispe U. Tutores Institucionales por su apoyo, colaboración y amistad que contribuyeron y guiaron mis pasos para la elaboración de este trabajo monográfico.

PROLOGO

Esta monografía, que hoy tengo el agrado de prologar ante la Comunidad Docente-Estudiantil Universitaria, es fruto de la experiencia práctica; realizada en el desarrollo del Trabajo Dirigido del autor. Por la cual se ha demostrado una preocupación loable ante la problemática del sistema procesal - penal y sus manifestaciones fácticas en la práctica. La presente investigación ha merecido una preocupación sobre el congestionamiento procesal, como una problemática estructural del sistema de justicia, creándose de tal modo una figura jurídica de raigambre acusatorio, dando al fiscal un instrumento revolucionador del proceso conocido como Procedimiento Inmediato en Delitos Flagrantes.

Este estudio demostró, con meridiana claridad, la necesidad de implementación y práctica de políticas criminales que establezcan medios y asideros para el des congestionamiento procesal, orientados para que concluyan de forma rápida la problemática penal; puesto que la dilación de procesos ha puesto en el ojo de la tormenta a las instituciones jurídicas. Por tal razón, el autor avizora que ésta es una problemática inherente a la política criminal estatal; puesto que, implica una sobre determinación y concretización del Estado en la práctica procesal. Este estudio desarrolló las causas y efectos de la problematicidad procesal, llegando a vislumbrar una posible salida a este atolladero procesal en **“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTO INMEDIATO A DENUNCIAS APERTURADAS COMO DELITOS FLAGRANTES EN LA DIVISIÓN PROPIEDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE LA PAZ”**.

Es indudable que, en el marco académico restringido del estudio del Derecho, éste como otros estudios engrosan la producción teórica sobre el Derecho. Sin embargo, toda aportación acrecienta en el campo restringido de este mundo epistemológico; al mismo tiempo, engrandece el medio social de origen, dando renovación al desarrollo social y cultural del País.

Dr. Juan José Quispe U.

FISCAL DE MATERIA

INDICE SUMARIO

Dedicatoria
Agradecimientos
Prólogo
Índice sumario
Introducción

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

1. Elección del tema de la monografía	2
2. Fundamentación o Justificación del tema	2
3. Delimitaciones del tema de la Monografía	5
3.1. Delimitación Temática	5
3.2. Delimitación Espacial	6
3.3. Delimitación Cronológica o Temporal	6
4. Balance de la cuestión o marco teórico o de referencia	6
4.1. Marco Teórico	6
4.2. Marco Histórico	8
4.3. Marco Conceptual	11
4.4. Marco Jurídico	13
5. Planteamiento del problema	18
6. Definición de los objetivos	19
6.1. Objetivo General	19
6.2. Objetivos Específico	19
7. Estrategias metodológica y técnicas de investigación monográfica	20
7.1. Métodos	20
7.2. Técnicas	22

CAPITULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA INSTITUCIÓN DIRECTRIZ EN EL PROCESO PENAL

1.1. El Ministerio Público en el Proceso Penal	24
1.1.1. Antecedentes del Ministerio Publico	25
1.1.1.1. Antecedentes Históricos del Ministerio Público	26
1.1.1.2. Visión y Misión del Ministerio Público	27
1.1.1.3. Principios Rectores del Ministerio Público	28
1.1.1.4. Funciones y Atribuciones del Ministerio Publico	36
1.1.1.5. Organización y jerarquía institucional del Ministerio Público	37
1.1.2. El papel del Ministerio Publico en el Estado Plurinacional de Bolivia	38
1.1.2.1. Advenimiento e implantación del Ministerio Publico en Bolivia	38

1.1.2.2.	Actualidad del Ministerio Publico	41
1.2.	El Proceso Penal	42
1.2.1.	Ontología del Proceso Penal	42
1.2.2.	Diferencias entre Proceso Penal y el Derecho Procesal Penal	44
1.2.3.	El Derecho Procesal Penal	45
1.2.3.1.	Finalidad del Derecho Procesal Penal	45
1.2.3.2.	Principios rectores del Derecho Procesal Penal	46
1.2.3.3.	Sistemas procesales de enjuiciamiento penal	49
1.2.3.3.1.	Sistema Acusatorio Popular	49
1.2.3.3.2.	Sistema Inquisitivo	53
1.2.3.3.3.	Sistema Mixto o Inquisitivo Reformado	56
1.2.3.3.4.	Sistema Acusatorio Contemporáneo	58
1.2.3.4.	Sistemas procesales aplicados en Bolivia	60

CAPÍTULO II

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO EN LA ACTUALIDAD.

2.1.	Legislación aplicada a delitos en Procedimiento Común	65
2.2.	Legislación aplicada a delitos en Flagrancia	88

CAPÍTULO III

BASES DOCTRINALES DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO O JUICIO ABREVIADO

3.1.	Doctrinas que justifican la aplicación del Procedimiento Inmediato	96
3.2.	Doctrinas que deniegan la implementación del Procedimiento Inmediato.	99

CAPÍTULO IV

CAUSALES Y EFECTOS DE LA NO IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO O JUICIO ABREVIADO EN PROCESOS EN FLAGRANCIA

4.1.	Causales para la implementación del Procedimiento Inmediato o Juicio Abreviado	104
4.1.1.	Incremento de denuncias presentadas a diario.	106
4.1.2.	Saturación de procesos acumulados en la División Propiedades	107
4.1.3.	Crecimiento vegetativo de la delincuencia en la sociedad paceña	115
4.1.4.	Desconocimiento del Procedimiento Inmediato	117

4.2.	Efectos de la inaplicación del Procedimiento Inmediato o Juicio Abreviado	121
4.2.1.	Deterioro de la institucionalización del Ministerio Público	123
4.2.2.	Doble victimización del denunciante o querellante	125
4.2.3.	Hacinamiento de las cárceles fruto de la aplicación de medidas cautelares de carácter personal	128

CAPITULO V

POSIBILIDADES DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO EN DELITOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL COMO FACTOR DE DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL

5.1.	Principios que fundamentan la aplicación del Procedimiento Inmediato	132
5.2.	Condicionamientos de aplicabilidad del Procedimiento Inmediato en delitos de carácter patrimonial	135
5.2.1.	Situación de flagrancia	136
5.2.2.	Similar situación de todos los implicados	139
5.3.	Papel de la víctima en el Procedimiento Inmediato	141

CAPÍTULO VI

PROPUESTAS HACIA UNA POSIBLE SOLUCIÓN A LA PRÁCTICA PROCESAL COADYUVANTES A UNA POLÍTICA CRIMINAL ENCARGADA DE SOLUCIONAR LAS PROBLEMÁTICA PROCESALES EN EL MINISTERIO PÚBLICO

6.1.	Lineamientos de aplicación interinstitucional para la aplicación del Procedimiento Inmediato.	145
6.1.1.	Experiencias de aplicación del Procedimiento Inmediato en diferentes divisiones del Ministerio Público.	145
6.1.2.	Justificación doctrinal para la aplicación del Procedimiento Inmediato	147
6.1.3.	Función preventiva de la aplicación del Procedimiento Inmediato	148
6.1.4.	Protección a la víctima en delitos aplicables a delitos flagrantes	149
6.2.	Casos de inaplicabilidad del Procedimiento Inmediato	151
6.3.	Proyecciones de reconceptualización y reestructuración hacia una modificación de los artículos 393 ter al 393 quater.	152

CONCLUSIONES	160
---------------------	-----

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES	165
--------------------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	167
---------------------	-----

ANEXOS	172
---------------	-----

INTRODUCCIÓN

La presente monografía, fruto de una ardua labor llevada a cabo en una institución trascendental para el Estado como es el Ministerio Público, en el marco del convenio firmado entre esta institución y la Universidad Mayor de San Andrés, a través de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y la Carrera de Derecho, es un estudio que profundiza y engrosa la teoría sobre el Ministerio Público. El estudio realizado no pretende asimilar la totalidad del pensamiento jurídico y englobar todo el conocimiento de la verdad del instituto fiscal, puesto que no existe tal posibilidad sino pretende dar una aportación teórica dogmática sobre la praxis jurídica y sus connotaciones problemáticas en la práctica procesal. La monografía concluye una etapa obligatoria en el proceso educativo que se concreta con la presentación de los avances conclusivos de una investigación, dando fiel cumplimiento a los requisitos preestablecidos por la Carrera de Derecho para la obtención del Título de Licenciatura en Derecho.

Este trabajo monográfico obtiene su fundamento doctrinal en teorías epistemológicas de raigambre jurídico penal así como también se fundamenta en la praxis jurídica procesal en instalaciones del Ministerio Público. En cuanto a la teoría doctrinal procesal se tiene que entender que la misma se halla profundamente enraizada en marcos jurídicos conceptuales extraños al conjunto de prácticas comunes de la sociedad; por lo cual es necesario reflexionar sobre las bases jurídicas de nuestros institutos jurídicos nacionales así como en la eficacia de los mismos en una realidad distinta y singular como es Bolivia.

Ahora más que nunca se manifiesta la necesidad de conocer, reformar y defender la ciencia y la práctica del derecho en Bolivia, puesto que el alto grado de delincuencia y la poca eficacia en el manejo de la justicia hace que se disminuya el efecto persuasivo de la Ley, lo que equivale a conocer y crear un nuevo ámbito social de respeto y reconducción moral. La omisión de una respuesta acelerada a conflictos penales en la sociedad recae en un suicidio social pero también moral. Es ineludible entablar un diálogo sobre la necesidad de una reforma en las normas jurídicas como en los institutos encargados de la persecución penal; esto no es más que una respuesta a la

sociedad contemporánea y voluble que fruto de la asunción de modernas tecnologías propias de la aldea global mantienen un cambio constante. Para enfrentar las problemáticas sociales y jurídicas el Estado tiene la obligación de transformar su marco jurídico constantemente; puesto que el derecho concreto y positivo no es más que la reacción del derecho abstracto y a la inversa dado que los principios del Derecho descansan en la fidelidad de los medios empleados para su cumplimiento.

Es así que la presente monografía es producto inmediato de teorías abstractas y cognoscitivas sobre el Derecho y de forma dialéctica la descripción crítica de la praxis jurídica y el cotidiano conocimiento del Derecho reforma la teoría pura del Derecho; que fruto del desempeño de funciones realizadas de este servidor en la Institución Fiscal orientan el conocimiento de la figura del Procedimiento Inmediato. Ambas corrientes nos han llevado a dar a luz este trabajo revistiéndolo entre teorías del proceso y dar así un vistazo a una posible solución a la amplia, discutida y criticada problemática de la Retardación de Justicia que, desde algunas décadas pasadas, ha ido socavando la poca confianza en la justicia boliviana.

La Retardación de justicia es una problemática estructural diversa que se ha tratado de ser resuelta de formas diferentes sin embargo hasta la fecha no se ha podido dar solución. El año 2010 se ha tratado de resolver esta problemática creándose una figura jurídica bastante atrevida y eficaz, basada en el sistema de raigambre acusatorio que ha dado al fiscal un instrumento revolucionador del proceso como es el Procedimiento Inmediato para delitos Flagrantes.

Si bien el procedimiento especial para delitos flagrantes se ha establecido en fecha 18 de mayo de 2010 mediante la Ley N° 007, en algunas divisiones no se ha aplicado hasta la fecha y en otros es totalmente desconocido; lo que llevo a ser tema se está monografía; puesto que, visto desde la perspectiva funcional, es una necesidad y una prioridad procesal la implantación del Procedimiento Inmediato a denuncias aperturadas como delitos flagrantes en la División de Propiedades del Ministerio Público de La Paz.

Este estudio demostró, con meridiana claridad, la existencia de una necesidad de implementación y práctica de políticas criminales que establezcan procesos de des

congestionamiento procesal que concluyan rápidamente la problemática penal; puesto que la gran mayoría de casos presentados en la División Propiedades en Etapa Preparatoria, se encuentra en éstas condiciones porque fue descubierta en flagrancia, vale decir cuando el supuesto autor realizaba los actos necesarios para la ejecución de un delito. Además se desarrolló un análisis exhaustivo del cuerpo legal que viabiliza la práctica de esta figura procesal, producto del cual se produjo la explicación de los factores incidentales en la saturación de procesos penales e incluso se produjo una explicación cuasi hipotética de re conceptualización y modificación del procedimiento especial.

La problemática procesal de la lentitud y acumulación de casos en las oficinas fiscales ha hecho objeto de crítica a las instituciones públicas encargadas de la justicia y concretamente al Ministerio Público que, como órgano acusador por excelencia, ha sido objeto de críticas por el papel trascendental que presenta en el proceso. Esta crítica a la lentitud procesal se ha manifestado de forma contundente y crucial en las protestas y manifestaciones penitenciarias lo que ha producido la actual crisis penitenciaria.

A nivel teórico como metodológico este trabajo monográfico, en su forma se ha basado en los principios y bases doctrinales del positivismo jurídico; puesto que es el comienzo para el conocimiento mismo de la Ley. En cuanto al contenido, esta monografía ha recibido también un influjo del positivismo jurídico puesto que se ha desenvuelto en el grado de desarrollo histórico del pueblo boliviano, ha sido influido por la necesidad de desarrollar un pensamiento especulativo del entendimiento y las determinaciones de su práctica.

De estas premisas se concluye que la implementación de otras figuras procesales en nuestro sistema cuasi acusatorio es una necesidad apremiante como también establecer una coherencia procesal entre las distintas fases o etapas procesales y por último implantar el Procedimiento Inmediato hace que se revolucione el concepto de Proceso Penal visto desde el ángulo de la eficacia procesal.

**DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN
MONOGRÁFICA**

1. ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA

Considerando que en el reglamento Universitario sobre la titulación de trabajo dirigido indica que la monografía debe contener y absolver el estudio meticulado de una parte del universo temático del derecho, es que con la presente se pretende recabar y agotar todo el conocimiento existente en esta temática, todo esto con una justa aplicación de metodologías y técnicas de la investigación científica.

Este estudio representa, siguiendo este propósito, la aplicación del derecho a una problemática coyuntural boliviana, que exige una resolución pronta de ser posible eficaz. Es por tal razón que el objetivo de la presente investigación es recabar datos fidedignos, englobar y agotar los conocimientos tratados sobre el tema de investigación que se intitula:

“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO A DENUNCIAS APERTURADAS COMO DELITOS FLAGRANTES EN LA DIVISIÓN PROPIEDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO DE LA PAZ”

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Todo Estado, actual o anteriormente erigido, ha construido un edificio conceptual y teórico en base a cimientos e ideales preconcebidos, es así que cada Estado contempla unos ideales como más importantes frente a otros menos importantes; uno de ellos es el ideal de Justicia.

Este ideal se ha presentado como bien jurídico o ente ideal y fin supremo que se manifiesta mediante otros menos importantes, entre ellos tenemos los abstractos como la legitimidad, la imparcialidad, el debido proceso, presunción de inocencia, igualdad, etc. Estos abstractos o ideales son protegidos por el Estado puesto que son sus bases o principios; es razonable pensar que el mismo Estado tiene que garantizar el acceso a estos así como su materialización o realización; o en caso de ser contrapuestos, debe tener el suficiente poder para castigar a sus detractores.

En el Estado boliviano se han creado diferentes instituciones para la materialización, protección y acceso a estos derechos; una de las instituciones es el Ministerio Público. La función prioritaria de esta institución es la investigación de la verdad y la persecución penal de delitos de orden público.

El Ministerio Público con cargo de obligatoriedad debe conocer e investigar el hecho antijurídico ocurrido procurando que el culpable sea sancionado; sin embargo para tal efecto se debe contar con un sistema de justicia que permita satisfacer la capacidad de manejo racional de casos conocidos, esto implica la capacidad de iniciar, organizar, resolver y depurar los casos existentes en una división.

El sistema judicial como todo órgano administrativo es evaluado en cuanto al poder de desenvolvimiento en este tránsito; vale decir, es óptimo si los casos que atiende son resueltos con prontitud o no; dando a la justicia el grado de efectividad. La prontitud o eficacia en la resolución de los procesos hacen que la sociedad pueda evaluar a una institución como eficiente y práctica o, por el contrario, ineficiente, burocrática e incluso corrupta; puesto que esta variable es la más observable para la sociedad.

Uno de los problemas, por no decir el más importante, es la lentitud y acumulación en el manejo de los casos; es así que los casos nuevos tendrían que ser resueltos de forma pronta llegando a una resolución por parte del fiscal en el tiempo más corto posible, sin embargo son retrasados constantemente. Razón por la cual el sistema de justicia ha considerado, como respuesta a este problema, la posibilidad de la implementación de salidas alternativas al proceso, sin embargo tales salidas no han podido llegar a ser eficientes; sea por el recargado sistema de casos que se van acumulando en tanto y en cuanto los antiguos casos no han sido resueltos o por la negligencia o dejadez de la autoridad competente.

El Ministerio Público trata de seguir los procesos con prontitud pero los casos que se atienden en algunas divisiones son bastante ampulosas y de difícil prosecución, puesto que muchos de estos son iniciados contra "Los Autores", vale decir contra desconocidos; estas investigaciones dan mucho trabajo a los investigadores y presuponen un gasto insulso tanto de recursos humanos como materiales en pos de la identificación de culpables que, en la mayoría de las ocasiones, no es alcanzado.

En la División Propiedades de la Fiscalía de la Paz si bien se investigan los diferentes casos contra desconocidos y sin tener un atisbo de información sobre los mismos, también se investigan casos contra personas ya individualizadas; producto de denuncias y querellas, estos casos requieren de una investigación más pormenorizada para identificar los móviles y causales que produjeron el hecho delictivo; por tanto estos casos requieren mucho más tiempo para su investigación, puesto que se infiere que los mismos tienen más probabilidades de llegar a un juicio. Sin embargo se debe aclarar que los mismos son muy escasos puesto que son pocos los casos que llegan a esta etapa procesal; por último se tiene que indicar que existen otros casos que son aperturados contra personas totalmente individualizadas; estos son aperturados contra personas en flagrancia.

Los casos flagrantes son aperturados a denuncia, querrela o aprehensión por la policía por un hecho antijurídico que es sorprendido en el momento de ser intentado, cometerlo o inmediatamente después de realizado el hecho o en plena persecución ya sea por la fuerza pública, por el ofendido o por los testigos que estuvieron presentes al momento de ser perpetrado; estos son los casos que nos importan y competen su tratamiento como objeto de esta investigación.

Los casos en situación de flagrancia son los que se atienden y se presentan comúnmente en la división propiedades; a raíz de que son casos de menor cuantía por hurto o robo de objetos de poco valor y otros delitos menores, donde la víctima o víctimas denuncian o presentan querrela criminal tendientes al esclarecimiento, devolución de los objetos sustraídos y su posterior castigo para los perpetradores; razón por la cual demuestran interés legítimo, sin embargo a pesar de prestar colaboración, estos casos, sea por argucias de la parte denunciada, falta de interés o imposibilidad económica del denunciante, quedan paralizados por largos periodos de tiempo, acumulándose en el despacho del fiscal y constituyéndose en una gran carga procesal postergada y sin resolución.

La justificación de este trabajo monográfico se presenta en que es una investigación teórica y conceptual que acrecienta el material teórico hasta ahora presentado, sentando así directrices utilitarias con bases epistemológicas que sirven de sustento para otras investigaciones posteriores. Así mismo busca una solución ante la

problemática actual sobre la ineficiencia del Ministerio Público en el tratamiento de los casos.

Presenta también una elevada relevancia social, puesto que implica una forma de combatir el saturado sistema judicial e incluso presenta una elevada relevancia para partes en conflicto; vale decir, un sistema eficiente implica, para el denunciante una justicia pronta y sin dilaciones e incluso económica, para el denunciado implica que el proceso en su contra llegaría a juicio con prontitud e inclusive podría adoptar una de las salidas alternativas de forma más rápida; lo cual no sucede en la actualidad puesto que existen reclusos detenidos sin sentencia ejecutoriada por más tiempo del que indica en el procedimiento a la espera de un juicio.

Es por todo lo anteriormente indicado que los beneficios son altamente provechosos en vista de desarrollar una justicia eficiente.

3. DELIMITACIONES DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

El presente perfil de investigación monográfica está circunscrito en el marco del Derecho Penal y en específico dentro del Derecho Procesal Penal, para ser preciso dentro del procedimiento mismo, puesto que abarca desde el inicio de la etapa preliminar, etapa preparatoria y etapa del juicio. Dada la puesta en práctica del procedimiento inmediato o también llamado juicio abreviado como una forma alternativa del proceso en cuanto a la condición de ser un delito en flagrancia.

Esta investigación abarca tanto los sujetos procesales como la condición sine quanon de ser flagrante como una categoría que delimita su actuación a esta condición, sin embargo no significa que no se haga mención a otras categorías del pensamiento jurídico que conllevan el tratamiento de tal temática.

3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Para la presente investigación mostraremos el universo de la investigación a ser tratada que se enfoca a una institución del Estado como es el Ministerio Público de la ciudad de La Paz y específicamente la División Propiedades, marco del cual se extraerán datos e información que determinarán nuestra muestra representativa, así mismo es la base de donde se extraerá los datos estadísticos que permitirán una visión más completa de la problemática actual a ser tratada.

3.3. DELIMITACIÓN CRONOLÓGICA O TEMPORAL

Dada la problematicidad del campo de estudio y la aplicación dentro del espectro del procedimiento Penal aplicado a la división propiedades y por razones metodológicas esta investigación asumirá como periodo de estudio, los resultados obtenidos de las gestiones 2011 y 2012 dando por sentado que dentro de estas dos gestiones se pudo recabar datos y se podrá disolver dudas en cuanto a su aplicación.

4. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

4.1. MARCO TEÓRICO

4.1.1. POSITIVISMO JURÍDICO

Este trabajo será desarrollado en virtud a las propuestas técnicas de la corriente del Positivism Jurídico también denominado Pensamiento Positivista, este mismo entiende la realidad como un hecho positivo, es decir, que toda la realidad es objetiva y el sujeto cognoscente abstrae o saca categorías de esta realidad empírica dando como resultado la idea sobre la cosa u objeto de estudio.

Se tiene que hacer ciertas puntualizaciones en cuanto a esta corriente; indicar que bajo el principio de causalidad del pensamiento positivista es posible entender la conducta social del ser humano; no como el estudio sobre los escritos positivos de la ley como en su acepción clásica y secante del Formalismo Jurídico que indica que el estudio del derecho es el estudio de la ley tal cual como es producida por el

gobernante y/o porque así lo manda; sino como asunción del principio de utilidad y su análisis lógico deductivo de las normas y en el cual se toma como base el sistema jurídico dado y la tarea nuestra consistiría en analizar con claridad y consistencia de las proposiciones que nos presenta la normatividad y su aplicación de la realidad, tal como muestra el maestro Gustav Radbruch puesto que este autor indica que el derecho mismo versa sobre el sentido objetivo del Derecho positivo y éste comprende la interpretación, construcción y la sistemática del mismo.

El principio del que parte el Positivismo y el Positivismo Jurídico es que la realidad puede ser conocida por el sujeto; puesto que el mismo sujeto es un ser empírico que conoce y vive una realidad también empírica, qué mediante el análisis y la síntesis de la misma puede ser entendida; esto por supuesto, no implica que la presente monografía sea solo el reflejo inanimado de la realidad, lo cual solo implicaría una descripción vacía de la misma, sin propuesta a futuro; por el contrario implica la exploración del fenómeno jurídico empírico, análisis y posterior propuesta para cambiar la realidad empírica misma.

Tomando como guía esta escuela del derecho se presenta la realidad del Estado que está configurado como estructuras de control de la sociedad de orden normativo que gobiernan y establecen conductas que la sociedad tiene que respetar. Tales limitaciones, son de carácter normativo que indican qué hechos son lícitos y qué otros no lo son. Los ilícitos son tipificados por el soberano como delitos y el Estado está obligado en imponer, sobre aquellas acciones, una pena sancionadora al autor o los autores de tal ilícito, constituyéndose así en una sociedad ordenada.

En el tema de esta monografía es necesaria e imprescindible la sumisión a la doctrina positiva puesto que primeramente la problemática procedimental que conlleva la implementación de un procedimiento efectivo implica el análisis de los hechos de la realidad; es decir la falta de aplicación de un medio procesal que la ley faculta a los fiscales como forma de enfrentar una problemática como es el delito flagrante; el cual tiene que ser resuelto de forma inmediata y su falta de aplicación de este instrumento a la investigación criminal desencadena una problemática en la praxis jurídica y por otra parte la problemática que implica en caso de ser implementada.

Tal análisis primario también contempla formas de mejorar el sistema jurídico penal haciéndolo más perfectible y creando posibilidades para mejorar en la práctica el mundo jurídico.

4.1.2. POSITIVISMO SOCIOLOGICO

Como Marco Teórico especial se tiene que presentar la teoría Positivista Sociológica, que a diferencia de Ihering, quien indica que el derecho es el ejercicio del poder del Estado, Gustav Radbruch quien indica que los principios básicos que construyen el orden jurídico son la idea de justicia, la adecuación a un objetivo y la seguridad jurídica, puesto que, en su concepción, no se puede enseñar la verdad absoluta acerca del derecho y la justicia puesto que solo se puede establecer un alcance cognoscitivo mediante un sentido objetivo del Derecho, vale decir la interpretación de las normas jurídicas en su ámbito social y temporal, la construcción de cuerpos legales adecuados a su contexto social-cultural y la sistematización de las normas de la sociedad; en síntesis es entender en su conjunto como una estructura jurídica, un conjunto de principios reunidos entre sí con una coherencia lógica interna.

Siguiendo esta escuela del derecho y su aplicación en el derecho penal; se puede entender la problemática de la inaplicación de un cierto procedimiento penal solo si surge de la interpretación de los diferentes cuerpos que constituyen la normativa penal vigente, la construcción o reformación de las normas actuales como forma adecuada para el perfeccionamiento de las actuales normas y por último la relación sistemática que mantienen entre sí las normas penales que actualmente rigen y reglamentan nuestra convivencia cotidiana.

Esta postura orientará nuestro trabajo como enfoque o posición para seguir el estudio de la implementación de un procedimiento en el marco institucional que es el Ministerio Público.

4.2. MARCO HISTÓRICO

El Procedimiento Acusatorio Actual tal como hoy lo conocemos es fruto de un proceso Histórico-social largo tanto a nivel general, vale decir ha sido utilizado en gran parte de los Estados a través de todo el mundo, como a nivel particular de nuestro Estado.

A partir de los principios sustentados por la ilustración se ha irradiado por todo el mundo y ha dado principios a lo que llamamos la Ciencia del Derecho puesto que con él nació el mismo Derecho Procesal Penal tal como ahora lo conocemos. Este mismo fruto de los avances en el estudio del Derecho Procesal se desarrollo a partir del Derecho Germánico en el cual muchos de los principios no eran conocidos ni valorados como lo son ahora.

El procedimiento penal no está aparatado del tránsito y continuo cambio de la sociedad y difícilmente puede ser entendido sin sus antecedentes, es por esto que se presenta como una necesidad imperiosa dar un vistazo al desarrollo histórico que le acompaña.

No olvidemos que el mismo Estado se ha visto impulsado en la necesidad de estructurar el pensamiento de sus ciudadanos; lo cual ha conformado una estructura organizativa social, económica y jurídica que se ha traducido en formas jurídicas de convivencia.

El Derecho Procesal Penal se puede remontar en su principio a la aplicación del Sistema Acusatorio del Derecho Germano Antiguo o "Tipo Acusatorio Privado" con un fuerte sentido subjetivo en la verificación probatoria puesto que el procedimiento judicial cumplía un papel secundario y solo se aplicaba cuando la composición privada fracasaba, de ahí el nombre de Acusatorio Privado.

El juicio se dirimía en sujeción al arbitrio del rey y no en cuanto a la averiguación de la verdad de los hechos sino mediante la presentación del mejor testimonio de una de las partes o simplemente porque vencía en duelo a su contrincante. Se puede resaltar que no existía investigación como tal.

Las variables de este sistema se pueden encontrar tanto en el Derecho Procesal Griego como en el Derecho Procesal Romano. En el primero se puede encontrar la división entre delitos de carácter público y delitos de carácter privado y la participación directa de los ciudadanos en el juicio. El segundo se caracterizó por la publicidad, igualdad de partes, el debate oral, como también por la implementación de la fase instructiva o preparatoria denominada "Cognitio".

Una otra característica del Derecho Procesal Romano es la figura del representante de la comunidad, lo que posteriormente se conocería como el representante fiscal y la participación del jurado.

Otra de las etapas es el Sistema Inquisitivo de la edad media, este sistema bastante controversial, por ser considerado como oscurantismo, se caracterizó por la arbitrariedad en el procedimiento; dando como inicio del proceso la sola denuncia y la substanciación del proceso en secreto con el fin de arribar a la confesión del culpable.

Este sistema tiene como método de confesión de culpabilidad a la tortura como medio indispensable y común; en el cual el acusado no podía defenderse por su carácter secreto y con tintes religiosos.

El sistema Inquisitivo Reformado como otra etapa histórica del procedimiento penal constituye una reforma al sistema Penal Acusatorio Antiguo y nace como fruto de la revolución francesa y el advenimiento del iluminismo; dada esta postura se vuelve a tomar ciertas partes características del sistema acusatorio en el cual la investigación es llevada a cabo por el Estado y su carácter público donde el juez es el encargado de investigar los hechos.

Una de las características de este sistema es que el acusado tiene el estatus de persona, la presunción de inocencia del mismo, mientras no sea declarado culpable, y que el mismo tiene derecho a la asistencia de un abogado defensor.

Una última etapa es el Sistema Procesal Acusatorio Contemporáneo en el cual no se llegan a efectuar cambios profundos sino que se constituye en una etapa de desarrollo de los derechos fundamentales de las personas afianzadas en Declaraciones, Pactos y Convenios que llegaron a constituirse en mecanismos de transformación procedimental.

El cambio más trascendental y característica de este sistema es el enjuiciamiento en el cual participa un jurado escogido de entre los ciudadanos que declaran la culpabilidad o no del enjuiciado, así mismo tiene la característica de la aplicación del principio de Igualdad entre partes así como la garantía en la presunción de inocencia del imputado y así garantizar un juicio imparcial enmarcado en el Debido Proceso.

4.3. MARCO CONCEPTUAL

4.3.1. DELITO.- En palabras del Dr. Manuel Ossorio se indica que el concepto de delito tiene varias acepciones a nivel del estudio doctrinario como en los diferentes códigos penales. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. En consecuencia según ese mismo autor, las características del delito serían: Actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos, condición objetivas de punibilidad.

Siguiendo a Ossorio Soler lo define como “una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta”, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, al antijurídica, la culpabilidad y al adecuación a una figura. Para la definición de Carrara, en la cita de Soler, es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”¹.

4.3.2. FLAGRANTE.- Es un hecho delictuoso que se descubre al momento de su comisión, al término del mismo o ante testigos. Osorio indica que es “...el delito cometido ante testigos. El Código Procesal Penal argentino autoriza a cualquier individuo que presencia la comisión de un delito a detener al delincuente y presentarlo a la autoridad competente; esta facultad se convierte en obligación cuando quien presencia la comisión del delito es un agente de policía”².

¹ OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág.293

² OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág.438

4.3.3. QUERRELLA.- “Es la Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado”³.

4.3.4. DENUNCIA.- Se entiende como denuncia la comunicación que realiza cualquier persona ante autoridades competentes sobre la comisión de un delito o como llama Ossorio indica: que se denomina “Denuncia al Acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, ministerio público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio...”⁴.

4.3.5. MINISTERIO PÚBLICO.- Para Sánchez Camacho es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción pública ante los órganos jurisdiccionales y como lo indica Ossorio; “Llamado así mismo Ministerio Fiscal, es la institución estatal en cargada, por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado. Es, además, por lo menos en algunos países, el órgano de relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial”⁵.

4.3.6. PROCEDIMIENTO.- Para Ossorio son “Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contenciosos –administrativos, etc. Capitant da a esta expresión dos significados: uno amplio, define como la rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución

³ OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág.826.

⁴ OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág.307.

⁵ SANCHEZ, , Henry. “Guía Práctica de la Ley 1970, Pág.183

de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial. Similarmente definen Guillen y Vincent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas, el método o estilo propio para la actuación ante los tribunales de cualquier orden⁶.

4.4. MARCO JURÍDICO

Esta investigación será presentada siguiendo los antecedentes Jurídicos legales o cuerpos legales que a continuación detallo:

4.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

Según el **Art. 9** las funciones esenciales e imprescindibles para un Estado de Derecho, donde se respetan derechos y garantías constitucionales son, en sus numerales 1, 2 y 5, constituir una sociedad justa con una base eminentemente social garantizadora del bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igualdad de las personas, con base en el respeto entre las personas.

En cuanto a este propósito ascético, según **Art. 115**, el Estado garantiza el debido proceso, así como la defensa irrestricta, dando la posibilidad de instaurar una justicia de carácter plural, prontitud en sus actuaciones, gratuidad en su manejo, transparencia en su desarrollo y sin las dilaciones procesales.

Ante el marco de los derechos y garantías del ciudadano y en respeto a los principios constitucionales, siguiendo el **Art. 225**, el Estado propone y manifiesta la defensa de la legalidad en base a los intereses supremos de la sociedad, mediante la acción penal pública. Esta institución ajustará sus acciones a los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, unidad y jerarquía.

⁶ OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Pág.803.

4.4.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Este cuerpo legal se incorpora al ordenamiento jurídico boliviano en el marco que le otorga la Constitución Política del Estado. Este cuerpo determina la función que tendrá el Ministerio Público dentro del Proceso Penal, puesto que la Constitución otorga el poder de perseguir los delitos de orden público al Fiscal como director de la investigación, la Policía Nacional y el Instituto de Investigación Forense, los que conformarán el conjunto directriz de la **Art. 69**.

En el **Art. 70** de este cuerpo legal se identifica el marco procedimental de esta Institución dando al Ministerio Público la función de investigar los delitos así como promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Para tal efecto el Ministerio Público realizará todos los actos para preparar la acusación y participar en el proceso. Otra función adyacente es participar en todo lo relacionado al cumplimiento de la pena ante los jueces de ejecución.

El **Art. 72** indica que en el marco de la Ley del Ministerio Público las acciones de los fiscales tendrán que ser ajustadas al cumplimiento efectivo de garantías Constitucionales, puesto que la investigación del fiscal tendrá valorará las circunstancias inherentes al proceso para la presentación de la acusación así también valorará las circunstancias eximentes de la responsabilidad del imputado.

De manera precisa, entre las distintas funciones y actuaciones del fiscal se encuentra la de aplicar las figuras procesales pertinentes a cada una de sus actuaciones; de tal forma se plasma la necesidad de implementar la figura del Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes en la práctica penal, determinándose la figura de la flagrancia en el **Art. 230**, por el cual se entiende por flagrancia la manifestación fáctica en la cual el autor es sorprendido al momento de intentar, en plena comisión o inmediatamente después de haber cometido el hecho delictivo dando como resultado la persecución por la fuerza pública, por el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

Procedimiento inmediato para delitos flagrantes

Mediante la Ley N° 007/2010 incorpora un verdadero proceso especial en el Código de Procedimiento Penal denominado Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes, mediante el cual se pretende dar celeridad la persecución penal.

De esta forma los **Art. 393 bis** al **Art. 393 sexter** hacen que el procedimiento Inmediato sea viable y se constituya en un resumido y práctico proceso, dando como resultado la celeridad de la persecución penal por delitos en flagrancia.

Según el **Art. 393 bis** el fiscal mediante la imputación formal solicita al Juez la aplicación de esta figura procesal basado en comisión pública del delito lo que le constituye en un delito flagrante. En caso de existir varios imputados solo serán posible su aplicación sí dentro del proceso todos los implicados son encontrados en esta misma situación.

El **Art. 393 ter** indica que en audiencia tomará la palabra el fiscal asignado al caso, seguido por el Imputado, el abogado defensor, la víctima, el querellante y por último el juez resolverá la aplicación del procedimiento Inmediato.

El **Art 393 quater** dicta que en audiencia de preparación de juicio inmediato las partes tienen la posibilidad de observar la acusación fiscal o particular, deducir excepciones y otros medios de defensa, plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, proponer los hechos sobre los que no existe controversia y plantear cualquier otra cuestión o incidente.

El fiscal, en audiencia, podrá en las siguientes 24 horas aclarar o corregir la acusación en lo no sustancial y posteriormente el juez correrá en traslado a los demás sujetos procesales. Si no existen más observaciones se tendrá por saneada. Finalizada la audiencia el Juez Instructor resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas. En la misma resolución el juez dictará Auto de Apertura de juicio y la remisión de la acusación pública y particular, pruebas documentales y materiales al Juez de Sentencia.

Art. 393 quinquier. Radicada la causa, se señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio, dentro de los cinco días.

En audiencia se verificará la presencia de las partes, el juez concederá la palabra al Fiscal, al acusador particular, a la víctima si así lo solicita, al imputado y finalmente a la defensa técnica. Luego se dará lectura a las acusaciones y se pasará al ofrecimiento de prueba por las partes.

Finalizada la producción de pruebas, cada parte tendrá la oportunidad de realizar su alegato y conclusiones, la cual será cerrada por la víctima y el imputado.

En el **Art. 393 sexter** indica que finalizados los alegatos de las partes, el juez de sentencia procederá a dictar sentencia inmediatamente.

1.1.1. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

El **Art. 2** indica que el Ministerio Público es una institución delegada por el Estado, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para custodiar el respeto de los derechos y las garantías constitucionales.

El **Art. 3** de este cuerpo legal indica que en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales, esta institución tiene autonomía funcional, administrativa y financiera que tiene la finalidad de la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

1.1.2. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Según el **Art. 219** indica que el Ministerio Público es un cuerpo autónomo que representa al Estado y a la sociedad. Ejerce sus funciones en nombre de la Nación por las comisiones que designan las Cámaras Legislativas y mantienen una jerarquía institucional propia.

1.1.3. LEY DE MODIFICACIONES AL SISTEMA NORMATIVO PENAL

Mediante el **Art 2** de la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal se añade e incorpora al Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, el Título V al Libro Segundo "Procedimientos Especiales y Modificaciones al Procedimiento Común".

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

El Estado como estructura jurídica ha llegado a armar un entramado órgano y sus diferentes procedimientos para realizar la persecución penal en todos los casos que se presentan.

Los procesos presentan variantes los unos con los otros, es decir, por el inicio mismo del proceso unos son aperturados a sola denuncia contra “Los Autores”, otros son aperturados en condición de querrela contra una persona particular y en el que se tiene que desarrollar la investigación de forma más exhaustiva, lo cual requiere un tanto de tiempo para su resolución; y por ultimo otros son aperturados en condición de flagrancia; este estado del proceso es optimo para la resolución del proceso puesto que el Fiscal de materia tiene los suficientes antecedentes para llevar a cabo una imputación fundamentada y su posterior acusación; esto debido a que las probabilidades son altas en cuanto a su tratamiento y resolución; de ahí se puede establecer la existencia del hecho antijurídico.

En esta clase de procesos es donde se puede tener mayor probabilidad de resolución puesto que existe mayor cantidad de elementos de convicción, de ahí que el hecho flagrante conlleva mayores elementos de convicción y eso permite al fiscal tener mayor seguridad sobre la autoría de un sujeto o sujetos en la atribución de la culpabilidad, lo cual será determinante a la hora de acusar a los mismos.

Los delitos flagrantes aperturados en la división propiedades, en su gran mayoría son delitos menores o también llamados de bagatela, en los que la víctima realiza su denuncia e incluso por el momento, presenta interés de seguir el proceso, esto debido a que el autor se encuentra individualizado y tiene esperanzas de que será, en un futuro cercano, castigado y por supuesto también busca la reparación pronta de sus pertenencias, por lo cual presenta interés como elementos de prueba, es decir testigos de cargo que disolverán dudas sobre la autoría y sobre el hecho mismo; sin embargo el interés de las victimas va decayendo debido al factor tiempo y la falta de recursos, los cuales llegan a abandonar el proceso.

El abandono del proceso es uno de los problemas más importantes que enfrenta el sistema penal dado que el abandono del proceso implica la sobrecarga procesal sin resolución, vale decir, la sumatoria de procesos pendientes en espera de ser resueltos en algún tiempo o a la espera de una conminatoria del juez en pos de una resolución o una salida alternativa. Esta problemática puede ser resuelta si el procedimiento se acortara o se simplificara, puesto que se presentaría de forma temprana la imputación

y la posterior acusación, permitiendo al acusado la posibilidad de optar por una salida alternativa al proceso.

Habiendo indicado la problemática en los procesos penales en la actualidad se puede presentar ante nuestra mente la problemática que tratará de responder esta monografía, la cual es:

¿Por qué es de suma importancia implementar el procedimiento Inmediato o juicio abreviado como una opción para descongestionar el sistema penal?

5. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

“Demostrar la necesidad de la implementación del procedimiento inmediato o Juicio abreviado como una forma eficaz de descongestión del sistema judicial en delitos de carácter patrimonial”.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar los cuerpos legales vigentes que viabilizan la imposición del juicio abreviado en procesos de carácter patrimonial.
- Evaluar todo cuerpo legal que regula la aplicación del juicio abreviado o procedimiento inmediato.
- Describir la problemática de la saturación procesal vigente en el Ministerio Público del Estado Plurinacional.
- Interpretar los factores que motivan la suspensión y acumulación de casos sin resolución en la división propiedades de la Fiscalía Departamental.
- Explicar la necesidad de la implementación del procedimiento inmediato o juicio abreviado a casos aperturados en flagrancia en la división propiedades

- Proponer la re conceptualización del Art. 393 bis al 393 sexter del Código de Procedimiento Penal.

6. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

6.1. MÉTODOS

Haciendo un seguimiento lógico y coherente entre el título del tema, como en referencia al problema planteado y los objetivos presentados se hace ostensible la presentación de métodos para la investigación; tales métodos viabilizarán la prosecución del presente trabajo monográfico.

La metodología que se utilizará en este trabajo monográfico son los siguientes:

6.1.1. MÉTODO DE ANÁLISIS JURÍDICO

El método de análisis jurídico es uno entre los más variados métodos de la investigación científica, carácter que no le resta en grado de importancia puesto que es uno de los más importantes y reconocidos que existen como medio de solución de problemas. Su importancia radica en la descomposición del objeto de estudio en sus partes más minúsculas e importantes lo cual será el medio idóneo para la solución de la presente monografía.

El Método del Análisis Jurídico será medio óptimo para conocer la verdad del objeto mismo puesto que este es parte de un conglomerado como lo es el procedimiento penal y para tener una visión de esta totalidad se hace necesaria la descomposición de este todo en sus partes más ínfimas y sin las cuales no se podría encontrar lógica alguna, es decir, se diseccionará el objeto gnoseológico demostrando la lógica que le deviene en su ser mismo como realidad ontológica; así mismo se presentará al análisis los principios intrínsecos que nuestra legislación actual presentados como directrices para el establecimiento de un procedimiento, pretendiendo la obligatoriedad en su tratamiento, así mismo este denotado procedimiento podrá dar una visión holística de

los efectos que persigue la implementación de las máximas así como la concreción de tales en la realidad sociocultural boliviana.

Este método dará medios de explicación a la ineficacia del procedimiento común y la posible eficacia en la implementación del procedimiento inmediato como medio procesal para el tratamiento de casos penales.

6.1.2. MÉTODO DE OBSERVACIÓN

Por coherencia lógica presupuesta en la problemática se tiene que ponderar la observación como una forma de desentrañar la problemática percibida puesto que implica la observación del fenómeno de estudio; para tal observación es necesario, la implementación de la lógica jurídica que permitirá la deliberación y proyección a futuro de problemáticas y las soluciones posibles a su implementación.

6.1.3. MÉTODO COMPARATIVO

Este método es uno de los más importantes para la demostración sobre la utilidad del procedimiento inmediato como forma análoga al procedimiento común y una posible respuesta a la lentitud e ineficacia ya bastante conocida de la justicia boliviana. El método analógico comparativo en este trabajo servirá para comparar dos procedimientos legalmente instituidos para el tratamiento y solución de delitos. La aplicabilidad o inaplicabilidad del procedimiento inmediato dará pautas para la posible obligatoriedad en su tratamiento como propuesta teórica que se pretende postular.

6.2. TÉCNICAS

6.2.1. TÉCNICAS BIBLIOGRÁFICAS

Las técnicas que se tomarán para su implementación en esta monografía es el estudio de fuentes bibliográficas como ser textos, tratados y toda información doctrinal así como jurisprudencia recabada de estudios anteriormente presentados, estos mismos nos darán márgenes para la interpretación y tratamiento de los procedimientos.

6.2.2. TÉCNICAS DE ESTUDIO DOCUMENTAL

Dada la temática presentada esta técnica será la fuente primera de conocimientos que se presenta para este estudio puesto que son muy pocos los estudios realizados en este campo y su tratamiento es relativamente nuevo ya que en la práctica jurídica es poco conocida. Se presentará como una gran ayuda la recolección de material documental sobre su implementación en otras divisiones como la posibilidad de su aplicación en la realidad concreta; así mismo se consultarán otras fuentes teóricas como las fuentes digitales, las cuales serán contrastadas con las experiencias y prácticas bolivianas.

6.2.3. TÉCNICAS DE REVISIÓN DE LEGISLACIÓN COMPARADA

El método de la revisión de la legislación comparada implica el estudio de antecedentes y experiencias llevadas a cabo por otros países en torno a problemáticas similares a los tratados en nuestro entorno nacional, también implica el estudio de formas de resolución de problemas similares a los nuestros. La legislación comparada presenta respuestas de corte teórico y un margen para la implementación en nuestro problema procedimental.

CAPÍTULO I

**EL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA
INSTITUCIÓN DIRECTRIZ EN EL PROCESO
PENAL**

1.1. EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL

El Ministerio Público como producto cultural de una determinada sociedad se ha ido transformando paulatinamente, estos cambios se han dado por distintas razones; tanto de índole histórica, social o política. Lo que en otrora se encargaba de dilucidar razones sobre la reparación del daño causado por ofensa a otro sujeto, reconociendo así la titularidad del derecho del vencedor de tal enfrentamiento privado, ahora se encarga de dilucidar la verdad de los hechos.

Este proceso se ha llevado a cabo en un tiempo bastante largo, tedioso y como consecuencia de continuos cambios que ha sufrido la sociedad, es por tal razón que el Ministerio Público ha sufrido cambios cuantas veces la sociedad ha sufrido cambios.

En la visión del marxismo Histórico se tendería a hablar de cambios superestructurales dependientes de un cambio estructural de la sociedad; sin embargo no se puede establecer con certeza absoluta el movimiento y el avance histórico de una sociedad tan abigarrada, como es la sociedad boliviana, aunque esta se desarrolle en un mismo territorio; existiendo tantas incongruencias en la sociedad boliviana es difícil establecer una lógica interna en la misma, es más la incongruencia social se acercaría a un avance una tanto caótico de la institución Fiscal en nuestro territorio, lo cual cambia el esquema reduccionista del marxismo historicista.

El Ministerio Público o también llamado en otros países Ministerio Fiscal ejerce la representación de la sociedad en el proceso penal, entendido este como el conjunto de procedimientos o pasos para la administración, ejecución y realización de la justicia, que por su carácter público necesariamente representa el poder punitivo del Estado.

Es en el proceso penal que el fiscal ocupa el papel de acusador frente a la parte imputada y su deber es el de esclarecer la verdad y llegar a concretizar el tan anhelado concepto de justicia.

Un punto de vista bastante esclarecedor sobre el papel que representa el Ministerio Público en el proceso propone el Dr. Medardo Remy Vargas Álvarez que citando a Vélez Mariconde indica que:

“Llamado en otras legislaciones ministerio fiscal es representante de la sociedad y agente de Estado. Por el lugar que ocupa en el proceso actual, es la parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado, al que representa, de justificar la pretensión punitiva en el juicio penal. No obstante esta función frente al órgano jurisdiccional del que requiere un pronunciamiento de carácter penal, no siempre dicho requerimiento apunta a la aplicación de la pena. El Ministerio Público “no es un ciego acusador o perseguidor de culpables o inocentes sino un órgano estatal que procura el esclarecimiento de la verdad en que reposa la justicia”⁷.

En otras palabras el Ministerio Público es un órgano que se encarga de llevar a cabo y concretizar el proceso de criminalización rigiéndose mediante principios y según sus propios procedimientos.

1.1.1. ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público como institución administrativa penal nace como respuesta a problemáticas e intereses que la misma sociedad pretende defender, de tal forma que es el Estado que crea una institución y le reconoce el poder de la pretensión punitiva encargada de velar, defender, someter y en caso de ser transgredida castigar a los detractores de esos intereses.

Las contravenciones de la sociedad obliga la existencia del Ministerio Público, es decir, la naturaleza conflictiva de la naturaleza humana obliga, a la misma sociedad mediante el Estado, la creación de instituciones coercitivas que castiguen los impulsos de los detractores de las normas y leyes inventadas por la misma sociedad.

Sus antecedentes no pueden ser identificados en un determinado tiempo, puesto que el origen de esta institución es de data antigua y su fisonomía ha sido transformada hasta tomar la figura tal cual hoy la conocemos, es pues producto o de incansables

⁷ VARGAS, Medardo. “Al Juez Ciudadano, Nuevo Código de Procedimiento Penal”, Pág. 34

cambios sociales e históricos. La institucionalización del Ministerio Público es bastante tardía puesto que algunas de sus características o funciones nos retrotraen a épocas muchos más antiguas como el Derecho Romano; si bien su cometido no era la averiguación de los hechos y la búsqueda de la verdad este pretendía la devolución y /o reparación de las pertenencias sustraídas a la parte ofendida, la cual causaba la “pérdida de paz” (Friedlos), por tanto el procedimiento judicial propiamente dicho no cumplía un papel principal sino secundario o accesorio.

El Ministerio Público en su tránsito por la historia cobra otras características anteriormente no conocidas como defensor de la sociedad, titular de la acción penal pública y defensor del estado de derecho.

1.1.1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

A nivel general, como ya lo habíamos mencionado algunos caracteres y atribuciones del Ministerio Público como son el carácter acusador, el carácter público y la pretensión punitiva son tan antiguos como los mismos antecedentes del proceso penal; sin embargo su institucionalización como aparato represivo del Estado es bastante tardía. Esta nace primeramente con un cierto matiz religioso y teleológico como instrumento para el descubrimiento del pecado (de ahí su trasfondo religioso) mediante la indagación del delito y la confesión del pecador o culpable.

Para rastrear los antecedentes del Ministerio Público se tiene que estudiar el mismo proceso, puesto que el Ministerio Público como institución penal encargado de ejercer el poder punitivo viene a ser la materialización o cosificación de ideales sociales que mediante la contraposición a estos permite el surgimiento del papel del Investigador y del acusador que primeramente se orientaba a la venganza privada que por su carácter de conflicto entre partes produjo el surgimiento de un personaje imparcial que acredite un proceso justo e imparcial frente a estas partes antagónicas. Esta suposición es el fundamento que permite aseverar que ya antes de la época de la esclavitud se tenía una idea cuasi completa de la función de un fiscal como también de un juez. Esta idea fue cambiando en sus diferentes matices dependiendo del territorio y de las costumbres, así llegamos al periodo feudal en el cual se utilizó la figura de los

“Procuradores” que eran funcionarios al merced de señores feudales que establecían el orden e imponían el poder del señor feudal, sin embargo el Ministerio Público no solo se desarrolló en esta línea sino que fue también utilizada por la monarquía del siglo XVI en el cual la figura del fiscal se reducía a ser el representante del rey en todo lo concerniente al ejercicio judicial como también al ejercicio administrativo.

El Ministerio Público tal cual lo conocemos hoy en día vale decir, como personaje que asume la función de parte acusadora y representante del Estado es un producto mucho más posterior que surge en la época de la Ilustración que a principios del siglo XIX puso en práctica las teorías demoliberales que llevaron a la creación de los llamados Acusadores Públicos.

1.1.1.2. VISIÓN Y MISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sobre la visión del Ministerio Público tiene que indicarse que existen diferentes visiones del mismo en todo el mundo y en cada uno de los países, es así que en nuestra visión boliviana está establecida en la Constitución Política del Estado que indica que “El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública”, anteriormente se encontraba denominada en la anterior Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 2175 que a su letra decía: “es un órgano constitucional que tiene por finalidad, defender la legalidad y los intereses generarles de la sociedad y ejercerá la acción penal pública, conforme a lo establecido en la constitución y las leyes de la República” tras su reforma y sin mucha diferencia de la anterior a la letra se encuentra descrita en la Ley Orgánica del Ministerio Público actual, Ley N° 260 de 11 de julio de 2012 que a su tenor afirma que: “El ministerio Público es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales”.

Es así que mediante la Constitución Política del Estado, como fuente primera y base del ordenamiento jurídico, establece parámetros de acción del Ministerio Público y le atribuye su representación como administrador y operador de la legalidad del Estado frente a la sociedad. De este argumento se infiere que el Ministerio Público es la

institución y el órgano de la magistratura encargado de cooperar en la administración de la justicia precautelado por los intereses del Estado y la sociedad y de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones penales.

En cuanto a la misión de esta entidad y solventada por muchos autores es en general vigilar, precautelar y defender a la sociedad en su conjunto; direccionado a la aplicación de normativas, la sujeción de individuos a estas reglas y el castigo de aquellas que osen transgredir las leyes. Sin embargo existen otras diferentes posiciones que ponen énfasis en el ejercicio del poder punitivo del Estado o como instrumento de él, entre estas posiciones podemos citar al Dr. Oblitas Poblete que indica que su misión es:

“El Ministerio Público representa a la sociedad, es el guardián de la ley y vela por su aplicación y cumplimiento, es representante de la administración pública y como tal, a nombre del Estado, sale al frente de todos los asuntos que le interesan, contestando demandas o entablándolas mediante personeros que son los fiscales; estos a la vez son parte interesada en los juicios criminales, desempeñando el papel de acusadores públicos”⁸

En síntesis el Ministerio Público le deviene la tarea de supervigilar la aplicación y el cumplimiento de la ley a nombre del Estado y la representación de esta entidad en todos los actos que reclame su intervención.

1.1.1.3. PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público tiene diferentes principios que rigen su actuación y sin los cuales no tendría la obligatoriedad que le brinda la Constitución Política del Estado, vale decir, esos principios y su correlación lógica con los principios constitucionales de los que provienen son la base de la funcionalidad y legalidad del Ministerio Público.

⁸ POBLETE, Enrique. “Lecciones de Procedimiento Penal”, Pág.211

Todo instituto u órgano jurídico parte de un orden legal que le permite actuar dándole legalidad y viabilidad a las directrices establecidas para su creación, en el caso del Ministerio Público el Soberano estableció principios procesales para un buen funcionamiento de la institución de los cuales se pueden extraer los siguientes:

LEGALIDAD.

En grado de importancia, puesto que sienta las bases para el actuar del Ministerio Público y base al momento de emplear su función acusadora, se encuentra el principio de Legalidad puesto que de ella surgen las potestades que tiene el Ministerio Público como entidad delegada por el Estado para perseguir y acusar a los presumibles culpables de un hecho antijurídico, razón por la cual la ley del Ministerio Público enfatiza en su importancia.

Este principio es rector en nuestro sistema procesal penal puesto que aclara el deber que tiene el fiscal en cuanto a la persecución de todas las conductas delictivas y sus posteriores actuaciones en el marco de la legislación vigente, puesto que “La legalidad viene a ser el núcleo central de los principios rectores del MP, y debe presidir la actuación de los fiscales”⁹.

Este principio si bien enfatiza el carácter de deber u obligación de la persecución penal, muy arraigado en anteriores legislaciones, en todas las actuaciones procesales en el que interviene el fiscal, no es nada o casi imposible su realización y materialización en la práctica jurídica penal. Vale decir que si bien es un imperativo categórico del Principio de Legalidad el buscar la verdad de un hecho, inquirir y castigar al sujeto que cometió un hecho antijurídico, no necesariamente significa que será posible su realización.

Este principio fija un parámetro de la actuación procesal que se encuentra arraigada en nuestro ideario cotidiano y forma parte de nuestro vocabulario común o habitual, este es el de “llegar a la verdad o la justicia hasta las últimas consecuencias”. Este pensamiento se encuentra enraizado en nuestro parecer cotidiano, sin embargo dada la amplitud de casos y las circunstancias en las cuales se encuentra nuestro sistema

⁹ HERRERA, William. “El Ministerio Público y sus atribuciones en la Etapa Preparatoria del Juicio”, Pág.109.

penal es poco o casi nada probable su realización; sin embargo es la norma general o ideal que la sociedad implanta en la generalidad de sus ciudadanos, tal vez se constituye en el carácter embrionario del poder ideológico jurídico del Estado.

Este principio se encuentra fuertemente arraigado en nuestro sistema jurídico penal y deviene del carácter obligatorio en el cual se fundamenta la ley como atribución necesaria de la realización del carácter punitivo del Estado, es por esto que es el primero de los principios que dicta la Ley del Ministerio Público.

La razón de ser de este principio se basa en que las actuaciones que debe presentar la fiscalía como órgano de persecución deben estar dirigidas por la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes, puesto que en esto se basa la legalidad de sus acciones. En caso de ser contrarias a estas normativas serian inconstitucionales y lesivas a los derechos y garantías de los acusados.

La inconstitucionalidad de tales actos lesionan y omiten el derecho al debido proceso, puesto que toda investigación y su posterior sanción deben estar fundadas en una ley anterior al hecho inculpado, así lo expresa la Constitución Política del Estado cuando indica que “cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible” (art. 116 numeral II).

La ley N°260, Ley Orgánica del Ministerio Público ratifica lo indicado en la Constitución en su Art. 5 (Principios), Numeral 1, detallando lo siguiente:

***“Legalidad.** Por el cual perseguirá conductas delictivas y se someterá a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes. Los actos del Ministerio Público se someten a la Constitución Política del Estado, tratados y convenios internacionales vigentes y las leyes”.*

Sin embargo la misma ley fija una posibilidad o alternativa para no dejar de lado el carácter obligatorio que imprime el Principio de Legalidad en el proceso, dar la posibilidad de salir del proceso mediante salidas alternativas fundadas en el Principio de Oportunidad que es el siguiente principio a desarrollarse.

OPORTUNIDAD.

Este principio reclama para sí la posibilidad de viabilizar una salida rápida y legítima al conflicto procesal puesto que este requiere de una solución pronta; es más la retardación en su solución es una problemática que hiere a nuestro proceso penal vigente; este es uno de los principios que abre la posibilidad de hacer efectivas ciertas actuaciones especiales dando flexibilidad al procedimiento penal.

En cierta forma el Principio de Oportunidad se aparta del campo de tratamiento del Principio de Legalidad; puesto que presupone una cierta exclusión al tratamiento normal o común en ciertos casos, que por razones de Política Criminal, deben ser tratados de forma diferente a los demás procesos. Es una salida legal al proceso común que hoy en día es bastante problematizado, sin embargo fija parámetros de modernización del sistema procesal actual.

Es por esto que el principio está detallado en el art. 5 numeral 2 de la ley Orgánica del Ministerio Público, que se halla transcrita de la siguiente forma:

“Oportunidad. Por el que buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral.”

OBJETIVIDAD.

Si bien la Objetividad como concepto gnoseológico es de difícil tratamiento, como concepto jurídico no deja de ser problemático; puesto que se halla ligada a la subjetividad del sujeto cognoscitivo. La objetividad se entiende como una atribución de estar directamente relacionado a los datos objetivos, vale decir que los conocimientos adquiridos sean atribuibles a acontecimientos efectuados en un cierto tiempo y espacio y no basados en la mera interpretación subjetiva; en este contexto puede indicarse que toda acción del Ministerio Público debe ser guiado por el descubrimiento de la verdad, tomando como referente los hechos y acontecimientos de la realidad; de la cual se podrá determinar si las actuaciones son tipificadas como delitos y si el sujeto al cual se le atribuyen estas acciones es culpable.

Dependiendo de los resultados factuales extraídos por el fiscal en la investigación enmarcará sus actividades a la reconstrucción de los hechos y en caso de hallar signos de ilegalidad este podrá acusar o sobreseer al investigado, es por todo lo mencionado que las investigaciones tienen que ser guiadas por hechos comprobables y no en presupuestos.

El actuar objetivo del fiscal implica que este tiene el deber de ofrecer pruebas de la culpabilidad del imputado y en caso contrario tiene el deber de expresar la inocencia del investigado en una Resolución rechazando fundamentado en la inexistencia del hecho, la no participación del sujeto en el hecho antijurídico, o que no se pudo individualizar al imputado declarando la inocencia del mismo.

“Objetividad. *Por el que tomará en cuenta las circunstancias que permita demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral.”*

En otras palabras este principio da al representante del Ministerio Público la posibilidad de inquirir entre la verdad objetiva, la interpretación de la misma o la falsedad en su interpretación y así emitir discrecionalmente, fundado en elementos objetivos, las resoluciones tanto de rechazo, imputación, acusación, sobreseimiento o alguna salida alternativa al proceso, como opciones del principio de objetividad, lo cual no contrasta con el criterio de obligatoriedad.

RESPONSABILIDAD.

Cuando se manifiesta que el Ministerio Público es responsable por sus actos es significativamente igual a indicar que éste es responsable de la promoción de la acción penal pública. Esta responsabilidad delegada por el Estado es para que éste lo represente cuando se tenga la noticia de un hecho antijurídico imponiéndole la obligación dirigir las actuaciones investigativas con la colaboración y ayuda de instituciones como la Policía y el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF).

“Responsabilidad. *Las y los servidores del Ministerio Público, serán responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.”*

La obligatoriedad, en este marco jurídico, implica llevar a cabo las investigaciones y su posterior acusación *hasta las últimas consecuencias*. Esta intimación es particularmente problemática puesto que está basada en el Principio de Legalidad que sostiene que todo proceso tiene que ser investigado hasta hallar al culpable, aún en el caso de no tener indicio alguno sobre los culpables. En esta aclaración radica una de las razones de la retardación de justicia puesto que la experiencia cotidiana del día a día nos brinda razones justificadas para sostener que son pocos casos, de la totalidad de ellos que presentan probabilidad en ser resueltos.

La responsabilidad es otro principio que secunda al de Legalidad; puesto que el carácter de obligatoriedad demanda que el fiscal asuma responsablemente sus funciones y que estas se circunscriban en el marco de la legalidad, tal cual lo exige la Constitución Política del Estado y las leyes. Siguiendo estas normativas el Código de Procedimiento Penal y la ley del Ministerio Público impone que el fiscal lleve los casos hasta presentar la Acusación lo cual contrasta con el Principio de Oportunidad. Esta postura implica un contrasentido con los objetivos de eficacia y eficiencia que necesita brindar el Ministerio Público e incluso la propia ley establece las salidas alternativas al proceso como una excepción al principio de obligatoriedad implícito en el principio de responsabilidad.

AUTONOMÍA.

Existen diversas teorías que analizan la pertinencia de que el Ministerio Público institucionalmente sea perteneciente a alguno de los órganos del Estado, vale decir, algunos abogan por pertenencia al Órgano Ejecutivo, otros al Órgano Legislativo y otros al Órgano Judicial, sin embargo existe la opinión que el Ministerio Público tendría que ser una entidad independiente frente a los otros Órganos del Estado, estos resuelven que por su naturaleza el Ministerio público debería ser totalmente Autónoma.

Siguiendo la alegoría de que es un órgano y como tal no es posible entender a este completamente desligado del ámbito político, cabe puntualizar que tal independencia no podría ser absoluta, puesto que la misma estructura Jerárquica que mantiene deriva de una imposición política, aunque ella sea solamente administrativa.

Dejando de lado el carácter político de esta institución, reza en la Ley del Ministerio Público que esta entidad es autónoma; según este cuerpo legal se entiende por **Autonomía**, que: “*En el ejercicio de sus funciones no se encuentra sometido a otros Órganos del Estado*”.

Frente a esta posición es posible entrar en la discusión si el Ministerio Público reduciría su poder de efectividad.

UNIDAD Y JERARQUIA

El Ministerio Público se constituye una unidad autónoma en una diversidad de divisiones que la componen; se constituye en un órgano autónomo al servicio del Estado y por ello se presupone su indivisibilidad, tal supuesto es la base de su unidad. Este supuesto es necesario para su existencia dado que es base para constituirse en un cuerpo administrativo con una sola visión política: cada unidad es administrada por los diferentes fiscales que la componen y a la cabeza del Fiscal General como superior jerárquico que controla el desempeño de sus funcionarios.

Es así que lo indica la Ley Orgánica del Ministerio Público en su art. 5 Núm. 6:

Unidad y Jerarquía. *Es único e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional, ejerce sus funciones a través de las y los fiscales que lo representan íntegramente, con unidad de actuación. Para el cumplimiento de sus funciones se organiza jerárquicamente, cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de las servidoras y los servidores a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos.*

La unidad que engloba al Ministerio Público indica que esta entidad tiene cierta autonomía en su ejercicio, sin embargo todavía existen resabios de la injerencia de uno de los poderes políticos, vale decir, todavía no se ha podido constituir en un ente totalmente autónomo e imparcialidad.

Desde otro punto de vista el principio de unidad se relaciona estrechamente con el de jerarquía, puesto que para tener una relación de unidad es necesaria una relación de dependencia, “puesto que la dependencia jerárquica permite la unidad de actuación a

través de la cual se consigue que la defensa imparcial de la legalidad tenga lugar en todo el país de una manera uniforme”¹⁰

CELERIDAD

Este es un principio totalmente nuevo puesto que su expresión nominal se encuentra detallada en la actual Ley del Ministerio Público. A diferencia de su antecedente legal anterior en el cual no se encontraba explicitado; la actual Ley expresa claramente esta máxima como uno de los principios de corte moderno y da paso a la implementación de políticas criminales de corte netamente acusatorio, dando la posibilidad de emplear herramientas eficaces para combatir la delincuencia moderna. Pese a su corta implementación es uno de los principios de los que más se espera resultados puesto que hasta el momento nuestro sistema penal, en su conjunto y el Ministerio Público en particular, ha sido sometido a críticas constantes por la retardación de justicia y el estancamiento en los procesos penales que han llevado a catalogar a nuestro sistema como inoperante y /o anacrónica.

La prontitud que asevera se basa en que el proceso penal debe desarrollarse mediante un estricto cumplimiento de las normas procesales, bajo supervisión de las autoridades llamadas por ley en el proceso y fruto de una meticulosa evaluación que proporcione la tan esperada eficacia del proceso.

Sin embargo la idea de celeridad no ha sido desarrollada plenamente y en su lugar tenemos una sucinta proposición de buenas intenciones por lo cual se transcribe a la letra lo que Ley manifiesta:

Celeridad. *El Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones.*

TRANSPARENCIA

Fruto de la lucha contra la corrupción y otros males que aquejan al sistema judicial se aplica este principio que importa el deber de informar o recibir información sobre el

¹⁰ HERRERA, William. “El Ministerio Público y sus atribuciones en la Etapa Preparatoria del Juicio”, Pág. 109.

estado de un proceso y que al mismo tiempo este proceso sea llevado con transparencia.

Este principio está íntimamente ligado al Principio de Legalidad así como al Principio de Responsabilidad, puesto que se pide la total transparencia en el proceso para manifestar el cumplimiento estricto de todos los formalismos y según la ideal del debido proceso; así mismo implica que las actuaciones que los fiscales hayan realizado sean bajo el signo de responsabilidad y su apego a las normas procedimentales; es por esta razón que tal principio en la actualidad es uno de los más importantes y se encuentra redactado de la siguiente forma:

“Transparencia. *El Ministerio Público proporcionará la información investigativa para las partes que intervienen dentro del proceso penal, además de la aplicación de las normas vigentes sobre transparencia.”*

1.1.1.4. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Los objetivos asignados por la Constitución Política del Estado al Ministerio Público se hacen plausibles en la ley del Ministerio Público como consecuencia de su concretización y su judicialización, vale decir que la constitución manda al Ministerio Público cumplir con ciertas funciones como son la de defender los intereses del Estado y la sociedad: esta máxima hace que sea el Ministerio Público el instrumento coercitivo por excelencia del Estado; en sí es el brazo operativo de la coercibilidad frente a la sociedad y la materialización ideológica del poder del Estado en la sociedad.

La defensa del Estado y la sociedad solo puede ser reconocida y legitimada si existe relación entre el Ministerio Público, la Constitución Política del Estado que mediante el cumplimiento de las leyes, ejerce la acción penal.

Otra de las funciones a cargo del Ministerio Público es la de ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación, así como la de supervisar la legalidad en todas las actuaciones policiales, informando de todo actuado al juez instructor.

En cuanto a lo concerniente al imputado, el fiscal como representante del Ministerio Público tiene el deber de informar al juez instructor (o juez de garantías) sobre la situación procesal del mismo, sobre el respeto a sus derechos y garantías y por último la asistencia legal del mismo.

Otra de las funciones del Ministerio Público es la de *“defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones, en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, y las leyes: tiene autonomía funcional administrativa y financiera”*.

El Código de Procedimiento Penal en su art. 70 encomienda al *“Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso...”*

Las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes: ejercer la dirección funcional y supervisar la legalidad en todas las actividades que presente la investigación; intervenir en todas las diligencias hasta la presentación de un requerimiento o resolución que significaría la finalización de la etapa del proceso; intervenir en la etapa del juicio, representar y sustentar la acusación, informar sobre el mismo a las partes. Otras atribuciones son la de disponer y fundamentar medidas precautorias, gestionar la anotación preventiva, intervenir en toda actuación e interponer recursos y sostenerlos ante el tribunal de alzada entre otros.

1.1.1.5. ORGANIZACIÓN Y JERARQUÍA INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público boliviano se presenta organizado jerárquicamente a la cabeza del fiscal general que representa como autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución del Ministerio Público, los fiscales departamentales que son representantes de mayor jerarquía que ejercen la acción penal pública en el departamento; los fiscales superiores que ejercen sus funciones en

la fiscalía general del Estado e intervienen en representación del Ministerio Público ante el Tribunal Superior de Justicia e interpone los recursos de revisión; los fiscales de materia que ejercen la acción penal pública en las diferentes etapas del proceso penal

1.1.2. EL PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

El papel que otorga la Constitución Política del Estado al Ministerio Público es el de ser defensor de la legalidad, los intereses generales de la sociedad y es en su nombre que se ejerce la acción penal pública. Esta institución tiene la característica de ser autónoma en el sentido de su funcionalidad, el manejo administrativo y su manejo financiero; tales acciones son realizadas de acuerdo a las posibilidades y parámetros que ofrecen los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía, sin embargo en la nueva ley del Ministerio Público se suman otros dos principios consecuentes con las políticas criminales actuales, que tienden a enfrentar problemas como son la retardación de justicia y la corrupción, estos son el Principio de Celeridad y el Principio de Transparencia. El Ministerio Público es titular de la acción penal pública, como lo indica el Dr. Leopoldo Ramos, “porque ejerce el monopolio de la persecución penal del delito, acción penal que se expresa según Giovanni Leone, no como un requerimiento de condena y tampoco de absolución; sino, como petición de una decisión sobre una noticia criminis...”¹¹.

El papel del Ministerio Público en la normatividad jurídica del Estado Plurinacional es de vigilar y defender a la sociedad; razón por la cual es un actuante procesal que como ya se ha mencionado es el titular de la acción penal que representa a la parte Estatal y que se encuentra obligado a promover la acción penal.

1.1.2.1. ADVENIMIENTO E IMPLANTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN BOLIVIA

Bolivia como producto de la colonización y dominación tanto ideológica como política tuvo que adoptar institutos jurídicos de la nueva potencia peninsular. Acogió para sí

¹¹ RAMOS, Leopoldo. “Causas y Concausas de la creciente impunidad en Bolivia”, Pág. 282.

todo el ideario, la estructura administrativa y las leyes coetáneas al régimen español así como las problemáticas e incoherencias del sistema penal de la dominante y poderosa España.

No se debe olvidar que a la llegada de las huestes españolas a nuestro territorio, que luego sería conocida como el Alto Perú, el sistema procesal imperante en el territorio de la “Madre Patria” era el sistema inquisitivo. Es en la Época de la Colonia que se instituyen y aplican las leyes de Indias donde aparece, por primera vez en la historia de Latinoamérica, la figura del fiscal con los cargos fiscales, que si bien sus funciones eran bastante ambiguas y difusas, estos tenían facultades tanto de acusar y juzgar. Estas también eran potestades imperativas de un juez, sin embargo el fiscal asumía estas facultades por lo cual la figura del fiscal no está dilucidada en esta época.

Ya entrada en la época republicana se puede avizorar el papel del fiscal, como un actor no solamente nominal sino como un actor factual en el proceso; con un papel totalmente activo en el proceso penal. Se tiene indicios que desde 1827 se implanta en la vida republicana de Bolivia la figura del fiscal con la función de ser escuchados en torno a la problemática procesal litigada, así mismo el Dr. Carlos Jaime Villarroel Ferrer clarifica la transformación en las funciones de la institución fiscal, en este sentido indica:

“respecto a la institución (fiscal)...oídos en toda causa criminal...y de simples coadyuvantes en las que hay actor... (a)...acusadores con función activa..., en especial cuando los procesos debían remitirse a la Corte de Superior (art.154). Por estas disposiciones debía el fiscal de la Corte Suprema regir sus actos (art. 232)..., en virtud de la creación del cargo, según los Artículos 126 y 111 de la Constitución Bolivariana de 1826”¹²

Otro antecedente de la implementación del Ministerio Público en Bolivia se encuentra en la Constitución Política del Estado tanto en la Constitución Política de José Ballivian de 1843 como en la Constitución de 1861, dando forma legal y legitimidad a la figura del fiscal.

¹² VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.164

Así mismo esta es ratificada en la Constitución de 1861 que en su Art. 68 establecía que “el Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación, por las comisiones que designe la Asamblea o Consejo de Estado en los casos respectivos, por el Fiscal general y los demás fiscales creados por la ley”¹³

En el gobierno de José Linares se reformula la fisonomía de la Fiscalía es así que en fecha 31 de diciembre de 1857 fue publicada la Ley de Organización Judicial que rige la funciones de los fiscales, que en su Art. 173 dando la categoría de Ministerio Público, así lo indica Villarroel:

“Esta es la Ley de Organización Judicial de 31 de diciembre de 1857 que jerarquiza las funciones fiscalizadoras por medio del Artículo 173 elevándolas a la categoría de Ministerio Público y confirmadas por la Constitución de 1878. Son considerados Agentes del Gobierno y su nombramiento emana del Poder Ejecutivo del cual provienen las instrucciones para el cumplimiento de sus deberes”¹⁴.

Otra reforma que ratificó la importancia del papel de la Fiscalía es la Reforma Constitucional de 1878 que dispone la conformación de la fiscalía como órgano del Estado e institucionalizado por él y nombrado por el mismo presidente así en su Art. 114 indica “El fiscal general será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Cámara de Diputados”¹⁵.

Existen otros documentos que avalan la evolución del Ministerio Público en el país así Villarroel Ferrer se refiere al decreto de 15 de febrero de 1913 que a la letra dice: *“la actividad, la iniciativa propia, actuar de oficio, celar y vigilar permanentemente el cumplimiento de la Ley, defender las libertades individuales y sociales, perseguir el delito y los vicios, sin esperar petición de parte o iniciativa superior”*¹⁶ posteriormente las constituciones dan cierta apertura a modificaciones y cambios en torno a la función y estructura del Ministerio Público. Entre estas se presenta un otro hito histórico que en 13 de abril de 2004 mediante la ley N°2650 se reforma la fisonomía del Ministerio Público cambia y reclama el nombre de Institución representante del Estado y la sociedad.

¹³ RAMOS, Juan. “Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano”, Pág.357

¹⁴ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.164.

¹⁵ RAMOS, Juan. “Derecho Constitucional Contemporáneo”, Pág.489

¹⁶ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.164.

1.1.2.2. ACTUALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

El marco jurídico de Bolivia se ha transformado constantemente desde la época de la colonia hasta la asunción del Estado Plurinacional; esto debido a que las relaciones sociales se han visto afectadas por los cambios tanto económicos como políticos dando como resultado la Ley N° 260 del 11 de julio de 2012, Ley Orgánica del Ministerio Público.

El advenimiento de una nueva Constitución Política del Estado ha cambiado el marco constitucional del Ministerio Público dando un enfoque social a la organización del Ministerio público. Este enfoque, mediante el principio de supremacía de la Constitución, ha reformado el funcionamiento de esta institución y se ha expresado en los Art. 225 al Art. 228, estos han reformulado las actuaciones u objetivos del Ministerio Público.

El desarrollo y sus fundamentos constitucionales de la institución fiscal son desarrollados ampliamente en la nueva ley de Organización del Ministerio Público, Ley N° 260 de 11 de julio de 2012 revelando la naturaleza Jurídica del Ministerio Público en el Estado Plurinacional como *“una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales”*. Esto en concordancia y coherencia con la finalidad manifiesta del Ministerio Público puesto que ésta es la de *“defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones: en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes”*.

Para la realización concreta de los objetivos trazados mediante la Constitución Política del Estado el Soberano ha otorgado la autonomía funcional al Ministerio Público para que éste pueda desarrollar sus funciones de forma autónoma y libre de toda presión que ejercen los diferentes Órganos del Estado.

En la actualidad el papel que cumple esta institución es de suma importancia tanto para la sociedad como para el mismo Estado, puesto que es la institución constitucionalmente delgada para representar al mismo en asuntos penales lo que le convierte en el órgano acusador por excelencia.

Debido a la importancia que presenta la temática tratada y el campo en el cual se desenvuelve, la doctrina actual ha hecho grandes avances para establecer o definir la naturaleza del Ministerio Público. Al respecto Daniel Schweitzer indica que el Ministerio Público tiene "...las facultades de promover el ejercicio de la acción penal pública ante la jurisdicción -la magistratura judicial- correspondiente, como las de vigilar el curso de las investigaciones sumariales, limitadas a lo que es esencial y útil en la causa..."¹⁷

La importancia del Ministerio Público radica en que el Estado tiene que velar por los intereses de la sociedad, para lo cual necesita de órganos e instituciones que se encarguen de su representación y ejercicio; razón por la cual crea el Ministerio Público como institución estatal que tiene por objetivo la persecución, averiguación y ejercicio de la Acción Penal Pública.

1.2. EL PROCESO PENAL

Se tiene que entender el concepto de proceso para designar nuestro objeto de estudio, puesto que de este proviene el proceso penal, sin embargo el mismo concepto define ya su objeto de estudio así Couture define el concepto de Proceso como "Conjunto de diligencias y actuaciones de una causa criminal pero, en realidad, y con mayor amplitud, podría decirse del proceso que se trata de una consecuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de ml autoridad, el conflicto sometido a su decisión"¹⁸

1.2.1. ONTOLOGÍA DEL PROCESO PENAL

El Proceso Penal a nivel conceptual es el instrumento constitucional jurídico que regula la administración de justicia; sin embargo esta definición es puramente formal y no engloba ni agota el contenido del concepto, puesto que "contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y

¹⁷ SCHWEITZER, Daniel. "Acusación constitucional", Pág.61.

¹⁸ RAMIREZ, Juan. "Diccionario Jurídico actualizado", Pág. 250.

tribunales de las diversas jurisdicciones”¹⁹ lo cual repercute en la existencia de una divergencia de opiniones en cuanto a nuestro objeto de estudio. Los autores que han tratado sobre el tema han proporcionado diferentes visiones del mismo, sin embargo todos han coincidido que es un medio brindado por la ley para obtener o imponer la justicia; de ahí que el Estado mediante el Art. 115 de la Constitución Política del Estado establece y otorga el rango de garantía Constitucional el derecho al debido proceso.

Esta garantía constitucional vaticina que las partes tengan instrumentos necesarios y un marco jurídico establecido y bien delimitado para emplear y ejercer sus derechos. Fruto de la imposición de garantías es que la Constitución trata de que las partes en conflicto (incluso el Ministerio Público) tengan similitud de instrumentos o derechos equilibrados en el proceso, puesto que el objetivo del proceso es establecer la verdad histórica de los hechos; para lo cual el Estado otorga medios establecidos en una norma que rige y direcciona el proceso.

“La Constitución consagra las garantías y para ello crea la Institución del proceso como el instrumento idóneo para la justicia (Art. 14 y 16) a efecto de que el infractor de la ley tenga en la defensa sus derechos equilibrados con los de acusación. Las indagaciones del hecho para establecer la verdad se realizan en el marco trazado por dichas normas que en síntesis orientan a los administradores de justicia en la materia”²⁰

El proceso penal es una institución que pertenece al derecho público creado por el Estado para ejercer una función reguladora de la sociedad y de sí mismo. El proceso Penal como marco legal, donde las partes contrapuestas dirimen sus problemáticas, tiene el objetivo de preservar la equidad en instrumentos y tácticas que son puestas al alcance de ambas para que tengan las mismas tengan elementos tanto de defensa como de culpa, dando el carácter de balance entre ellas. El Proceso delimita las actuaciones del fiscal, como órgano coercitivo estatal, como también define las actuaciones de las partes, dándoles el derecho de petición para aclarar el proceso.

¹⁹ CABANELLAS Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Pág.147

²⁰ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.37.

La implementación de reglas obligatorias para las partes en conflicto y su cumplimiento estricto es a lo que se llama el Debido Proceso, por ser éste el conjunto de actos judiciales que deben seguir para conseguir el objetivo deseado.

Para enriquecer el concepto de proceso el Dr. Carlos Villarroel Ferrer indica que es “el conjunto de los actos judiciales por lo que, siendo la aplicación de la pena prevista por la ley punitiva constituye la fase en que se opera la sanción del autor del hecho delictuoso”²¹. Es más el autor trasciende el carácter de puro instrumento procedimental de corte netamente jurídico para indagar el trasfondo político de este concepto es así que siguiendo la línea de Alfredo Vélez Mariconde indica que “Mas que simplemente jurídico, el fondo del proceso penal es político, al haber sido inscrito en la Constitución, de ahí que la correcta aplicación de las reglas procesales está en directa relación con la interpretación de las normas constitucionales como sostienen los tratadistas ”²².

1.2.2. DIFERENCIAS ENTRE PROCESO PENAL Y EL DERECHO PROCESAL PENAL

La diferencia que se encuentra entre proceso penal y derecho procesal penal es la diferencia en que se encuentra entre una disciplina y su objeto de estudio, es así que el proceso penal es en palabras de Carlos Garcia es la “Rama del ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer y regular los distintos procesos penales”²³ es el instrumento o forma regulada por las leyes para la realización y la administración de justicia tendiente a emitir sentencia, entendido como la concreción del objetivo del derecho penal.

El derecho procesal Penal en síntesis es una ciencia concurrente de la ciencia del derecho enmarcada en el derecho público con principios y normas propias que regulan el procedimiento y su sistematización con el fin de materializar el Derecho Punitivo.

El derecho procesal Penal regula mediante sus propias normas el proceso desde sus fases iniciales, la conclusión con sentencia e incluso en su ejecutoría.

²¹ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.37.

²² Ibid.

²³ GARCÍA, Carlos. “Diccionario de Ciencias Penales”, Pág. 206.

1.2.3. EL DERECHO PROCESAL PENAL

Para desarrollar este punto primeramente se tiene que categorizar claramente el concepto de proceso, para luego establecer su relación con el derecho procesal. Aparentemente es común hablar de la pena y el proceso como si fueran similares o sinónimos, sin embargo ambos son diferentes el uno del otro, empero estos dos conceptos guardan una estrecha relación. La entre ellos es la relación entre medio y fin puesto que uno es el camino y el otro es la conclusión como un resultado.

El proceso es el mediador constitucional que resguarda la seguridad jurídica de los individuos en sociedad; en concepto de Carlos Villarroel es “la actividad articulada con sus elementos como partes de un todo que forman una unidad, una estructura que desemboca en el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales en la final resolución del Juez”²⁴. Vale decir, es una ciencia que investiga el proceso penal con principios autónomos y normas específicas para la administración de justicia y su sistematización con el único fin de procurar su realización.

El bagaje teórico, acumulado hasta el presente en diferentes textos, hace pensar en el deber de aclarar el concepto, realizando un bosquejo de definiciones de derecho Procesal Penal como:

“Conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una concreta de Derecho Penal (Florian). Para Jofré, la serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”²⁵

1.2.3.1. FINALIDAD DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Cuando un Estado nace a la vida del derecho organiza y orienta todas sus actividades y sus fuerzas en torno a la realización de ciertos principios fundamentales, para lo cual

²⁴ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.43.

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Pág.148.

crea instituciones y medios con una determinada política criminal que es planteada mediante leyes que facultan a los órganos de represión e investigación intervenir y regular el desarrollo de la sociedad.

En el Derecho Procesal Penal estas instituciones y las políticas que siguen las mismas se concretizan y se desarrollan en un espacio neutro donde pueden desarrollar esta relación antagónica. En este campo que ya se puede dilucidar la finalidad del Derecho Procesal Penal puesto que éste tiene el objetivo de crear normas basadas en principios generales, sistematizar el procedimiento mediante etapas procesales y brindar el suficiente acceso de la población al proceso.

1.2.3.2. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL PENAL

En este ámbito de divergencias y contraposiciones es que el Estado, precautelando la seguridad, demarca y establece el marco de las divergencias para lo cual antepone las diversas garantías para que se respeten los derechos humanos de las partes confrontadas y para que tales puedan desenvolver sus fuerzas con la suficiente libertad como para articular estrategias de defensa y ataque, llevando la problemática al campo de una civilizada confrontación entre partes iguales.

“Las garantías solemnemente declaradas por la Constitución, para ser efectivas, requieren los medios apropiados que preserven los derechos humanos como tales, bajo un sistema organizativo que, partiendo de los principios enunciados rematan en el proceso cuyo instrumento es el derecho procesal por el que se realiza la justicia, atributo esencial del Estado y de la cual deriva y emana la fraternidad humana”²⁶.

En síntesis las garantías constitucionales son principios rectores del proceso penal, desarrolladas en los artículos 115 y 116 que ratifican las normas jurídicas y principios plasmados en los tratados y convenios internacionales vinculantes y de cumplimiento obligatorio para el Estado. Estos principios se materializan en garantías que la Constitución actual expresa de la siguiente forma:

Artículo 115

²⁶ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.34.

II. “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente, y sin dilaciones”.

Artículo 116

I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Tales garantías constitucionales son desarrolladas y defendidas por nuestras leyes que junto a los tratados, declaraciones y acuerdos internacionales invocan derechos y garantías de forma general, entre ellos tenemos:

a) El Principio de legalidad.- En grado de importancia se debe entender que es el principio primero, puesto que toda actuación procesal debe ser concordante con lo establecido en la ley, puesto que de ella emana todo instrumento y toda actividad procesal, al respecto Carlos Villarroel declara que:

“El Principio de legalidad se refiere a que el hecho punible debe estar descrito en la ley, de manera expresa e inequívoca, el delito, la pena, la contravención, la medida de seguridad y su aplicación en el debido proceso. En este aspecto, considérase al hombre como “lo primero”²⁷

b) El Principio de Juez Natural.- Este principio se halla íntimamente ligado al Principio de Legalidad puesto que se basa en el debido proceso y supone que se desarrolla en el estricto cumplimiento de la ley, puesto que garantiza que el juez no sea parcializado. Es por tal razón que se supone que el juez tiene que haber sido designado con anterioridad al hecho y no haber sido designado posteriormente ni haber sido designado especialmente para el caso. De lo contrario se representaría una contradicción al principio constitucional que señala que nadie puede ser juzgado por comisión especial; puesto que “Vinculado al mismo principio (de legalidad) es el del juez natural designado con anterioridad al hecho ilícito el que juzgue al inculcado y no siquiera una comisión o un delegado...”²⁸

²⁷ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.79.

²⁸ *Ibíd.*

c) El principio del debido proceso.- Anteriormente ya habíamos hecho referencia a este principio, sin embargo en forma de aclaración indicaremos que todo proceso tiene que llevarse a cabo siguiendo todos los pasos procesales que la ley a establecido y sin omisión alguna, lo cual acerca y concuerda con el principio de legalidad. La violación a este principio hace que todo acto que no se encuentre en la ley sea nulo de pleno derecho.

“Estrecho vínculo existe con el enunciado de legalidad, el del **debido proceso** cuyo significado lato es el derecho del imputado de ser investigado desde la primera fase hasta la sentencia condenatoria sin omisión de ningún derecho durante todo el trámite...”²⁹

d) Principio del derecho a la defensa.- Igualmente esta conexo con el principio de legalidad, es un principio de carácter universal y fruto de los acuerdos, tratados y convenciones internacionales que indica que el imputado tiene derecho a la defensa técnica como también de realizarlo por sí mismo. Este proceso permite al imputado intervenir en todos los actos del proceso, realizar peticiones u observaciones; esta asistencia es muy importante e incluso irrenunciable. Otras consideraciones en relación al principio de la defensa es desarrollada por Villarroel que indaga al respecto y asevera que:

“**El derecho de defensa**, conexo del de legalidad y del debido proceso, sea por sí mismo o por un letrado, es otro principio universal que emana de acuerdos internacionales y garantías constitucionales, referido a que la defensa está prevista desde la aprehensión, sea a cargo de la Defensa Pública, sea de un defensor particular”³⁰.

e) Principio de presunción de inocencia.- Este principio establece que se tiene que presumir la inocencia del imputado mientras no se pruebe su culpabilidad. Fruto de discernimientos y producto de la declaración universal de los derechos del hombre, este principio si bien es de fácil validar, su explicación por el contrario es bastante embarazosa y más difícil su justificación; puesto que se presume la inocencia como una hipótesis, un supuesto de inocencia que el fiscal trata de contraponer y el juez de valorar, hasta que fruto de discusión y comprobación

²⁹ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.80.

³⁰ *Ibíd.*

este declara la culpabilidad del imputado mediante resolución fundamentada en una sentencia.

1.2.3.3. SISTEMAS PROCESALES DE ENJUICIAMIENTO PENAL

La sistematización procedimental en materia penal es un proceso bastante largo a través de la historia que tiene su origen en la antigüedad, rastreando su comienzo en el Derecho Griego y Romano, pasando por período del feudalismo y las posteriores reformas procesales elaboradas en la época del Renacimiento y la Ilustración culminando en la actualidad. Cada una de las etapas organiza y conforma un nuevo y diferente sistema procesal con características totalmente diferentes las unas de las otras sin embargo algunas han quedado en el pasado y otras han sido reformuladas en la actualidad.

Estas épocas y otras etapas históricas del proceso son las siguientes:

1.2.3.3.1. SISTEMA ACUSATORIO POPULAR

La problematicidad en cuanto a las fuentes de información del pasado nos dan un margen limitado de los antecedentes históricos del proceso y hace que nos remitamos al antecedente antiguo más como es el pensamiento griego y romano. Uno de los procesos jurídicos más conocidos y emblemáticos es el proceso penal de Sócrates, extractado del libro del Fedro o de la Justicia, el cual es relatado por Platón, discípulo del enjuiciado. En este juicio Sócrates es juzgado por impiedad siguiendo determinados pasos o etapas procesales que terminan en una sentencia que posteriormente es ejecutada con la muerte del inculpaado y que constituye la trama de la apología Socrática.

Este es uno de muchos antecedentes remotos que ejemplifica y reproduce el procedimiento penal en el sistema acusatorio popular griego y romano, por lo cual este estudio se enfocará en la expresión y su materialización del derecho.

En el derecho germano antiguo podemos encontrar, en forma embrionaria, una de las formas de expresión del procedimiento penal. En etapa histórica del esclavismo se

puede encontrar la manifestación del sistema acusatorio popular puesto que se tiene escritos que detallan los procesos y la forma en los que estos se llevaban a cabo dando a conocer que para ese entonces la venganza como medio inmediato de resolución de problemas ya había quedado en el pasado primitivo “A semejanza de las asociaciones de animales silvestres, los hombres se guían por el instinto hecho patrimonio de la familia y del grupo”.³¹ Se hace necesario hacer mención que ya existe una separación primaria entre la propiedad privada y la propiedad común, esta distinción es necesaria puesto que en esta etapa ya se tiene conciencia de la propiedad como derecho individual y exclusivo de la persona.

Esta separación primaria es un supuesto necesario dado que en las tribus o gens ya existe esa separación y en el cual se presupone la existencia de una clase dominante, que políticamente asumía el control de la sociedad con el objetivo de regular las acciones de los demás individuos y una clase dominada subordinada a las exigencias de la clase dominante; dadas estas premisas es meridianamente clara la apreciación de que el enjuiciamiento de un transgresor es de carácter público, a razón de que la transgresión afecta al fuero interno de los individuos y dada la separación tardía y aun inexistente entre el derecho penal y derecho civil, se desarrolla como una reacción común de la sociedad o un “quebrantamiento de la paz comunitaria” y el mismo juicio cumplía este doble carácter; el primero como una forma de resolver el conflicto e instaurar nuevamente “la paz comunitaria” y el segundo cumplía la función de servir de antecedente o ejemplo a los demás individuos.

En el caso del derecho germano como uno de los más antiguos, el reclamo y la solución de la problemática se resolvían en forma de venganza o retribución de persona a persona o de familia a otra familia y esto también dependía de la cuantía. Carlos Villarroel que al respecto indica que: “Esta forma de retribución se funda en el derecho a la defensa por lesiones menores en las que basta la venganza personal, pero, tratándose de hechos mayores es transferido a la familia y a la agrupación, ocasionando rivalidades y contiendas de duración limitada. En estas luchas por lo común sangrientas a causa del odio, surgen dos posiciones históricas, una de ellas con el tribunal familiar que sin recurrir al apoyo del clan o tribu podía enfrentarse con los

³¹VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.50.

rivales, o bien transigir recibiendo compensaciones de especies en ganado u otras para poner fin al conflicto, la otra con tendencia a aminorar los efectos de la vindicta viniendo la ofensa de uno de sus coasociados y a mantenerla en pie sólo ante sociedades declaradamente rivales”³².

En el mismo sentido Julio J. Maier citado por Cesar Suarez Saavedra indica que en esta época “El enjuiciamiento es público, en asamblea de todos los miembros de la tribu. La nota que distingue al Derecho germano de la antigüedad, es el “**tipo acusatorio privado**” de su sistema de enjuiciamiento y unido a él, el fuerte sentido subjetivo de la verificación probatoria; procedimiento destinado a buscar la razón en alguno de los contendientes por signos exteriores que lo revelen directamente, destinados a averiguar objetivamente la verdad histórica”³³.

La pérdida de Paz (friedlos) en ese entonces significaba la pérdida de la protección jurídica de la comunidad y la posibilidad de perseguir al infractor e incluso matarlo “Escribió su página de historia la venganza privada con las características de ferocidad e irracionalidad conocidas, para ser reemplazada por otras instituciones cuyos procedimientos, si bien no eran más humanas, tenían la particularidad del auspicio de autoridades que legalizaban el castigo”³⁴, así restablecer la paz puesto que se autorizaba a la víctima resolver la problemática en combate (fehde) y la venganza familiar (Blutrache) dado que “Es igualmente de interés la polémica acerca de si las organizaciones primitivas institucionalizaron la venganza privada solo como tales o actuaron con la familia como tribunal deliberante y ejecutante de sus decisiones en función de un poder privado o de un poder público en el que se reconoce autoridad y liderazgo”³⁵, posteriormente fue tomando cuerpo la institución de la “composición” y con ella la reparación económica, sin embargo como dice Cesar Suarez: “El procedimiento judicial propiamente dicho, cumplía un papel secundario o accesorio, pues sólo se llevaba a cabo, cuando fracasaba la composición privada, por lo que esta

³² VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.50.

³³ SUAREZ, Cesar. “Crítica al Código de procedimiento Boliviano”. Pág.21.

³⁴ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.51.

³⁵ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.50.

manera extrajudicial de proceder, jugaba un papel preponderante...Allí comenzaba, en realidad, el verdadero proceso judicial, de neto corte acusatorio”³⁶.

Los caracteres de sistema acusatorio germano son las siguientes:

- Existencia de un Tribunal Popular
- Persecución penal privada en manos del ofendido y su parentela.
- Publicidad y oralidad del juicio
- Sistema de comprobación subjetiva mediante testimonios de honor o por combate.
- Decisión inimpugnable.

En el Derecho Procesal Griego ya se tiene una división primera entre los procesos públicos y los procesos privados; en el proceso público se introdujo la acusación popular y la participación directa e inmediata de los ciudadanos particulares en el proceso mediante el derecho de acusación y el derecho de juzgamiento.

Las características de este tipo de sistema en su expresión griega son las siguientes:

- Tribunal popular
- Como ciudadano ateniense, es decir como hombre libre, este tenía la posibilidad de plantear la acusación popular contra cualquier ciudadano.
- Igualdad de partes.
- Oralidad y publicidad en el juicio
- Se empleaba la tortura como método para extraer la verdad
- Una prueba se valoraba según su íntima convicción.

En el Derecho Procesal Romano, como culmen de este tipo de sistema y antecedente necesario del mismo, el cual se denomina acusatorio por emplear la “Acusatio” que era el proceso público en igualdad de condiciones, las partes debatían la problemática de forma oral. Esta etapa procesal tenía una fase de preparación que se llamaba

³⁶ SUAREZ, Cesar. “Crítica al Código de procedimiento Boliviano”. Pág.22.

“cognitio” (fase preparatoria) o de conocimiento porque en ella se conocía los antecedentes del hecho que eran la base para la Acusatio. En este proceso el autor podía ser apresado mediante la institución de la “prensio” o detención preventiva que a la par y en forma contradictoria introdujo la figura procesal de la “provocatio ad populum” o apelación por la cual se impugnaba una decisión del Rey.

Ya entrada en la época Republicana del Estado Romano se instituye el “Judices Jurat” o el jurado con la presencia omnímota de un magistrado. La creación de la figura del representante de la comunidad como un personaje que defiende los intereses de la comunidad es un antecedente obligatorio de lo que posteriormente se llamaría el fiscal. Un otro cambio se presentó en la valoración de la prueba puesto que se anula el sentido subjetivo de la prueba y se avanza a la asunción del conocimiento objetivo e histórico de la prueba y a la íntima convicción por parte de los jueces.

Las características del proceso en el sistema acusatorio romano son las siguientes:

- División entre los delitos de orden público y de orden privado.
- Surge la “acusatio” y también surge el antecedente de lo que posteriormente se llamará la figura del fiscal.
- El procedimiento se caracterizó por ser público.
- La introducción de la “cognitio” como fase primera, la “provocatio ad populum” en la segunda fase o de impugnación.
- Se introdujo el jurado.
- Cambio de valoración de prueba de su valoración subjetiva a la valoración de la íntima convicción.

1.2.3.3.2. SISTEMA INQUISITIVO

El sistema inquisitivo también denominado canónico por la importancia que tuvo la religión católica en el sistema político, jurídico e ideológico que es implantada desde el siglo XIII al siglo XVIII. Esta se funda en el régimen feudal y termina con la ilustración, como fruto del renacimiento.

El sistema de enjuiciamiento de base inquisitiva se fundó en el sistema acusatorio con las características de la igualdad de partes, la oralidad en el proceso, acusación previa y otras más, sin embargo degeneró en la persecución penal arbitraria en pos de la lucha por la catequización y su afán expansionista.

Etimológicamente deviene del término “inquisitio” o inquirir que significa averiguar y como el término lo indica este sistema está fundado en la averiguación de los hechos pecaminosos, que por simple denuncia (así sea anónima) se iniciaba el proceso penal de oficio. La averiguación de hechos pecaminosos se hacía en forma secreta y ésta tendía a resolverse en un juicio (los llamados juicios de fe) en el cual se avizoraba y se presuponía la culpabilidad del acusado. El juicio, como fase procesal donde se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia no era tal sino una mera formalidad con el objetivo de extraer la confesión de la parte acusada.

“El proceso inquisitivo, llamado también Canónico faculta al juez como autoridad juzgadora, de poderes amplios para buscar los elementos de convicción, en la tarea de investigación, utilizando todos los procedimientos a su alcance, sin desechar el tormento y la coacción material y moral. Esta labor cumple el juez aplicando los principios de oficialidad, como aptitud de promoción del encausamiento y el principio inquisitivo como tarea para determinar la culpabilidad que ha de ser sancionada”³⁷

Uno de los métodos de averiguación fue la tortura que con un tinte religioso, se alejaba del verdadero objetivo del proceso (la averiguación de la verdad). Razón por la cual produjo la apertura de procesos por razones de orden religioso y no propiamente jurídico que degeneró en la “santa inquisición”.

“...aparece la **tortura** en la misma Edad Media cuando desprestigiadas las ordalías el acusado se resiste a someterse a las pruebas de inocencia. Entonces, la autoridad del orden público o de las justicia emplea el eficaz recurso de la intimidación psicológica por la presión de suplicio corporal que acaba con la rendición hasta del inocente que confiesa delitos que jamás cometió”³⁸

³⁷ VILLARROEL, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Pág. 77

³⁸ VILLARROEL, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Pág. 52

Otra característica de esta etapa procesal es que la relación directa y contrapuesta entre partes desaparece, al igual que la equivalencia de las mismas como también el debate que sobrevinía con el debate del juicio y su carácter oral, por lo que se supone que el imputado no podía ejercer su derecho a la defensa.

“Este sistema penal priva de todo derecho de defensa al acusado, privándole además del conocimiento de los cargos formulados contra él. La confesión en el proceso inquisitivo es la prueba de mayor importancia y el juez o tribunal está investido de poderes absolutos y discrecionales”³⁹.

A nivel conceptual la pena, como sanción jurídica por un delito perpetrado y como instituto legal del derecho penal, tomó otro rumbo basado en un cambio de sentido en su aplicación; de un castigo por un delito cometido a un pecado por una falta en la conducta. En esta etapa el sentido del delito también tuvo su transformación, como violación de Ley a ser entendido como transgresión de la ley divina; es decir, el delito es reducido al campo de la conciencia moral del individuo. De ahí que el castigo no era entendido como sanción a un delito sino como una expiación de un pecado. Debido a este cambio en el sentido de conceptos inherentes al proceso es que se implantaron otras figuras cuasi jurídicas como las ordalías o juicios de Dios, las pruebas de inocencia y la tortura.

Esta etapa procesal tiene las siguientes características:

- El juez puede actuar de oficio aún sin haber presentado acusación o querella alguna.
- El acusador ya no tiene la importancia que anteriormente se le brindaba sino que ahora asume el papel de colaborador.
- Se crea el Ministerio Público y se le encomienda la represión punitiva.
- Se crea el juez técnico para administrar justicia.
- El procedimiento se vuelve escrito y secreto.
- Se impone la prueba tasada en reemplazo a la prueba documentada.
- Se aplica la prisión preventiva y la incomunicación del acusado.

³⁹ VILLARROEL, Carlos, “Derecho Procesal Penal”, Pág. 77

Si bien esta etapa histórica es considerada generalmente como oscurantismo desde otro punto de vista su papel es de significativo valor, puesto que de esta etapa se pudo rescatar bastantes figuras que se tomaron en cuenta para escribir la posterior historia del derecho procesal penal. Una de las figuras más controversiales que tuvo una importancia neurálgica en proceso posterior fue la imagen del fiscal puesto que el muchas atribuciones del fiscal hoy en día son resultado de la creación invención papel deviene esto como para la figura que posteriormente asumiría la fiscalía o el ministerio público.

1.2.3.3. SISTEMA MIXTO O INQUISITIVO REFORMADO

Este sistema fruto del movimiento cultural y de la ideología reinante en la Revolución Francesa conocida como la “Ilustración” se caracterizo por la gran confianza en el uso de la razón y una fuerte crítica a las instituciones tradicionales de la iglesia, dando como resultado la creación del Código Francés de 1808. Este Código tiene suma importancia en la historia universal y en la historia del derecho procesal puesto que critica los parámetros de investigación y enjuiciamiento del sistema Inquisitivo.

La crítica al sistema procesal inquisitivo se realiza en un doble sentido; en primer lugar se critica la persecución penal que el Ministerio Público ejercía en base a elementos subjetivos y de denotada tendencia religiosa y en segundo lugar se reprocha el doble papel que cumplía el Juez en el proceso, qué por una parte asumía el papel de director de la investigación y representante del Estado y por otra parte cumplía la función propia de un Juez puesto que administraba la justicia en todos los casos.

El sistema Mixto o Inquisitivo Reformado representa la conclusión de una etapa procesal controversial, injusta e incluso inhumana y el nacimiento una otra etapa procesal donde se reconoce la dignidad del imputado cristalizándose en máximas como la presunción de inocencia y otros, tal cual describe Cesar Suarez que sostiene que:

“El sistema de enjuiciamiento “Inquisitivo Reformado”. Se caracterizaba porque la persecución penal pública era la regla y estaba monopolizada por la acción del Ministerio Público, donde el juez era también investigador. Si bien todavía este sistema, tenía rasgos fuertes del sistema inquisitivo, (principalmente en la fase

investigativa) se reconoció la dignidad del imputado como persona humana; se estableció la necesidad de que le asista un abogado defensor si no podía el imputado acceder a uno particular. Se consideró al imputado inocente mientras no recayera sobre él una sentencia firme de condena (por lo menos en el papel). Se estableció la aplicación de principio “in dubio pro reo”, en caso de duda del juzgado, para que resuelva a favor del imputado en su resolución. Finalmente, se suprimió la valoración legal (prueba tasada) de los medios de prueba, adoptándose el de “intima convicción”⁴⁰.

La razón de nombrar a este sistema Mixto o Inquisitivo Reformado se debe a que las características de dos los anteriores sistemas procesales se sintetizan un solo sistema procesal que presenta una etapa sumaria o también llamada Instrucción que es realizada por escrito y en secreto, tal cual se lo realizaba en el sistema inquisitivo; para luego pasar a otra etapa denominada juicio, la que se caracterizaba por su oralidad y publicidad.

“De este modo el sistema mixto conservó para la etapa sumaria o de la instrucción los medios inquisitivos que distinguen la escritura y el secreto sumarial, reservando para la estación plenaria la oralidad y la publicidad que caracterizan el proceso acusatorio. Se establecen las normas del juicio penal dando a la defensa del acusado la presencia de defensores”⁴¹

Siguiendo el rastro de Carlos Villarroel se distinguen las siguientes características de este sistema procesal:

- Se divide el proceso en dos etapas: la instrucción y el juicio
- La brecha que divide a las dos etapas procesales son la escritura y la oralidad en el proceso.
- El juez dirige el proceso tomando contacto con las partes y tasando la prueba.
- Se otorgan garantías a la defensa
- Se viabiliza la revisión por medio del recurso de casación.

⁴⁰ SUAREZ, Cesar, “Crítica al Código de procedimiento Boliviano”. Pág. 29.

⁴¹ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág. 78.

- Se presenta una separación de funciones entre el acusador, el instructor y el juzgador.

1.2.3.3.4. SISTEMA ACUSATORIO CONTEMPORÁNEO

El Sistema Acusatorio Contemporáneo reemplaza al Sistema Mixto por intermedio del Código de Procedimiento Penal Alemán de 1974, colocando en vigencia este nuevo sistema denominado de Principio Acusatorio.

El Sistema Acusatorio Contemporáneo tiene como base y principio fundamental el respeto de la dignidad de la persona humana, así como otros valores adyacentes como son el principio de inocencia del imputado, la defensa material y técnica, el ejercicio de los derechos, libertades y garantías fundamentales, etc. Siguiendo estos parámetros, tan ligados al anterior sistema se podría decir que tiene un cierto perfil conservador, puesto que a comparación con el anterior sistema se podría decir que no se avanzó casi nada y solo se centró en la defensa y el desarrollo de principios ya establecidos en el siglo XIX que dieron paso al surgimiento de instrumentos legales de base internacional que salvaguardan los derechos fundamentales de las personas.

“Este sistema tiene el propósito de reivindicar los derechos del imputado, en razón de su dignidad humana, pues, por siglos el imputado ha sufrido la violencia y la brutalidad del sistema inquisitivo como también del sistema mixto o inquisitivo reformado, aunque en este caso, de manera algo más atenuada o de manera encubierta; obviamente este sistema, no descuida la protección de la sociedad, que se ejerce a través de la acción penal y la sanción del culpable; de esa manera reconocemos como *fuerza principal* y/o reforzadora del sistema. Los instrumentos jurídicos internacionales constituido por el sistema de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos...”⁴².

El Derecho Internacional Público como conjunto de normas jurídicas que relacionan y obligan a los estados unos con otros; regulador de las relaciones entre organismos internacionales, constituye la fuente primera del Sistema Acusatorio Contemporáneo que mediante “...la “Declaración Universal de Derechos del Hombre” de 1948, la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” de 1948, el “Pacto

⁴² RAMOS, Leopoldo. “Causas y Concausas de la creciente impunidad en Bolivia”, Pág. 129.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos” de 1966, la “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica” de 1969 y la “Convención Europea sobre Salvaguarda de los Derechos de Hombre y de las libertades fundamentales” de 1950, constituyeron fundamentales mecanismos de transformación procesal e indudable repercusión, en los sistemas nacionales de persecución penal; pero a decir verdad, ellas no representan innovaciones políticas profundas”⁴³

Las fuentes del Sistema Penal de Principio Acusatorio van desde su *primera fuente* constituida por el Sistema de Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos que se traduce en:

- a) La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- e) La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes;
- f) La Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño;
- g) La Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

Otras fuentes adyacentes son las siguientes:

“La segunda fuente está constituida por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950.

La tercera fuente es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969.

La cuarta fuente son las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

⁴³ SUAREZ, Cesar. “Crítica al Código de procedimiento Boliviano”. Pág.30.

La quinta fuente son las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta forma el sistema de tratados Internacionales constituye una red internacional del derecho. Este tiene como característica principal el cumplimiento obligatorio de los países suscriptores de los tratados y convenios internacionales, fundado en el Ideal del bien común Internacional y con la función de garantizar la paz en las regiones como en la totalidad del planeta.

1.2.3.4. SISTEMAS PROCESALES APLICADOS EN BOLIVIA

Los sistemas procesales aplicados en Bolivia que reformularon y reconfiguraron el marco procedimental desde la época del incanato hasta la actualidad han presentado falencias e incoherencias que han degenerado en una incapacidad jurisdiccional para resolver casos. La información brindada por los cronistas hace pensar que las culturas precolombinas contaban con una estructura compleja de relaciones sociales lo que hace pensar en una estructura también compleja de relaciones jurídicas expresadas en normas arraigadas en la costumbre. El periodo del Incanato se caracteriza por la inexistencia de la propiedad privada como tal y en el cual se aplicaba el trabajo colectivo como forma productiva; en el marco jurídico “el derecho evolucionaba de forma natural, sencilla; sus normas eran observadas consuetudinariamente, y cuando no, la autoridad, por todos reconocida, se encargaba de hacerlo cumplir”⁴⁴, las penas aplicables a los transgresores del bien colectivo se castigaban con sanciones drásticas que van desde los castigos menores que se penaban con el destierro, la flagelación y el trabajo en las minas a otras que se castigaban incluso con la pena capital.

Según Villarroel Ferrer el Kamayuj (el correspondiente actual de la figura del fiscal) recepcionaba la denuncia, se encargaba de hacer el seguimiento del proceso y finalmente emitía su veredicto. “La justicia organizada en varias jerarquías atribuía la potestad de juzgar desde el kamayuj de 50 familias hasta al soberano inca. La jerarquía menor era la que en nuestros días correspondería al fiscal como auxiliar y abogado del estado. El proceso no podía durar más de cinco días improrrogable desde, la recepción de la denuncia, sin derecho a apelación para el procesado y el

⁴⁴ MANRESA, Emiliano. “Modernización y anacronismo”, Pág.23 y 24

funcionario juzgador eran tan probo que no podía recibir soborno o cohecho ni de un puño de maíz⁴⁵.

Con el advenimiento de la Conquista se estableció la “Colonia” española en el territorio de las “Indias” se impusieron instituciones, normas jurídico administrativas no correspondientes al desarrollo social y económico en la cual se desarrollaba el incanato. Se impusieron los Municipios y con ellos “lo más tenaz de la civilización romana y los más humano de la España colonial”⁴⁶, mediante los cuales se instaló la justicia española mediante las leyes del Fuero Juzgo, las Siete Partidas, las Leyes de Toro, la Nueva recopilación y otras con especial referencia a las reales Cédulas aplicándose el sistema inquisitivo tal cual se aplicaba en la Península Ibérica; esta fue la herencia romana otorgada por España a las Américas.

El Sistema Inquisitivo en sus postrimerías tendría una allegada influencia en el sistema procesal boliviano puesto que los mismos independizadores de América incapaces de dotar a la nueva república de instrumentos jurídicos propios fundados en costumbres propias asumirían de buen agrado los remanentes de la legislación romana e ibérica.

“Después de la Proclamación de la independencia el 6 de agosto de 1825, se dotó a la República de nuevos instrumentos jurídicos. Es así, que durante la administración del Mariscal Antonio José de Sucre, se elaboró un anteproyecto por los Diputados, Dres. Casimiro Olañeta y Manuel María Urcullo, el mismo que fue promulgando como Ley, el 8 de enero de 1827 y fue conocido como “Ley de procedimientos para la administración de justicia en la república boliviana” constituyendo el primer Código de Procedimiento de Sud América, habiendo regido el mismo hasta el 15 enero de 1833”⁴⁷.

Sin embargo la finalidad y la tendencia de estos cuerpos legales si bien se muestran como antecedentes jurídicos de inapreciable valor histórico, estos no tenían el propósito de cambiar o “revolucionar” el ámbito jurídico nacional y como tal tuvieron poca importancia en cuanto a su eficacia legal, tal como lo indica Leopoldo Ramos Errada que:

⁴⁵ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.58.

⁴⁶ MANRESA, Emiliano. “Modernización y anacronismo”, Pág.27

⁴⁷ SUAREZ, Cesar. “Crítica al Código de procedimiento Boliviano”. Pág.32

“..., de acuerdo a Douglas Rodríguez y Alejandro Ortega, por Decreto de 21-DIC-1825, se determinó que los tribunales de justicia en la forma de proceder, debían sujetarse a la Ley de las Cortes españolas de 9 de octubre de 1812 y demás decretos expedidos por las mismas sobre la administración de justicia, mientras se arreglen los Códigos Civil y Penal, disposición ratificada por la Ley Procedimental de 8 de enero de 1827, hasta que el año 1932 el Mariscal Andrés de Santa Cruz, tuvo legislación propia denominado: Código de Procederes Santa Cruz; en materia penal...”⁴⁸

Si bien fue una de las primeras normas procesales penales nacidas en el seno Latinoamérica y producto de la revolución independentista, ésta reprodujo el sistema inquisitivo aplicado por los Españoles “...Obviamente ha reproducido el sistema inquisitivo de los procesos españoles, a partir de esa disposición normativa, en el devenir del tiempo se han tratado de reformar y complementar con otras normativas adicionales... la ley de 6 de enero de 1940. Sobre los juicios verbales; el 2 de junio de 1843. Se promulgó las Leyes de Enjuiciamiento Ballivian, constaba de 3 libros y 1.341 artículos”.⁴⁹

Al respecto y siguiendo la línea circunscrita por el Dr. Leopoldo Ramos la Ley de 8 de febrero de 1858, entablo un cambio procedimental fruto de los movimientos político jurídicos entablados en el viejo mundo y la imposición de leyes de corte propiamente liberal es que se “...puso en vigencia la Ley Procesal Penal que implantó el sistema judicial mixto, siguiendo el Código de Instrucción Criminal de Francia y así sucesivamente se fueron poblando las leyes; empero, ese marasmo normativo, antes de dar solución, representaba mayor confusión porque su adaptación resultaba inconexa”⁵⁰, con posteridad y mediante la Ley de 06-NOV-1984, se encomendó la tarea de compilar la totalidad de las leyes penales al Colegio de Abogados de La Paz, ley que fue promulgada el 06 de agosto de 1989.

La compilación encomendada al cuerpo colegiado es un adelanto significativo en el derecho procesal boliviano puesto que representa dejar de lado el Sistema Inquisitivo colonial y asumir el Sistema Inquisitivo Reformado o Mixto, puesto que se

⁴⁸ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.108 y 109.

⁴⁹ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.109.

⁵⁰ibíd.

traduce en un “avance hacía la reforma del sistema inquisitivo o mixto, porque introdujo la figura del fiscal para la averiguación y enjuiciamiento de los delitos, ante el tribunal de policía correccional ante los jueces de partido o de las Cortes, como la vigilancia al trabajo investigativo de los jueces de instrucción; papel que el fiscal no ha desempeñado, sino, como simple vigilante de juez de instrucción que estaba a cargo de la investigación y el procesamiento del imputado, el fiscal se ha circunscrito a la humilde tarea de vigilar las actuaciones del juez”⁵¹ sin embargo Carlos Jaime Villarroel indica que “Hasta la vigencia del Código de Procedimiento Criminal de 1898 aprobado en el gobierno del Dr. Severo Fernández Alonso, se conservó todavía la práctica del SIGILO SUMARIAL en los procesos, hasta mediados del siglo XX. Esta práctica judicial fue abolida por la segunda parte del Art. 138 de la Carta Fundamental promulgada el 24 de noviembre de 1945, implantando la publicidad en los juicios como condición esencial de la administración de justicia y SUPRIMIENDO EL CARÁCTER SECRETO DE LA PRUEBA EN LOS SUMARIOS CRIMINALES”⁵².

Esta Compilación del Procedimiento Criminal, según Cesar Suarez, rigió hasta el 23 de agosto de 1972 y entro en vigencia el 6 de agosto de 1973 los llamados “Códigos Banzer” que tuvo su vigencia hasta la promulgación del actual Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 de 25 de marzo de 1999.

⁵¹ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.109.

⁵² VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.78

CAPÍTULO II

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
BOLIVIANO EN LA ACTUALIDAD**

2.1. LEGISLACIÓN APLICADA A DELITOS EN PROCEDIMIENTO COMÚN

El sistema aplicado a nuestra realidad boliviana es el principio acusatorio Contemporáneo que consta de cinco etapas procesales, cada una de ellas con funciones precisas y bien definidas.

A. Etapa Preparatoria del Juicio.- Esta etapa se define por la presencia y participación directa y crucial del Ministerio Público en colaboración de la policía y del Instituto de Investigaciones Forenses, esta se desarrolla en tres distintas fases:

- a) Actos Iniciales.- Los actos que dan inicio al proceso y por los que se apertura el proceso son por tres distintas posibilidades:
 - 1) Por Denuncia Fehaciente.- Mediante el cual cualquier persona que se pronuncie por un hecho que califica como delito de acción pública puede y tiene la obligación de denunciarlo a las autoridades requeridas por ley, esto es a la policía o en su detrimento a la fiscalía según lo establece el Art. 286 del Código de Procedimiento Penal.
 - 2) Por la Formulación de Querrela.- Entendida como un acto de derecho procesal exclusivo de la víctima que indica y hace conocer la comisión de un hecho delictivo a las instituciones llamadas por Ley tal cual lo indica el Art. 290 de la Ley Adjetiva.
 - 3) Por Noticia Fehaciente.- Se entiende como la noticia fidedigna sobre la comisión de un delito de Acción Pública, por la cual la policía interviene en la ejecución de un hecho antijurídico. También se le denomina Acción directa y procede por las causales establecidas en el Art. 227

Artículo 227.- (Aprehensión por la Policía). La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona en los siguientes casos:

1. *Cuando haya sido sorprendido en flagrancia;*
2. *En cumplimiento de mandamiento de aprehensión librado por juez o tribunal competente;*
3. *En cumplimiento de una orden emanada del fiscal, y*
4. *Cuando se haya fugado estando legalmente detenida...*

En el caso de la aprehensión del sospechoso por funcionarios de la Policía, estos tienen el deber de informar a la Ministerio Público sobre esta noticia dentro de las ocho horas para practicar las diligencias preliminares y reunir los suficientes elementos de convicción.

Artículo 293.- (diligencias Preliminares). Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia fehaciente de la comisión de un delito de acción pública informarán, dentro de las ocho horas de su primera intervención a la Fiscalía. Bajo la dirección del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la policía y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en este Código.

Las diligencias preliminares son dirigidas por el Fiscal, como director funcional de la investigación, indicando las actuaciones a llevar a cabo por los investigadores de la Policía en estricto cumplimiento del artículo 295 de la Ley Adjetiva.

Los actos iniciales tienen que ser informados dentro de las 24 horas al juez tal cual reza el art. 289 ratificado por la Sentencia Constitucional No. SS.CC.353/2005- R que indica que "...En todos los casos informará al juez de instrucción el inicio de la investigaciones dentro de la veinticuatro horas, en relación al Art. 298 in fine, así como los Arts. 279 y 297 del C.P.P., que dispone que la Fiscalía y la Policía Nacional actúen siempre bajo control jurisdiccional, dando cumplimiento obligatorio a todas sus ordenes, de lo que se infiere que aún las investigaciones preliminares deben estar bajo el control de la autoridad jurisdiccional..."

Este aviso que se le da al juez es en razón de que la fiscalía tiene el deber de actuar bajo control jurisdiccional de autoridad competente, puesto que el juez es contralor de garantías tal cual lo establece la Sentencia Constitucional SS.CC. 292/2005-R que indica "...Los Arts. 279 y 297 del C.P.P., disponen que la Fiscalía y la Policía Nacional actúen siempre bajo control jurisdiccional, dando cumplimiento obligatorio a todas

sus ordenes, de lo que se infiere que aún las investigaciones preliminares deben estar bajo el control de la Autoridad Jurisdiccional...”

Caso contrario las partes pueden exigir que se cumpla con el deber fiscal previsto en el Código de Procedimiento Penal y como lo indica la Sentencia Constitucional N° SS.CC. 997/2005-R que establece que “...si el fiscal no diera ese aviso al Juez cautelar, en un claro incumplimiento de los deberes que le asigna la norma procesal citada, la víctima, el querellante o el imputado no pueden adoptar una actitud pasiva, sino que en resguardo de sus derechos y garantías, deben exigir a dicha autoridad que cumplan con esa obligación y en caso de no recibir una respuesta positiva podrán denunciar tal omisión ante el Juez Instructor de Turno en lo penal..., pues aunque la ley no lo diga resulta claro que el imputado o el querellante tienen derecho de recurrir ante el Juez Instructor de turno, pidiendo se active el órgano jurisdiccional de control de investigación”.

El Juez Instructor tiene el deber de controlar los plazos procesales del caso al amparo del Artículo 54 que establece que la Investigación Preliminar debe concluir en el plazo máximo de veinte días y al terminar este plazo la Policía debe remitir los antecedentes a la Fiscalía, según el Artículo 300.

Artículo 300.- Modificado por la ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal N° 007 del 18 de Mayo de 2010(Término de la investigación preliminar). Las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía, deberán concluir en el plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la prevención. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la Policía remitirá a la Fiscalía los antecedentes y objetos secuestrados, salvo que el fiscal disponga en cualquier momento su remisión.

Al finalizar el tiempo procesalmente determinado para el estudio de las actuaciones policiales y asumiendo las atribuciones constitucionalmente delegadas al fiscal, éste se pronunciará para imputar formalmente, disponer su rechazo, solicitar una salida alternativa o en su defecto ordenar la complementación de diligencias; sí este es el caso se atenderá a lo dispuesto en el Art. 301 que concede un plazo de noventa días.

b) Desarrollo de la Etapa Preparatoria.- El desarrollo de la Etapa Preparatoria

se define como el inicio del proceso penal, tal cual lo indica la Sentencia Constitucional N°1036/2002-R "...Que, el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal...de lo que se extrae que el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder el establecido por el art.134 del C.P.P. para la conclusión de la etapa Preparatoria..."

La Imputación Formal como resolución fundamentada es emitida por el representante de Ministerio Público contra una persona (imputado) puesto que existen suficientes elementos de convicción que hacen presumir la existencia de culpabilidad o su participación en el hecho antijurídico.

En el Código de Procedimiento Penal se ha establecido el plazo máximo de seis meses de duración de la etapa preparatoria; este plazo empieza a contabilizarse desde la notificación con la imputación y que al cabo del mismo el fiscal de materia es conminado a presentar resolución de acusación, sobreseimiento y/o alguna salida alternativa al proceso; en el supuesto caso de no presentar tal resolución se notifica a la víctima otorgándole cinco días para la presentación de la acusación particular. En caso de no presentar acusación alguna el juez extinguirá el proceso, puesto que la extinción del proceso no se opera de hecho sino de derecho.

Sentencia Constitucional N° 764/2002 –R y sentencia Constitucional N°895/2002-R que indica que "... La extinción de la acción penal durante la etapa preparatoria no se opera de hecho - por el solo transcurso de los seis meses sin que el fiscal haya presentado la solicitud conclusiva - sino de derecho, porque, vencido el señalado termino, la parte deberá pedir al juez cautelar conmine al fiscal de distrito para que presente la solicitud conclusiva, y en caso de que dicha autoridad no lo haga en los cinco días siguientes a su notificación, el juez cautelar deberá dictar una resolución expresa declarando extinguida la acción penal..."

En el marco temporal que dura esta etapa el Ministerio Público puede realizar varias actuaciones en el marco de sus atribuciones como presentar medidas cautelares para asegurar el desarrollo normal del proceso, el pago de daños ocasionados a la víctima,

anticipo de prueba ante el juez y su posterior apelación en el caso de ser denegado, tal cual dicta el Art. 307 de la norma adjetiva; diligencias que deben ser realizadas para obtener medios probatorios como también se pueden presentar excepciones e incidentes planteadas por la parte acusada o por la parte acusadora; asimismo se puede presentar la querrela como acto y derecho procesal exclusivo de la víctima.

c) Conclusión de la Etapa Preparatoria.- Finalizada la etapa de desarrollo de la Etapa Preparatoria el Ministerio Público debe dictar alguna resolución dentro de los seis meses posteriores de iniciada la etapa preparatoria, vale decir ulteriormente de haber sido presentada la imputación formal, tal como lo exige la Sentencia Constitucional 0033/2006-R que indica lo siguiente "...Por su parte el Art. 5 del C.P.P., párrafo II, dispone que: "... Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o participe de la comisión de un delito"; por consiguiente considerando dicha normativa, el computo de los tres años de duración del proceso penal previsto en el Art. 133 de C.P.P., se computa a partir de la primera sindicación efectuada en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o participe de la comisión de un delito: en consecuencia, para computar la extinción de la acción penal por el transcurso máximo del tiempo previsto en el referido Art. 133 de C.P.P., es necesario considerar lo manifestado". En concordancia con el Art. 133 propugna lo siguiente:

Artículo 133.- (Duración Máxima del Proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

En caso de no ser presentada anteriormente el juez de instrucción puede conminar al fiscal para que dentro de los cinco días siguientes presente alguna resolución que signifique seguir adelante con el proceso o una resolución que ponga fin al proceso.

Entre las posibles resoluciones que pueden ser presentadas por el fiscal son las siguientes: Resolución de Acusación, Resolución de sobreseimiento, resolución de salida alternativa al Proceso (Criterio de Oportunidad Reglada, Suspensión Condicional del Proceso, Conciliación o procedimiento Abreviado).

En caso de Resolver por la Acusación ésta radica en que es una resolución por parte del fiscal que indica que ha analizado y tiene completa convicción sobre la culpabilidad del imputado en la comisión de un delito (Art. 323)

Artículo 323.- Modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal N° 007 del 18 de Mayo de 2010 (actos conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación:

1. Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
2. Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En caso de resolver presentando la resolución de sobreseimiento como una forma de concluir el proceso, el fiscal puede indicar que el hecho no existió, que el hecho no está tipificado como delito, que el imputado no participó en el hecho, que no se ha podido individualizar al imputado o que no hay suficientes pruebas para instaurar la acusación; cualquiera de estas causales facultan a la víctima o al querellante, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, la presentación de impugnación a la resolución presentada.

En cuanto a la petición de salidas alternativas estas pueden ser: Criterio de Oportunidad que como una verdadera excepción al principio de legalidad puede estar fundada en la escasa relevancia social, pena natural, saturación de la pena, perdón judicial o la existencia de una pena más gravosa en consideración a la que podría ser impuesta. Suspensión Condicional del Proceso que detiene el ejercicio de la acción penal a favor del imputado quien a su vez debe someterse a prueba en un plazo no menor a un año y con ciertas condicionantes. Conciliación consistente en el acuerdo entre partes que de forma voluntaria

de ponen fin al conflicto penal y por último el Procedimiento Abreviado consistente en el reconocimiento de la culpabilidad o participación del imputado en el hecho delictivo, motivo por el cual abdica a someterse al juicio oral basado en el principio de favorabilidad.

En síntesis la etapa investigativa o preparatoria es para la colección de los elementos de convicción, así como la acumulación de información o elementos de prueba, lo cual permitirá demostrar la acusación o permitan disminuir la responsabilidad del imputado.

En esta etapa esta absoluta e incontrovertiblemente a cargo del fiscal y éste está obligado a promover la acción penal puesto que es “el Fiscal quien después de evaluarla procedencia de la denuncia o noticia criminal decidirá la promoción de la acción penal, en cuyo caso interpondrá ante el juez Penal una denuncia formalizada, esto significa que el fiscal tiene el cuasi monopolio del ejercicio de la acción penal, del que se exceptiona sólo determinados delitos...”⁵³ Puesto que el “Procedimiento Preparatorio o preliminar, es el periodo procesal, cuya tarea principal consiste en averiguar los rastros, elementos de prueba que existen acerca de un hecho punible que se afirmó como sucedido”⁵⁴

B. Etapa Intermedia. Esta etapa si bien es una de las etapas más importantes en nuestro sistema procesal ha sido recientemente introducida mediante la Ley N°007 el cual dispone la modificación a la Ley 1970 si embargo esta reforma no establece normas para su empleo y puesta en práctica ni tampoco resuelve sobre la necesidad emplear un tribunal o juez de esta etapa.

La Etapa Intermedia, también llamada de saneamiento Procesal es el período donde se realiza el examen y control de la acusación y sobre los resultados procedentes de las investigaciones; esta se desarrolla antes de ser presentada al juez o tribunal de sentencia que dirimirá el asunto en juicio oral. Esta etapa tiene el objetivo de subsanar los elementos que podrían ser tachados de irregulares, permitiendo al imputado ejercer su derecho a la defensa y permitir el control jurisdiccional pertinente para que mediante este filtro procesal el juicio se desarrolle con normalidad tal cual la Sentencia Constitucional N° 1664/2003-R indica.

La idea base de la etapa Intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser llevados a cabo sin interrupciones y con responsabilidad, puesto que un juicio causa

⁵³ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.282 Y 283

⁵⁴ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.285.

ciertos factores contraproducentes y negativos de la sociedad contra el individuo, solamente al imaginarnos el costo social que produciría tal imagen del proceso penal como un mecanismo institucionalizado de persecución hace que se pierda la poca legitimidad que tiene el ministerio Público, es por ello que se busca cumplir ciertas formalidades legales puesto que se busca la precisión en toda decisión judicial.

Ha visión de Leopoldo Ramos la fase intermedia en un sentido global constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.

Leopoldo Ramos citando a Alejandro Álvarez por intermedio de Cesar san Martín señala que “Corresponderá al órgano jurisdiccional competente:

1) Examinar si la instrucción está bien concluida y, en su caso, si es necesario practicar nuevas diligencias; y, 2) decidir, de encontrarse completa la investigación o no poder actuarse nuevas diligencias por imposibilidad legal, si se debe sobreseer la instrucción o dictar auto de enjuiciamiento o de apertura del juicio oral. Por consiguiente se trata de una etapa inminentemente crítica, donde las funciones de imputación y de control adquieren su máxima expresión; hace mérito la tarea desarrollada durante la instrucción”⁵⁵

Todas las irregularidades serán resueltas en audiencia conclusiva, convocada por el Juez Instructor en un plazo razonable que no excédalos seis días, tal cual reza el Art. 325, que reza:

Artículo 325º.- Modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal Nº 007 del 18 de Mayo de 2010 (Audiencia Conclusiva)

Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.

⁵⁵ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.292.

Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

En la audiencia las partes podrán observar la acusación, deducirán excepciones incidentes de exclusión probatoria, proponer hechos sobre los que no existe controversia, proponer acuerdos sobre medios de prueba, procedencia e inadmisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de las pruebas.

Realizada la audiencia conclusiva el Juez dicta resolución y entre las opciones que podrá tomar serán según Leopoldo Ramos "... de comprobarse la existencia de algún o algunos defectos relativos, convalidarlos y, en caso de los defectos absolutos, declarar la nulidad; resolver excepciones dilatorias y perentorias por las partes, de acuerdo al resultado de las mismas; ordenar al fiscal que complemente las investigaciones, modifique la acusación, ordenar la producción de pruebas, decidir el rechazo de la acusación cuando no sea procedente y, por último, dictar Auto de apertura de juicio oral y elevar el proceso a conocimiento del juez o tribunal de sentencia para el juicio oral"⁵⁶.

Es decir el Juez presentará la resolución y las opciones podrán ser: el Juez devuelve la acusación al fiscal por observaciones para su saneamiento y suspende la audiencia por cinco días; resuelve los incidentes y sana el proceso, para posteriormente remitir la acusación al juez o al tribunal de sentencia para juicio; el juez aplica una de las salidas alternativas así como la aprobación de acuerdos entre las partes y por último el Juez puede modificar las Medidas Cautelares.

El auto de Apertura dictado por el tribunal de la etapa intermedia puede ser positivo o negativo. Cuando es positivo el tribunal está obligado a abrir el procedimiento principal mediante el Auto de Apertura cuando existen suficientes elementos de Prueba y sí es negativo el tribunal rechazará la apertura del procedimiento principal por diferentes motivos: por certeza de que se le impondrá sentencia absolutoria, la inexistencia de suficientes elementos de prueba, impedimento procesal o cuando el hecho no es punible, en todos estos casos el tribunal puede dictar el sobreseimiento en la causa.

⁵⁶ RAMOS, Leopoldo, "Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia", Pág.293.

C. Etapa del Juicio.- A decir de Binder este califica esta etapa como plena y principal del proceso penal de ahí que identifica al juicio penal como “la etapa principal del proceso penal por que es allí donde se “resuelve” o “redefine” de un modo definitivo -aunque revisable- el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal”⁵⁷.

La importancia delegada al juicio en materia penal se puede entender como el periodo fundamental del proceso penal, debido a que este periodo está destinado para el aporte de pruebas, tanto de la sociedad y el Ministerio Público como privados en los cuales se encuentran imputado, parte o actor civil, frente a los órganos jurisdiccionales.

Herencia del sistema mixto, que repercutió en nuestro sistema penal de principio acusatorio, tenemos al juicio como parte importantísima del proceso penal donde la parte acusadora compuesta por el querellante y el fiscal tratan, por todos los medios de prueba que tienen a su alcance, provocar la responsabilidad del imputado en el delito acusado; en el cual la autoridad del que tiene a su cargo el juicio dictará con posterioridad la absolución o la condena.

Como ya se habían mencionado su importancia radica en el sentido de encuentro entre partes para dar solución a una problemática específica; de ahí que es importante el hecho de que exista simultaneidad y continuidad en el juicio oral para tener un conocimiento más claro, aproximativo del conflicto inicial.

Para reproducir los hechos históricos y sus equivalentes legales en el juicio oral deben coincidir las personas (juez o tribunal, fiscal, partes así como testigos peritos, etc.) como los objetos (pruebas) que darán contenido al juicio en un determinado tiempo (simultaneidad) y en un determinado espacio (contigüidad) ya que es necesario que todos los sujetos procesales se hallen presentes en un determinado momento; esto se debe al acatamiento de la Ley como a la observancia del principio de inmediación presupuesto en la realización del juicio oral; que por la importancia trascendental que representa este acto, todo sujeto procesal con interés en el proceso tiene la obligación de estar presente en la audiencia a razón de que ningún sujeto procesal puede delegar sus funciones a otro. Dada esta razón se puede entender que las partes tienen que coincidir temporal como espacialmente en un determinado ambiente (la sala de

⁵⁷ BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág. 255

audiencias); puesto que todos ellos tienen un interés legítimo en proceso como en su resultado.

Siguiendo la misma línea Leopoldo Ramos fundamenta la importancia del Juicio Oral indicando que “es considerado un punto culminante de todo el proceso penal, porque solo en el juicio oral se produce el pronunciamiento definitivo, que provoca el estado de cosa juzgada sobre la culpabilidad o inocencia del acusado”⁵⁸.

El objetivo del encuentro de las partes en la etapa de juicio es para realizar la comprobación del delito y responsabilizar al imputado por la violación cometida acatando los principios reguladores del proceso; entre estos tenemos a la oralidad, intermediación, celeridad, continuidad, publicidad y contradicción.

Es más esta etapa del proceso es donde el acusado brinda su versión de los hechos puesto que tiene el legítimo derecho a ser oído y defenderse de las acusaciones presentadas en su contra así también tiene el derecho a ser juzgado con las garantías que le brinda la independencia e imparcialidad del juez o del tribunal que resolverá en juicio su situación legal.

El juicio se lleva a cabo en base a la acusación formal o la acusación particular, que por razones de carácter administrativo se subdivide en dos sub etapas: Los actos preparatorios del juicio y la realización del juicio.

- a) Actos Preparatorios del Juicio.- Se entiende por actos preparatorios una sub-etapa del Juicio donde se efectúan actos preliminares que tienen que ser resueltos con anterioridad al ingreso pleno del juicio Oral.

Se tiene que entender que el juicio tiene que llevarse a cabo con cierta regularidad e inmediatez, por tanto estos actos tienen que ser preparados con anterioridad a su debate puesto que ningún elemento ni sujeto procesal puede excluirse de estar presente en este acto dado que todos ellos tienen que coincidir para el debate; al respecto Alberto Binder indica que “la preparación del juicio es pues, la primera fase de juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos de debate, en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlos o

⁵⁸ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.299.

tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio”⁵⁹

La acusación cierra la etapa procesal preparatoria y su presentación por el representante del Ministerio Público se encuentra acompañada por el ofrecimiento de prueba que es presentada al Juez de Sentencia o al Tribunal de Sentencia según el art 340 de la ley N° 1970, sin embargo el Art. 323 reformado por la ley de Modificación al Sistema Normativo Penal N°007 en su numeral 1) indica que se “Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado”. Siguiendo el Art. 340 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal de Sentencia radicará la causa en el lapso de cuarenta y ocho horas, posteriormente notificará al querellante para que haciendo uso de sus derechos pueda acusar particularmente y pueda ofrecer pruebas de cargo en el lapso de diez días desde su legal notificación. Con posterioridad se notificará al imputado con la acusación fiscal y la acusación particular para que éste en el lapso de diez días pueda ofrecer prueba de descargo y pueda el tribunal a cargo dictaminar Auto de Apertura de juicio.

Esta sub etapa tiene una gran importancia en el proceso penal puesto que ejerce un papel de articuladora entre la etapa intermedia y la etapa de juicio como también practica la función de control de la acusación en el proceso. Binder aclara la importancia de esta etapa en el proceso declarando que “si existen una fase intermedia claramente marcada, la preparación del juicio se convertirá en algo así como la “sintonía fina” del control del proceso. Por el contrario si la etapa intermedia o de control de la acusación no se halla lo suficientemente desarrollado, la etapa de preparación del juicio contribuirá también al control formal o sustancial de la acusación”⁶⁰

En el Auto de apertura de juicio el juez o el tribunal de sentencia señala día y hora de celebración de juicio en un lapso de veinte a cuarenta y cinco días. En caso de que la pena por el delito perpetrado no exceda los cuatro años concluyen los actos preparatorios. En caso de que el delito exceda los cuatro años se conformará tribunal.

⁵⁹ BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág. 256

⁶⁰ BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág. 257

La primera actividad procesal de la sub etapa de preparación de juicio es la integración del tribunal que significa la determinación concreta y anticipada de los jueces que resolverán el caso.

Para tal caso se señala audiencia donde se eligen doce ciudadanos para constituir el Tribunal para el juicio oral y la lista de los posibles jueces ciudadanos es puesta a conocimiento de las partes.

El Presidente del Tribunal convocará a audiencia de Constitución de Tribunal dentro de los quince días siguientes donde serán elegidos tres jueces ciudadanos. En esta audiencia el Presidente preguntará a los ciudadanos si existen causales de excusa o impedimento legal, posteriormente resolverá las recusaciones planteadas. Esta etapa muestra una cierta apertura a que las partes puedan plantear recusaciones e incidentes, como también puedan plantear la separación de algún juez ciudadano del Tribunal.

En el caso de conformar Tribunal, el Presidente designará a los tres jueces ciudadanos para luego el secretario notificar para la audiencia de juicio según el Art. 62 núm. II. En el caso de no conformarse tribunal se realiza un nuevo sorteo por circunstancias extraordinarias hasta conformar Tribunal. Dada las posibilidades de no conformarse el Tribunal, primeramente deben agotarse todos los tribunales siguientes en número en un mismo asiento judicial para luego agotar el asiento judicial más próximo hasta que se conforme Tribunal.

b) Sustanciación del Juicio.- Es la fase principal del juicio en el cual se demostrará tanto el hecho delictuoso como la participación o no del acusado. En esta etapa procesal se trata de demostrar la responsabilidad del acusado; para este cometido se reproducen las pruebas obtenidas y judicializadas con anterioridad e incluso pueden presentarse pruebas extraordinarias o la ampliación de la acusación a otros sujetos, así también se exponen las conclusiones y por último se emite fallo de condena absolutoria o condenatoria.

Las facetas del Juicio oral no son preparadas ni propuestas sin una razón aparente sino tienden a garantizar el desarrollo normal del proceso dando al imputado la oportunidad de ser oído tal cual señala la declaración de Derechos de Virginia en 1776

como la Declaración Universal de Derechos del Hombre así como es señalada en la Constitución Política del Estado en su Art. 117, es por esto que Leopoldo Ramos declara que:

“De ahí que el juicio oral tiene como pieza esencial la acusación del Ministerio Público y la defensa del acusado, dentro de un debate oral, público, contradictorio con la inmediatez de la información o medios de prueba, debate que se constituye en una garantía del ejercicio pleno de la defensa del imputado físicamente presente, para que tenga la oportunidad de observar o controlar la práctica de las pruebas”⁶¹.

Siguiendo a Binder, se señala la existencia de diferentes actividades en la prosecución del juicio; la primera actividad consiste en la Integración del Tribunal, la segunda actividad es la preparación y ofrecimiento de pruebas y la tercera que es la organización del juicio que consiste en unir, separar y/o dividir el juicio, según las modalidades del caso. Es por esto que existen formas de dividir el debate lo que con generalidad es conocida como censura del juicio penal.

“La censura es un mecanismo procesal que permite dividir el debate en dos partes: una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad, y la otra dedicada a la determinación o individualización de la pena”⁶²

Este es un mecanismo procesal que permite ordenar el debate del juicio oral para una correcta aplicación de la pena. En nuestro caso la etapa se desarrolla mediante la observancia de los principios del proceso lo cual entra de lleno en el sistema propiamente acusatorio y con reglas propias.

Según el Código de Procedimiento Penal el día fijado para la audiencia de juicio puede existir causales como la no comparecencia de testigos, peritos o interpretes que por su clara importancia para aclarar el proceso o casos como la producción de prueba extraordinaria o algún juez tenga un impedimento físico o el descubrimiento de nuevos hechos se requiera obligatoriamente la ampliación de la acusación, estas causales, pueden suspender por diez días según el Art. 335. Pasados los mismos se celebrará la

⁶¹ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.300.

⁶² BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág. 258 y 259.

esperada audiencia y mediante secretaria el juez o el tribunal verificarán la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes.

El presidente tomará el juramento a los jueces ciudadanos e inmediatamente instalará la audiencia de juicio. Instalada esta se ordenará por secretaria la lectura de la acusación fiscal seguida de la acusación particular para luego el fiscal y el querellante fundamentar las mismas; finalizadas estas se ordenará el Auto de Apertura del Juicio (Art. 344).

Según la metodología del mismo proceso la parte imputada puede presentar oralmente excepciones o incidentes (Art. 345, 314, 315), los cuales según el Art. 345 serán tratadas en un solo acto dando la palabra a las partes para que fundamenten tales. La resolución del tribunal se leerá en la misma audiencia.

En caso de ser probada las excepciones o incidentes se suspende el juicio para posteriormente plantear el Recurso de Apelación Incidental y mediante el efecto suspensivo resolver dentro de los tres días siguientes. De ser improbada se prosigue el juicio dando cabida a la posibilidad de plantear recurso de Apelación Incidental en los tres días siguientes y se declara suspendida hasta resolver tal apelación.

Dados los fundamentos expuestos por el fiscal de materia, del querellante y resueltos los incidentes se explicará al acusado el hecho que se le imputa. Nuestro mecanismo de censura consiente en su primera parte el debate sobre el hecho y la culpabilidad del acusado; puesto que se recibe la declaración del acusado para luego pasar al interrogatorio por parte del fiscal, querellante, defensor y miembros del tribunal. Finalizada la interrogación de deviene la fundamentación del abogado defensor para posteriormente pasar a la producción de pruebas; en la cual las partes tratan de judicializar sus pruebas y ser valoradas al momento de dictar sentencia.

Durante la producción de pruebas puede que se evidencie que el imputado haya cometido otros delitos y de los cuales no fue acusado, por tal razón es posible modificar la pena. En tal caso se deben adjuntar pruebas (pruebas extraordinarias) según el Art. 335 inc.1) para el caso las partes podrán pedir la suspensión por diez días.

Presentadas las pruebas extraordinarias la parte contraria puede buscar la no judicialización de la misma presentando un incidente de exclusión probatoria de forma oral en la audiencia y ante el tribunal o juez de sentencia. Estas podrán ser resueltas en la misma audiencia mediante resolución que indicará si estas se excluyen y no se las judicializa o son probadas y se judicializan con la posibilidad de revisión por apelación restringida.

Finalizada esta etapa, se dictará lo que se suele denominar el interlocutorio de culpabilidad que decide sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, puesto que deviene de las conclusiones que formula el fiscal, el querellante y la defensa con la intervención directa de la víctima, del imputado y el presidente que cierra el periodo de debate (Art. 356).

Dados los antecedentes del caso, la presentación de argumentos y la reproducción de pruebas el tribunal delibera en secreto (art. 358 y 359), puesto que el periodo de producción de la sentencia comienza, como lo indica Binder con la deliberación, que es “es el proceso de discusión y análisis de todos los elementos que permitirán construir la solución del caso... lo importante es que la deliberación sea exhaustiva y profunda, orientada en dos sentidos: por una parte, la construcción de la norma aplicable al caso; por la otra, el análisis de la información reunida en relación a las distintas hipótesis en juego. El primer nivel es el del *análisis jurídico*: el segundo, el de la *valoración de la prueba*”⁶³ y se dicta sentencia en la misma audiencia; esta puede ser absoluta o condenatoria.

La sentencia deberá ser redactada y firmada inmediatamente después de dictaminada, sin embargo por factores de complejidad y el avanzado tiempo de deliberación de la audiencia se puede señalar lectura integral en un plazo máximo de tres días para su posterior notificación a las distintas partes, puesto que como señala Binder, la “sentencia debe ser leída ante los sujetos procesales y el público, así queda notificada (notificación por su lectura). Es de vital importancia tener en cuenta que entre el desarrollo del debate, la deliberación y la sentencia se debe respetar el

⁶³ BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág. 265

principio de continuidad, de modo que todas esas etapas están relacionadas por la inmediatez⁶⁴.

Podemos resumir la metodología de la audiencia en diferentes fases basadas en diferentes razones, así Binder señala cuatro fases que son:

- Apertura y constitución del objeto del debate.
- Producción de la prueba.
- Discusión sobre la prueba o alegatos.
- Clausura del debate.

D. Etapa de los Recursos Ordinarios.- También llamada la etapa de los Recursos o Impugnación de la sentencia, que posterior e inmediatamente después de dictada la sentencia produce distintos efectos jurídicos. Se presenta la necesidad imperiosa de que esta resolución tenga la posibilidad de ser controlada o revisada mediante mecanismos procesales llamados recursos; estos son los medios de impugnación de la sentencia y otras resoluciones, y a través de ellos se cumple con el principio de control.

Para Binder como para Leopoldo Ramos el concepto de control se fundamenta en cuatro pilares:

- La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de auto control, para permitir la planeación institucional.
- Los sujetos procesales tiene interés en que la decisión judicial sea controlada.
- Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el Derecho.

Puesto que la administración de justicia está en manos de personas y tales son falibles, se han establecido instrumentos jurídicos para impugnar tales resoluciones con la finalidad de corregir, modificar o anular estas cuando sean deficientes, erróneas, ilegales o injustas.

⁶⁴ BINDER, Alberto, "Introducción al derecho procesal Penal", Pág. 268

Según Leopoldo Ramos “las impugnaciones no son actos automáticos, sino, constituye un derecho condicionado al agravio sufrido y solo pueden impugnar las partes intervinientes en el proceso que se consideren perjudicadas por una resolución del tribunal...”⁶⁵.

La idea de control llevada a cabo en nuestro sistema penal permite la revisión de fallos mediante dos grandes mecanismos; el primero es un tipo de control que se denomina “recurso de apelación” y el segundo es el “recurso de casación”.

Nuestro sistema procesal ha tenido diferentes tipos de recursos tal cual lo indica la ley. Haciendo una exhaustiva revisión podemos pasar a desarrollarlos.

a) Recurso de Reposición.- este recurso como medio impugnativo se presenta contra todo proveído de mero trámite que tiene que ver con el contenido o fondo del proceso; se presenta ante el mismo juez o tribunal que dictó la sentencia recurrida para que éste lo revoque o en su caso lo modifique.

Tal recurso tiene que ser presentado por escrito dentro de las veinticuatro horas de ser notificada con la providencia recurrente o en su caso tiene que ser presentada verbalmente cuando haya sido interpuesta en audiencia. El juez tendrá el deber de resolver en un lapso de veinticuatro horas o en el mismo acto si se plantea en audiencia, sin que exista otro recurso posterior al presentado.

b) Recurso de Apelación Incidental.- El recurso de Apelación Incidental procede contra todo auto motivado, interlocutorio o definitivo dictado por autoridad jurisdiccional inferior para que la autoridad jurisdiccional superior revise y deponga tal resolución.

La Ley indica claramente contra qué clase de resoluciones puede proceder, es así que el Art. 403 detalla la pertinencia de este recurso, establecido que no existe otro recurso ulterior.

La metodología de este recurso es que tiene que ser presentado por escrito, fundamentado y dentro de los tres días posteriores a su notificación con la resolución apelable al recurrente. Esta interposición puede estar acompañada de prueba.

⁶⁵ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.301.

Después de presentado el recurso el juez emplazará a las otras partes para que en plazo de tres días contesten el recurso y acompañen con pruebas. Ya sea con la contestación o sin ella remitirá las actuaciones a la Corte Superior de Justicia en las veinticuatro horas siguientes.

La Corte Superior de Justicia dentro de los diez días siguientes de recibidas las actuaciones resolverá la admisibilidad y procedencia del recurso.

En caso de haber sido presentada prueba el Tribunal señalará audiencia oral dentro de los quince días de recibida las actuaciones y resolverá el mismo siguiendo las reglas del juicio oral.

En caso de existencia de defecto u omisión de forma el tribunal de alzada, indicará al recurrente que amplíe o corrija en el término de tres días; si el recurrente no corrige el defecto se realizará sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

c) Recurso de Apelación Restringida.- Es un recurso procesal de puro derecho que se plantea contra la sentencia, tiene la característica de ser de uso restringido puesto que toda sentencia puede ser recurrida por la razón que la Ley indica en el Art. 370, es decir, por inobservancia o errónea aplicación de la Ley que constituya un defecto del procedimiento.

Este recurso se interpone ante el juez o tribunal de sentencia por escrito y fundamentado en quince días tal como lo señala el Art. 408, en el cual el juez o tribunal pondrá en conocimiento de las otras partes para que en el término de diez días lo contesten y fundamenten para posteriormente remitir actuaciones en el término de tres días ante el tribunal de alzada y se emplazará a las partes para que comparezcan en el plazo de diez días desde la remisión. Está permitido ofrecer prueba al interponer el Recurso y si se ha solicitado fundamentar la apelación se fijará audiencia ante el tribunal de alzada en los siguientes diez días de ser recibidas las actuaciones.

Posteriormente se emitirá resolución del recurso en veinte días; la resolución puede ser revocatoria Art. 414, en tal caso se dictará una nueva sentencia anulando la anterior sentencia cuando no sea posible reparar tal inobservancia, anulando total o parcialmente esta sentencia Art. 413.

En caso de ser anulada totalmente el tribunal ordenará la Reposición del Juicio o mediante otro juez o tribunal se dictará nueva sentencia. En el caso de anulación parcial se repone el juicio pero se indicará el objeto concreto del nuevo juicio a otro juez o tribunal diferente y se dictará nueva sentencia; por último puede ser confirmatoria.

d) Recurso de Casación.- Históricamente el Recurso de Casación es el segundo tipo de control después del recurso de apelación tal cual Alberto Binder indica “Históricamente el primer tipo de control se ha plasmado en lo que se denomina “recurso de apelación”; y el segundo, en el “recurso de casación”⁶⁶.

El Recurso de Casación es el recurso último en materia penal y se interpone contra los Autos de Vista que son dictados por las cortes superiores de distrito ya que son estas las que mediante resolución fundada resuelven las Apelaciones Restringidas esto por existencia de fallos precedentes contradictorios dictados por diferentes cortes superiores del distrito o de la Corte Suprema de Justicia, vale decir, por haber contradicción entre Autos de Vista, resueltos por diferentes Cortes Superiores o porque existan contradicciones entre estas y las resoluciones de las cortes supremas de justicia por ser ambas contradictorias al principio de Uniformidad de la jurisprudencia Ordinaria.

Este recurso se plantea ante la misma sala penal de la respetable Corte Superior del Distrito quien dictó el Auto de Vista y su resolución será por los ministros de la Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia tal cual se establece en el Art. 416.

Este recurso se interpone por escrito a los cinco días posteriores a la notificación con el Auto de Vista que se pretende impugnar; en el recurso el recurrente debe invocar el precedente contradictorio a tiempo de Interponer la apelación Restringida, esta es la base del recurso, sin embargo no basta con citar los fallos contradictorios entre sí, sino se debe fundamentar y señalar con precisión el hecho similar comprobando así la contradicción entre el Auto impugnado con el precedente que se invoca.

⁶⁶ BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág. 288.

Auto Supremo N° 375/2004 de 23 de junio de 2004 "...que no basta citar como precedentes contradictorios fallos referentes al mismo delito, sino que debe establecerse con precisión, el hecho similar, comprobando la contradicción del auto impugnado con el precedente, situación que no se presenta en el *sub lite*..."⁶⁷

Este recurso se interpone ante la sala penal que lo dictó y dentro de cuarenta y ocho horas, se remiten los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia dentro de los cinco días siguientes establecerá si concurren los requisitos exigidos.

Si el recurso no presenta los requerimientos para ser presentado se declarará inadmisibles y se devolverá los actuados al tribunal que dictó el Auto de Vista tal como exige el Art. 418.

En caso de ser admitido el recurso se notifica a las otras salas penales de la Respetable Corte Superior del Distrito para que inhiban dictar Autos de Vista en los recursos en los cuales se debaten las mismas cuestiones de derecho, hasta que la resolución de casación sea resuelta. Con posterioridad y dentro de los diez días siguientes a su admisión, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dictará Resolución con una mayoría absoluta de votos.

En caso de existencia de contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable y se dejarán sin efecto el fallo que lo motivó y se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior de dictó al Auto de Vista para que pronuncie nueva resolución con acuerdo a la doctrina legal que se haya establecido y se pone en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales con el Auto Supremo que establece la doctrina legal aplicable (Art. 419).

En caso de no hallar contradicción se declara infundada y se devuelven los antecedentes a la Corte Superior de Justicia que dictó el Auto de Vista recurrido.

e) Recurso de Revisión.- El recurso de Revisión es otro recurso pero este se interpone cuando existe Sentencia Condenatoria Ejecutoriada y su objetivo es la

⁶⁷ SANCHEZ, Henry, "Guía Práctica de la Ley 1970", Pág.135

revisión de la misma y así obtener una sentencia más favorable. Se la plantea ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Este recurso es aplicable a ciertos casos que son previstos por la ley en el Art. 421 y están legitimados a interponerlo los mismos condenados, el abogado defensor, el cónyuge o conviviente, algún otro pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluso la Fiscalía, el juez de ejecución penal y el Defensor del Pueblo.

Se interpone por escrito y se acompaña prueba que contendrá las noticias y disposiciones legales aplicables. Posteriormente el tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias o delegar su ejecución a alguno de sus miembros y así también podrá producir prueba de oficio en audiencia y el trámite del recurso; estas regirán mediante las reglas de la Apelación Restringida.

Si la sentencia es improcedente el Tribunal Rechazará el recurso, lo cual no impedirá su interposición fundados en otros motivos (Art. 427).

Cuando sea procedente y la sentencia sea absolutoria o se declare la extinción de la pena se ordenará la inmediata libertad, la rehabilitación del injustamente inhabilitado, el pago de indemnización y los objetos confiscados. Cuando la sentencia disminuya el tiempo de privación de libertad contendrá el nuevo cómputo en el cual debe precisar el día de su finalización. La sentencia absolutoria o extintiva de la pena dispondrá la publicación de la parte resolutive de la de la Sentencia.

Cuando se disponga la realización de un nuevo juicio al amparo del Art. 494 y el Art. 425, no podrán intervenir los mismos jueces que dictaron la sentencia y la sanción no podrá ser más grave a la impuesta en el fallo revisado.

E. Etapa de la Ejecución Penal.- El proceso penal finaliza con alguna sentencia, está puede ser de absolución o en caso contrario la condena que significa la determinación del tipo de pena privativa de libertad.

Es el efecto o consecuencia necesaria por un delito que se constituye como causa o una condición, también necesaria.

La sentencia, producto del desarrollo de la etapa de juicio deviene de la obligatoriedad de las decisiones que se han adquirido en el juicio. La sentencia, según Binder tiene otros elementos:

“Una sentencia contiene diversas decisiones. En primer lugar, contiene una decisión acerca de la Imputación. Si esa decisión es negativa, hablaremos de absolución, y si es positiva, de condena. La condena contiene también una decisión sobre la pena que se deberá aplicar, cuya calidad y cantidad depende de los establecido en el Código Penal”⁶⁸.

Las sentencias condenatorias serán ejecutadas por el juez de ejecución penal y en tanto dure la ejecución de la pena tendrá competencia para resolver cuestiones o incidentes.

Se trata pues de la asunción del principio de redistribución tal como lo describe Leopoldo Ramos que indica que es el “carácter de consecuencia del delito, que tiene la pena, que es la primera garantía del derecho penal y, como escribe Hart, no el fin, sino justamente el criterio de distribución y de aplicación de las penas”⁶⁹.

Durante la ejecución el condenado no está privado de sus derechos y garantías constitucionales, por tanto las peticiones que crea conveniente serán planteadas ante el juez de ejecución penal.

Ejecutoriada la sentencia se remitirán copias autenticadas de los autos al juez de ejecución penal y el juez o tribunal ordenará la realización de las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia, así como deferirá la ejecución de la pena y sus medidas cautelares cuando se hallen indicadas en el Art. 431 de ejecución diferida.

En caso de incidentes planteados por la fiscalía o por el condenado, el juez de ejecución penal resolverá tales en audiencia oral y pública a los cinco días después de su promoción. La resolución en Auto podrá ser apelada ante la Corte Superior de Justicia.

⁶⁸ BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág. 295.

⁶⁹ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.301 y 302.

Igualmente, previo informe y mediante resolución motivada podrá conceder libertad condicional según el Art. 433 o rechazar la solicitud cuando sea improcedente, así también podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones impuestas, como también podrá ordenar la inhabilitación, el perdón del ofendido y las medidas de seguridad en caso de internamiento, su examen a puertas cerradas y versará sobre la cesación o continuación de la medida.

2.2. LEGISLACIÓN APLICADA A DELITOS EN FLAGRANCIA

Cuando hablamos de proceso penal normalmente nos referimos al procedimiento común o también denominado ordinario y que es aplicable a una gran mayoría de estos procesos. Teniendo en esquema común de cómo un proceso tiene que ser desarrollado.

Dados los factores intervinientes en un proceso particular no se puede trasladar mecánicamente a otro proceso y tratar de resolver tal problemática con los mismos factores que condicionaron los anteriores casos.

Tras los factores que se desarrollan en un proceso se tienen los medios para ser resueltos bajo el marco de las políticas criminales que conforman el marco en el que se van a realizar las acciones penales.

Es una verdadera utopía tratar de resolver todos los delitos dando una misma importancia a todos ellos y empleando la misma cantidad de recursos en todos los casos por resolver, puesto que algunos casos llamarán la atención por razones de importancia social, ya sea por el daño ocasionado, por lo aberrante del delito cometido o por la metodología empleada en su ejecución.

Por tales razones el Estado emplea los procedimientos especiales para resolver estos casos que por su singularidad tienen que ser resueltos de forma distinta a los demás; estos están fundados en la simplificación procesal y la eficaz participación estatal en la persecución penal.

Se tiene que especificar que cuando hablamos de Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes o Juicio Abreviado hacemos referencia a un procedimiento especial

facultado por la Ley 007 que incorpora éste para ser aplicado a casos o delitos de acción penal pública, en tanto y en cuanto sea realizado en flagrancia.

En cuanto a la calificación como flagrante, se tiene que hacer mención a la cualidad indicada en el Art. 230 de la Ley Adjetiva, en la cual se indica las características de la misma.

Artículo 230.- (Flagrancia). Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

A efecto de ser flagrante el Procedimiento Inmediato se constituye en un resumido proceso penal en contra del imputado que inicia con la aprehensión por la Policía (Art. 227 que en su numeral 1), o por la aprehensión de particulares (Art. 229). Así mismo la Sentencia Constitucional N° 1855 /2004 –R en su Ratio Decidendi indica que: “...En desarrollo de esa norma constitucional, los Art. 227.1 y 229 del C.P.P. facultan a la Policía Nacional y a los particulares a practicar la aprehensión en caso de flagrancia; es decir cuando se presenten las circunstancias descritas por el Art. 230 del C.P.P. conforme a esas normas se tiene que solo en caso de flagrancia se puede obviar las formalidades para la aprehensión prevista en la Constitución Política del Estado y este Código...”

Seguido por el Auto Constitucional N° 52 /2002-ECA “... La Imputación formal que marca el inicio del proceso penal, debe ser efectuada obligatoriamente por los fiscales en las primeras actuaciones, es decir, una vez recibida las actuaciones policiales en las investigaciones preliminares conforme a las normas previstas por los arts. 300, 301 y 302 del C.P.P., lo que significa que el fiscal bajo pena de responsabilidad debe efectuar, la imputación formal en el momento inicial de la etapa preparatoria y no después de que transcurrieron semanas o meses como sucedió en el caso presente...”es decir, se tiene que presentar la imputación formal que marca el inicio del proceso penal en las primeras actuaciones.

La Imputación Formal como resolución fundamentada emitida por el representante del Ministerio Público en contra de una persona por la existencia de indicios suficientes sobre la culpabilidad del imputado marca el Inicio del plazo de la Etapa Preparatoria.

Es en esta resolución y siguiendo el Art. 301 y 302 del C.P.P. que el fiscal puede solicitar al Juez de Instrucción la aplicación del Procedimiento Inmediato para delitos en flagrancia.

Dada la solicitud fiscal en audiencia Oral el Juez de Instrucción escuchará al fiscal, a las partes, verificará el cumplimiento de las condiciones de su procedencia y resolverá rechazar o aceptar tal solicitud. En caso de aceptación de aplicación del procedimiento especial, en esta misma audiencia el fiscal podrá solicitar salidas alternativas al proceso o solicitar un plazo no superior a cuarenta y cinco días para realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementaria; en este caso el juez resolverá si acepta tal petición o no y resolverá sobre la misma previa intervención de la víctima y de la defensa; en el caso de que el fiscal considere que cuenta con los suficientes elementos de convicción este podrá presentar acusación formal y pruebas al cual podrá adherirse el querellante o en su defecto puede presentar su acusación particular y pruebas de forma apartada.

En esta misma audiencia se pondrá en conocimiento la acusación fiscal y la acusación particular para su notificación al imputado con las mismas; el mismo tendrá cinco días para que la defensa ofrezca pruebas de descargo, prorrogables a cuarenta y cinco días a pedido fundamentado de la defensa y autorizado por el juez. Al término de este plazo el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio dentro de los tres días siguientes. En esta audiencia se podrá pedir la detención preventiva del imputado según el Art. 233.

En la audiencia de preparación de Juicio Inmediato (pasados los tres días establecidos en la ley) las partes podrán observar la acusación y pedir su corrección, deducir excepciones, plantear incidentes de exclusión probatoria, proponer acuerdos sobre medios de prueba, resolver incidentes; lo mismos para preparar el juicio oral.

En la audiencia se otorgará la palabra al fiscal de materia y a las partes. El fiscal podrá, con cargo a presentar el escrito en un plazo de veinticuatro horas, aclarar y corregir la acusación en lo que no sea sustancial para luego correr en traslado a las otras partes.

Inmediatamente el juez resolverá las cuestiones planteadas, que por motivos de hora o por complejidad del asunto podrá resolver o diferir la fundamentación, al cabo de

cuarenta y ocho horas improrrogables, dictará Auto de Apertura de juicio y dispondrá la remisión de las acusaciones, el escrito de ofrecimiento de prueba de la defensa y las pruebas tanto documentales como materiales, al juez de sentencia.

Radicada la causa en el lapso de veinticuatro horas el juez de sentencia señalará día y hora de audiencia de sustanciación del juicio que se llevará a cabo en los siguientes cinco días, pasado este tiempo, por secretaria, se verificará la presencia de las partes, testigos, peritos. El juez instalará la audiencia de juicio pasando inmediatamente a conceder la palabra al fiscal para que éste fundamente su acusación para luego conceder la palabra a la parte querellante que fundamentará su acusación de forma oral, con posterioridad se le concederá la palabra a la víctima, luego al imputado y por último al abogado de la defensa.

Abierto el debate y con posterioridad se recibirán las pruebas judicializadas del Ministerio Público, luego las pruebas de la parte querellante y por último las pruebas de la defensa.

Finalizada la etapa de producción de prueba se otorgará la oportunidad de realizar alegatos, conclusiones y por último se otorgará la palabra a la víctima y al imputado. En todo lo aplicable se llevará a cabo bajo las reglas del Juicio Ordinario. Finalizada la etapa de los alegatos el juez clausurará el debate, dictará inmediatamente la sentencia, ordenará la redacción de los fundamentos de la misma, la cual no se podrá aplazar y por último se dará lectura íntegra.

CAPÍTULO III
BASES DOCTRINALES DEL PROCEDIMIENTO
INMEDIATO O JUICIO ABREVIADO

Toda postura sobre derecho como toda elaboración teórica científica presupone cierta clase de testimonio o doctrina teórico epistemológica que trasciende la mera práctica legislativa, la cual solo es una manifestación material de esta teoría.

Este supuesto legal se basa en que toda relación social está estructurada en tanto a ideales o principios, entendidos estos como la base presupuesta del relacionamiento entre personas; Estos se manifiestan como valores conocidos como “bienes jurídicos protegidos” establecidos en el Código Penal. Estos dialécticamente son justificados en tanto que son ideales generalmente aceptados como buenos e importantes.

La contraposición a los valores presupuestos hace que se invoque a la ley como recurso obligatorio para castigar la transgresión que afecta el orden establecido.

La teoría jurídica nos otorga visiones diferentes, tanto del mismo derecho como su forma de aplicación, sobre las relaciones jurídicas y el proceso de criminalización. Estas visiones producen tensiones y contraposiciones a nivel teórico como práctico que se resumen en dos importantes tendencias: la tendencia teórica clásica y la tendencia teórica contemporánea. La teoría clásica indica que toda actuación judicial debe ser llevada a cabo mediante una sola estructura procedimental basada en la aplicación general de la Ley criticando el empleo de procedimientos especiales y salidas alternativas al juicio, puesto que, todo proceso tiene que dirimirse en un juicio. La teoría contemporánea basada en la aplicación de decisiones políticas de persecución penal indica que es necesaria la aplicación de procedimientos especiales como de salidas alternativas puesto que son estrategias de orden legal cuyo fin es la sanción del delito o la prevención del crimen.

La problematicidad teórica doctrinaria radica en que si bien la doctrina clásica tiene como referente necesaria a la Ley que constituye la fuente directa e inmediata por excelencia, ésta no avanza conforme al grado de especialización y modernización del crimen por tanto se queda rezagada y obsoleta; en cuanto a su aplicación una gran mayoría de las veces el procedimiento no se presta a resolver las problemáticas judiciales especiales que no pueden ser resueltas la aplicación del procedimiento común dando la postura de rigidez e ineficiencia en el proceso.

A diferencia de la doctrina clásica y en postura contraria la doctrina contemporánea sostiene que si bien la ley es fuente principal directa e inmediata esta no puede quedarse rezagada sino tiene que adaptarse a las problemáticas actuales basadas en el estudio doctrinario de problemáticas jurídicas y procesales, dando soluciones a las mismas mediante procedimientos especiales y salidas alternativas al juicio; vale decir, se toma a la doctrina como fuente secundaria coadyuvante de la Ley e íntimamente ligada a la creación de políticas criminales flexibles y eficaces.

La Doctrina como fuente del derecho es "...el fruto de la elaboración intelectual de los estudiosos del derecho, por ello cuando se redacta un código se toma en cuenta la doctrina, es fuente indirecta del derecho presente y del futuro debido que avanza más rápido que el derecho positivo..."⁷⁰ sin embargo la fuerza y obligatoriedad de esta fuente, en nuestro sistema procesal, presenta problemáticas inherentes a su condición, vale decir, su aplicación como fundamentos es dudosa e incluso es excluida del marco de la aplicación en la práctica procesal o en su defecto admitidas como fuente con ciertas reservas restrictivas a su condición en cada Estado.

La interpretación del maestro Carlos Jaime Villarroel Ferrer siguiendo a Mesineo quien deniega el carácter de fuente a la doctrina que indica que "Se pretende tomar como fuente del derecho en general o como fuente de alguna de sus ramas en particular que la actividad científica (teórica o doctrinal en nuestro concepto) sea creadora, cuando el papel que juega es apenas de facilitar el conocimiento del derecho, por lo que no produce ningún derecho y es hasta posterior a la producción del Derecho"⁷¹.

Según estos argumentos se deniega la fuerza de la doctrina se impone una barrera ante su importancia que persiguiendo el arbitrio influjo de la ley solo se presenta como estructura legal, haciendo del derecho una ciencia convencionalmente positiva e indicando, en resumidas cuentas que "ni la doctrina y jurisprudencia procesal penal, ni los antecedentes parlamentarios y legislativos, ni las exposiciones de motivos y anotaciones a los códigos son fuentes"⁷²

⁷⁰ MIGUEL, Benjamín. "Derecho Penal", Pág.99.

⁷¹ VILLARROEL, Carlos. "Derecho Procesal Penal", Pág.86

⁷² ibíd.

Ante estas posturas otros autores declaran en defensa del pensamiento doctrinal frente al agravio perpetrado al mismo; así conocidos tratadistas y estudiosos del derecho optan por la admisión de la producción doctrinal como “un medio de enriquecimiento del caudal jurídico, por considerar que contribuyen a dotar a la práctica judicial de un acusado rigor científico, a más de realizar una misión decorosa”⁷³.

Tomando en cuenta las posturas ante la doctrina, unas que deniegan y otras que aceptan la importancia de la doctrina como fuente, se tiene que agregar que cuando hablamos de la interpretación no podemos escapar del influjo que presenta en el mundo del derecho.

La doctrina surge de la interpretación de la norma, esta es reconstruida, determinada y justificada e incluso validada por el conjunto de ideas que la fundamentan y sostienen.

La doctrina mas allá de ser justificativa es el conjunto de ideas que sostienen y validan el orden legal establecido haciendo que la ley sea presupuesta como valida e imperativa ante los ojos de los legislados dando como resultado principios procesales. Vale decir que si bien como fuente del derecho algunos autores no le prestan la importancia que tiene, ésta influye en los principios de la ley haciendo que estas sean figuras deónticas obligatorias; así nuestro insigne doctrinario Carlos Villarroel Ferrer aclara el carácter de los principios procesales declarando que “los principios procesales constituyen “ideas” fundamentales relativas a la organización de un proceso, los procesalistas se refieren a los “sistemas y principios procesales”, mientras que otros hablan de principios formativos. En la escuela procesal rioplatense Podetti habla de las “líneas directrices”, mientras Palacios prefiere hablar de los “principios procesales”. En todo caso, en la terminología mencionada no existen diferencias semánticas de fondo, circunstancia que corrobora el denominativo ya casi generalizado de principios procesales” en nuestro propio sistema vigente”⁷⁴.

Es por eso que las posturas doctrinales, que justifican o deniegan la implementación del procedimiento inmediato, serán estudiadas a la luz de principios procesales como “enunciado (s) lógico (s) extraído (s) de la ordenación sistemática y coherente de

⁷³ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.86

⁷⁴ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial”. Pág. 140

diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general⁷⁵ puesto que “toda ley, para ser aplicada, tiene en necesidad de que se la interprete; esta operación en el derecho procesal no será sino valiéndonos sobre todo de los principios que rigen la disciplina penal⁷⁶”.

Es por tal razón que la interpretación doctrinal sobre el procedimiento Inmediato se realizará a la luz de dos principios procesales, uno que justifica la aplicación del Procedimiento Inmediato y otro como contraparte a esta postura.

3.1. DOCTRINAS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

Se tiene que hacer referencia a que una doctrina no nace solo por la presencia de la problemática, sino es producto de un amplio proceso que surge con el proceso de criminalización, es decir, desde la selección punitiva, tanto a nivel primario como secundario, vale decir como acción programática que indica qué acción debe ser penada (primaria), como en la acción punitiva ejercida sobre las personas concretas (secundaria) por agencias fiscales y policiales.

Ya desde este punto podemos encontrar que en el sentido de la selección punitiva secundaria existen disparidad en la relación en la cantidad de delitos que cometen y el reflejo discontinuado de los delitos que son tratados por el sistema o la limitada capacidad operativa de las agencias de criminalización. Dando como resultado que solo los delitos más groseros lleguen a ser proyectados como la totalidad de los delitos.

Se tiene que encontrar las razones a tales problemáticas en el concepto de Política Criminal puesto que ella trata sobre “decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regula la coerción penal que forma parte del conjunto de la

⁷⁵ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial”. Pág. 140

⁷⁶ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.87

actividad política de una sociedad”⁷⁷ y puesto que las decisiones políticas como estrategias tienen el objetivo de la sanción como la prevención del delito.

La doctrina superabundante indica que la finalidad del “proceso penal” es la averiguación histórica de la verdad en relación al hecho concreto y en su caso imponer una sanción este conforma el Enfoque Clásico de la Política Criminal represiva que tiene sus raíces en las teorías absolutas de la pena, diferente de la Teoría Contemporánea del Proceso Penal que introduce otros diferentes elementos sobre la finalidad y del proceso penal mismo, que no renuncia a sus fines represivos pero reconoce ciertos matices de la realidad como la selectividad del proceso de criminalización donde se estereotipa como “el Delincuente” a un tipo de sujetos con características similares e identificados con el sector social pobre o desfavorecido, así mismo no admite la reducida capacidad del sistema al momento de perseguir al crimen de los cuales no llegan a ser denunciados y otros como la criminalidad de cuello blanco.

Estos factores hacen que se produzca un efecto de desencanto lo cual caracteriza a la perspectiva contemporánea que fruto de estos resultados insatisfactorios sobre los objetivos de prevención del delito y de la política criminal en su conjunto hace que se produzca otra perspectiva del Derecho Procesal Penal.

Producto de este desencanto y de los resultados insatisfactorios se produce un cambio en la política criminal implementando el Principio de Oficialidad y el Principio de Celeridad, diferente del Principio de Legalidad Procesal que busca una normalización en el trabajo, todos bajo patrones comunes, que tienden a estructurar la disciplina y encuadrar la labor de los actuantes en el proceso penal.

El Principio de Legalidad como la automática reacción del Estado, según Cafferata Nores citado en la Guía de Solución de Problemas Prácticos en Salidas Alternativas indica que la Legalidad como “la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente la Policía y el Ministerio Público) que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública) se presentan ante

⁷⁷ Proyecto de Apoyo a la reforma Procesal Penal, GTZ. “Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas”, Pág.54

los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y si, correspondiere, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar⁷⁸. Vale decir es la respuesta necesaria a la idea de retribución de la pena por el hecho cometido, sin embargo en la práctica es imposible sostener tal principio, puesto que equivaldría a imponer la investigación a todos los casos, incluso a los que no hayan sido denunciados, solo por el afán de precautelar tal principio.

Como se había indicado doctrinalmente la Ley, fuente primaria del Derecho, tiene que ser interpretada a la luz de los principios procesales, puesto que es el procedimiento por el cual la norma es reconstruida y determinada teniendo presente los términos en que constituye en Ley, por una parte, según la finalidad perseguida por otra puesto que al organizarse el Estado “orienta sus actividades en base a principios e instituciones que en materia de represión toma la denominación de política criminal plasmada en la ley es que activan la Policía, los Tribunales de Justicia, las penitenciarias, los institutos de readaptación, en fin, todo lo que concierne a las garantías, los intereses individuales, sin excluir las previsiones de carácter educativo”⁷⁹.

El Principio de Celeridad diferente, no contradictorio sino complementario, al Principio de Legalidad viabiliza la implementación del Procedimiento Inmediato para delitos flagrantes, puesto que flexibiliza el Poder Coercitivo del Estado para su aplicación de forma inmediata. Que gracias a la política criminal que justifica y concretiza los principios en que la Ley se basa para su aplicación, puesto que ella y como claramente define Binder es “el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regula la coerción penal, y como tal, forma parte del conjunto de actividad política de una sociedad”⁸⁰.

Cuando Binder se refiere a decisiones se tiene que entender como decisiones del Estado frente a la sociedad, lo cual nos hace inmediatamente pensar en el Poder del Estado para tomar decisiones políticas que son materializadas en técnicas, tácticas y estrategias de lucha contra el crimen.

⁷⁸ Proyecto de Apoyo a la reforma Procesal Penal, GTZ. “Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas”, Pág.57.

⁷⁹ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.34

⁸⁰ BINDER, Alberto, “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág. 45.

La Política Criminal constituye un fenómeno complejo con múltiples aspectos y elementos y con cierta capacidad dinámica puesto que de ahí se presenta su influjo político dado que tiene su inicio en el proceso social y desencadena en procesos sociales.

La Política Criminal siguiendo a Villarroel y otros tratadistas se reduce a tres esferas: la de la prevención, el proceso propiamente dicho y el cumplimiento o ejecución de la pena. Para este estudio me referiré a uno solo de estos elementos en específico, me refiero al Proceso Propiamente Dicho, vale decir desde su apertura hasta la sentencia.

En cuanto a la postura sobre la Política Criminal la perspectiva Contemporánea se distingue del enfoque Clásico por optar por una política criminal alternativa, introduciendo elementos nuevos al proceso penal admitiendo la incapacidad e insuficiencia para perseguir el crimen y su incapacidad de perseguir a la delincuencia de cuello blanco; llevando a la catastrófica situación de inseguridad que se cristaliza en un sentimiento de fracaso del sistema penal.

Fruto de este desencantamiento en el sistema procesal en esferas del Derecho Penal se producen cambios en la noción de sistema penal e incluso de la justicia en su totalidad, dando como resultado cambios sustanciales y la incorporación de nuevos principios como el de Celeridad que posibilita transformaciones en nuestro sistema procesal.

El principio de Celeridad es el eje central de la teoría Contemporánea del Procedimiento Penal, puesto que es altamente selectiva. Permitiendo que la investigación sea concentrada en las conductas delictivas de manera efectiva.

3.2. DOCTRINAS QUE DENIEGAN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO.

Cuando hablamos de las doctrinas que deniegan la implementación del Procedimiento Inmediato tenemos que entrar necesariamente en la Teoría Clásica de la Política Criminal represiva, es decir, en las doctrinas que deniegan el valor de la implementación del juicio abreviado. Usualmente se tiene el criterio de que la finalidad

del proceso en todos los casos es la averiguación histórica de la verdad de los hechos para luego imponer una sanción, esta radica y tiene sus raíces en las teorías absolutas de la pena.

En otras palabras las Teorías Absolutas, como la Teoría Clásica, se basan en el supuesto de que en cada caso es posible la averiguación de la verdad, la individualización de los autores y su posterior la captura; por tanto basada en este supuesto se infiere la posibilidad de investigación en todo caso y la obligatoria intervención del Ministerio Público con el objetivo de investigar “hasta las últimas consecuencias” cada uno de los casos. Este presupuesto se basa en la sublimación del Principio de Legalidad de esta forma Cafferata Nores conceptualiza tal principio como “La automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos (generalmente la Policía y el Ministerio Público) que, frente a la hipótesis de la comisión de un hecho delictivo (de acción pública) se presentan ante los órganos jurisdiccionales, reclamando la investigación, el juzgamiento y, si correspondiere, el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar”⁸¹.

El supuesto del principio de legalidad nos retrotrae a un criterio de raíces antiguas y de su expresión actual del mismo se infiere que “a tal acción se presentará la reacción en forma contraria y negativa”, esto quiere decir que a toda acción antijurídica (delito) siempre se presentará una reacción contraria (pena) lo que llamamos la retribución de la pena. Se tiene que admitir en cierto grado la posición absolutista del principio mencionado puesto que ningún hombre podrá negar que a la violación de la Ley no le correspondiera una pena. En este sentido el principio de Legalidad perpetúa la postura Clásica del Proceso así Quiroga Rojas, Jorge Luis, citados por J. Freddy Chipana Gutiérrez indican que “El derecho procesal no puede abreviarse jamás, porque sencillamente este es su naturaleza es esencialmente punitiva, ha sido concebido doctrinalmente por la Filosofía del Derecho y la Filosofía no puede abreviarse”⁸².

Es decir esta concepción parte de que la Ley es la fuente primera que regula el orden social; que la Ley como su procedimiento es inalterable y que por el Principio de Generalidad de la Ley constituye algo rígido, por lo tanto el Principio de Legalidad que

⁸¹ Proyecto de Apoyo a la reforma Procesal Penal, GTZ. “Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas”, Pág.57.

⁸² CHIPANA, Freddy. “Análisis Crítico del Procedimiento Abreviado en Bolivia”, Pág. 69Y 70.

está consagrado en el Código de Procedimiento Penal tiene carácter riguroso y que no se puede realizar ningún criterio de priorización en los casos asignados, vale decir, que según el criterio basado en el Principio de Legalidad establece que este tiene que aplicar la Ley en todo caso concreto en función a la concepción abstracta y moral que presenta la Ley. Así tenemos que por el concepto de “Orden Público” y “Defensa de la Sociedad” todos los casos tienen que ser tratados por igual; por tanto todos los delitos deberían ir a juicio y agotar toda posibilidad de investigación hasta las últimas consecuencias.

La razón por la que el Derecho es rígido se basa en que el Principio de Legalidad es, en sí mismo, un instrumento esencial de la jurisdicción, ya que lleva al plano concreto las tipificaciones del Código Penal, puesto que solo se puede aplicar en el Proceso Penal. Este le da el carácter regulado al proceso puesto que tanto la Constitución Política del Estado como el Tribunal Constitucional la han presentado en forma de garantía Jurisdiccional (*Nulla poena sine iudicio*) lo que significa que nadie será condenado a sanción alguna sin haber sido oído y juzgado conforme a las reglas del Procedimiento Penal, sin embargo, se olvida que tanto la Constitución Política del Estado como la misma Ley da apertura y bases para la aplicación de un procedimiento especial como es el Procedimiento Inmediato.

La Aplicación de la Ley Penal se administra mediante dos principios; El primero es el Principio de Oficialidad y el segundo es el principio es la Legalidad; siguiendo a William Herrera “...La legalidad en el ejercicio de la Acción Penal, sin embargo, crea una serie de expectativas que el sistema procesal penal no puede cumplir: la persecución ineludible de todos los hechos delictivos en una época en que la cifras de criminalidad crecen vertiginosamente y los recursos el Estado son limitados”⁸³.

Siguiendo las enseñanzas de éste autor, el propio Principio de Legalidad se contrapone, en la praxis procesal, al ejercicio efectivo de la Acción Penal Pública; puesto que por tener que seguir las formas y los plazos procesales se han acumulado una gran cantidad de procesos sin resolver, llegando a estancar el ejercicio de la Acción Penal puesto que “No existe un sistema en que se persigan todos los hechos

⁸³ HERRERA, William. “Derecho Procesal, El Proceso Penal Boliviano”, Pág.16

delictivos y cualquiera sea el principio que regule el ejercicio de la Acción Penal Pública, siempre habrá discrecionalidad fundada en el interés público”⁸⁴

De esta forma la contradicción inherente de la máxima del Proceso Penal en su ejercicio hace que se posibilite la implementación del Procedimiento Inmediato en la actualidad.

⁸⁴ HERRERA, William. “Derecho Procesal, El Proceso Penal Boliviano”, Pág.16

CAPÍTULO IV

**CAUSALES Y EFECTOS DE LA NO
IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
INMEDIATO O JUICIO ABREVIADO EN
PROCESOS EN FLAGRANCIA**

4.1. CAUSALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO O JUICIO ABREVIADO

Las causales para la implementación del Procedimiento Inmediato o también llamado Juicio Abreviado radica en el gran valor que representa éste Procedimiento para la aplicación efectiva y práctica de la justicia. Este procedimiento establecido bajo la guía del Principio de Celeridad sirve como una salida eficaz de la creciente impunidad y la retardación de justicia en la que está subsumida la justicia boliviana.

La retardación de justicia como problema procesal tiene su origen en otra problemática mucho más profunda y estructural. Nuestro sistema en su estructura adopta el sistema acusatorio moderno como arquetipo procesal sin embargo, en la práctica legal, se desenvuelve con matices propios del Sistema Mixto o Inquisitivo Reformado esto por una sincrética e incompleta apreciación del proceso. En la actualidad nuestro Sistema Procesal de Corte Acusatorio se materializa y se hace factible en el Juicio Oral siguiendo sus propios principios, sin embargo en la práctica no se aplica el mismo en su totalidad dando como resultado la violación de garantías constitucionales como de tratados internacionales. De esta forma se alteró la naturaleza de ambos sistemas en un quimérico y sincrético sistema cuasi acusatorio que no puede dar resolución rápida y eficiente al proceso penal.

Ante este vacío en la función de revisar, depurar la acusación y verificar si en el proceso de investigación se han respetado los derechos y libertades fundamentales garantizando así el derecho al Debido Proceso, se han creado los procedimientos especiales.

Se tiene que hacer una diferencia básica y fundamental entre los procedimientos especiales y el procedimiento común; entre “Procesos” y “Procedimientos Especiales”. Cuando hablamos de “Proceso” o “Procesos” implícitamente se habla de un objeto o pretensión que en últimas consecuencias llegará a sentencia fruto de todo el proceso y enmarcado en la ley sustantiva, tal cual lo presenta Villarroel Ferrer cuando indica que “Cuando se habla de “procesos” hay un objeto procesal (hecho imputado en el marco

de la ley penal-pretensión punitiva) que es su materia, sobre, el cual el juez o tribunal pronunciará la sentencia, precisando al actuación de la ley penal sustancial”⁸⁵.

A diferencia del Proceso, el “Procedimiento” especial no tiene objeto procesal definido sino su objeto es proporcionar la satisfacción de una diligencia y se rige por las reglas del proceso común, así lo indica Villarroel Ferrer cuando dice que “contrariamente, en los “procedimientos” especiales ese objeto procesal no existe, y el objeto de la actuación no es llegar a la sentencia, ni a la materialización del derecho de fondo. La finalidad de los procedimientos considerando tanto la seguridad como la libertad es la de proporcionar la satisfacción de una diligencia o situación actual mediante una resolución externa al proceso al que sirve en un proceso determinado”⁸⁶.

Basados en la diferencia entre Proceso y Procedimiento se puede establecer que el Proceso tiene por finalidad llegar a un objetivo que es la sentencia. El Proceso Penal Boliviano (Proceso Común u Ordinario) presenta diferentes problemáticas en la actualidad y han llegado a ser las características inherentes de nuestro sistema judicial. Entre estas notas características tenemos al incremento de denuncias presentadas a diario, la saturación de procesos acumulados en la división propiedades, el crecimiento vegetativo de las denuncias entre otras muchas sin mencionar la corrupción. Estas son causales para que otro procedimiento, diferente al procedimiento común, sea implantado. Es decir las problemáticas actuales son factores que impulsan la aplicación de los procedimientos especiales y de forma concreta la implementación del Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes. Sin embargo de toda la carga procesal atendida el 100% de los casos son atendidos mediante el Proceso Común y ningún caso, de los 2906 casos atendidos por la división Propiedades el año 2011, fue atendido mediante el Procedimiento Inmediato para delitos flagrantes, Así mismo de la carga procesal atendida el año 2012 un 100% de los casos fueron atendidos mediante el Proceso Común y ningún caso, de los 2088 fue atendido mediante el Procedimiento Inmediato para delitos flagrantes.

⁸⁵ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Penal”, Pág.343

⁸⁶ *ibíd.*

4.1.1. INCREMENTO DE DENUNCIAS PRESENTADAS A DIARIO.

Un sistema como cualquier otro, en su capacidad administrativa depende de políticas interinstitucionales que determinen y guíen su actuación. El accionar tanto del Ministerio Público como de la justicia en el actual sistema depende del movimiento de casos que van atendiendo todos los días, vale decir depende de la capacidad de administrar el flujo de casos, desde los más sencillos a los más problemáticos. Esta capacidad de resolver casos muestra su carácter eficiente y eficaz o por el contrario su incapacidad.

Sea por la mala aplicación de la ley sustantiva o de la ley adjetiva que tienen un factor determinante para el proceso, puesto que los mismos se basan en principios y se concretizan y materializan en los pasos procedimentales al momento de marcar el campo de aplicación de todo el proceso. Sea por una estructura antigua de la función judicial o su accionar a-histórico de nuestro sistema o el anquilosamiento de nuestras instituciones investigativas o las arcaicas metodologías jurídicas e investigativas que en la época del posmodernismo se siguen utilizando en Bolivia o incluso otras de carácter netamente social como la pobreza hace que en la actualidad nuestro sistema no presente utilidad, flexibilidad ni eficiencia ante nuevas y modernas técnicas delictivas; esto hace que las acciones y reacciones de las instituciones encargadas de la persecución penal sean incapaces de enfrentar esta nueva generación delincuencia.

Ante este panorama deprimente y poco consolador en el que se ve subsumido el sistema de justicia, las instituciones jurídicas aplicando una suerte de política criminal trata de absolver todos los casos presentados, sin embargo el alto índice de criminalidad que se presenta en la sociedad hace que la función fundamental y básica del sistema penal, como es absorber la mayor cantidad de causas sea problemática y de difícil solución.

Bajo el Sistema Procesal de Corte Acusatorio, el Ministerio Público cumple la función de persecución penal con la clara obligación de absorber la totalidad de denuncias presentadas en esta institución. El Ministerio Público tiene la función de investigar y administrar este flujo de casos, lo cual es de por sí una función bastante crítica puesto que el Ministerio Público tiene que intervenir en todos y cada uno de ellos, por lo cual

importará su intervención y la de otros actores; que a la cabeza del fiscal como director funcional de las investigaciones, prepararán toda documentación para establecer la culpabilidad en el imputado.

La totalidad de la carga procesal que un fiscal atiende hace que el mismo tenga una sobrecargada agenda, lo cual lleva a que el fiscal realice una primera discriminación procesal entre los casos importantes que tienen posibilidad de ir a juicio de los que no tienen esas posibilidades. Dado que una gran mayoría de casos son de importancia reducida o también llamados de bagatela y no presentan gran ofensa al bien jurídico protegido hace que los mismos sean abandonados y se vayan acumulando en los predios de las oficinas de la fiscalía.

La elevada cantidad de denuncias, las diversas actuaciones requeridas y la gran cantidad de resoluciones que se realizan hace que sea imposible la actuación efectiva del fiscal. Así se tiene diferentes clases de denuncias que son introducidas al sistema, las cuales necesariamente tendrán que ser seleccionadas y separadas en el orden de importancia; las que si tienen suficientes elementos de convicción y prueba de las que no las tienen.

Aún con esta preselección no es posible dar solución a todos los casos seleccionados puesto que las denuncias se van acumulando día a día y por el carácter variable de las nuevas metodologías delincuenciales hace que las investigaciones no sean rápidas ni organizadas haciendo difícil el tratamiento y su posterior solución.

4.1.2. SATURACIÓN DE PROCESOS ACUMULADOS EN LA DIVISIÓN PROPIEDADES

Cuando se habla de saturación de procesos acumulados nos referimos a la problemática de la gran cantidad de procesos presentados, que fruto de la insuficiencia de elementos de convicción que puedan fundamentar la imputación, la inactividad investigativa policial y la falta de interés de las partes hace que se acumule y congestione el sistema procesal.

La saturación de procesos en las oficinas fiscales viene a ser el efecto inmediato de la imposición de un sin número de casos a un solo fiscal que, por la sobrecargada labor del funcionario, tiene a su cargo y que por factor de tiempo se vienen acumulando sin presentar resolución alguna. Estos procesos son denuncias ingresadas en el sistema y que fruto del pasar del tiempo han quedado pendientes e irresolutas. De esta forma toda denuncia que ha ingresado e incluso que se ha investigado, ya sea de años pasados o de este mismo año y no ha llegado a una resolución conclusiva constituye la carga procesal pendiente que atiborra el sistema penal.

La carga procesal se refleja en la cantidad de cuadernos de investigaciones que se investigan, están en curso de resolverse, que esperan audiencia para ser resueltos, los que esperan juicio y los que simplemente se encuentran acumulados en los despachos fiscales y que siguen en el sistema sin una resolución.

No es sorprendente que en nuestro sistema penal se acumulen denuncias y se queden sin resolver por los factores antes mencionados; sin embargo actualmente nuestro sistema de apertura y cierre de casos se encuentra en un descontrol total en cuanto a la fluidez de ingresos y egresos. Esta problemática nos hace pensar que la saturación es síntoma de una problemática en la estructura procesal, más que solo un problema adyacente o de falta de idoneidad fiscal sino fruto de un anquilosado y rígido sistema procesal, en el cual se contienen, se detienen y prescriben las denuncias sin llegar a resolución alguna que concluya el proceso.

Si bien el proceso es la garantía procesal para un juicio justo basado en el principio del Debido Proceso, la demora y la lentitud de la sobrecarga procesal hace que constantemente se vulneren derechos y garantías, tanto de la víctima como del imputado que piden una conclusión, del proceso un el termino de tiempo más corto, sin embargo la saturación de denuncias, la lentitud que deviene de esa sobrecarga de procesos pendientes hace que el costo social que paga la justicia se eleven produciendo un desencanto generalizado de los actores procesales, que se cristaliza en quejas y denuncias de postergación o incumplimiento de deberes de los fiscales; puesto que fruto de la lentitud procesal disminuye la efectividad del trabajo fiscal, así mismo deviene un costo administrativo bastante alto que se manifiesta en la burocracia del Ministerio Público e instituciones de justicia.

Otra problemática procesal y causal de la saturación de nuestro sistema se basa en el control de admisión de denuncias; puesto que depende de este departamento el análisis, la admisión y el rechazo de las denuncias nuevas que, por causales establecidas por ley, no deberían ser iniciadas. A consecuencia de la falta de análisis riguroso y crítico de las denuncias presentadas se asume que de la totalidad de casos que se admiten o se inician en una determinada división, una gran cantidad de ellas no tiene posibilidad alguna de ser resueltas; puesto que en algunos casos no se puede identificar o individualizar a los autores, razón por la cual el fiscal debe realizar una selección primaria de casos; que sería menos problemática si se la realizaría en el inicio de las investigaciones de la etapa preliminar del proceso esto daría como resultado la descongestión del sistema procesal.

Una explicación a la problemática está entablada en el Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal GTZ donde se indica que:

“Esta saturación del sistema obedece también a los métodos tradicionales de la organización del trabajo en la fiscalías, que son básicamente un reflejo de la organización judicial, que consiste en la asignación individual de casos a un fiscal para que realice todas las tareas y gestiones que la causa demande hasta su conclusión. Este modelo es denominado como “cartera de causas”, constituye un modelo rígido y poco eficiente para un sistema procesal adversarial pues no permite racionalizar los recursos existentes, como por ejemplo aprovechar el trabajo en equipo o la especialización por tareas, centralizando el trabajo por unidades... La racionalización de los recursos existentes se proyecta a todo el sistema. La racionalización implica selectividad”⁸⁷.

La selección de denuncias penales con el fin de descongestionar el sistema procesal tiene que comenzar por identificar los casos que revistan cierta importancia de los que no como también los casos en los que se lesionaron considerablemente los valores jurídicos que la sociedad protege de los que no; vale decir discriminar de manera objetiva entre los delitos de relevancia social de los delitos de escasa relevancia social.

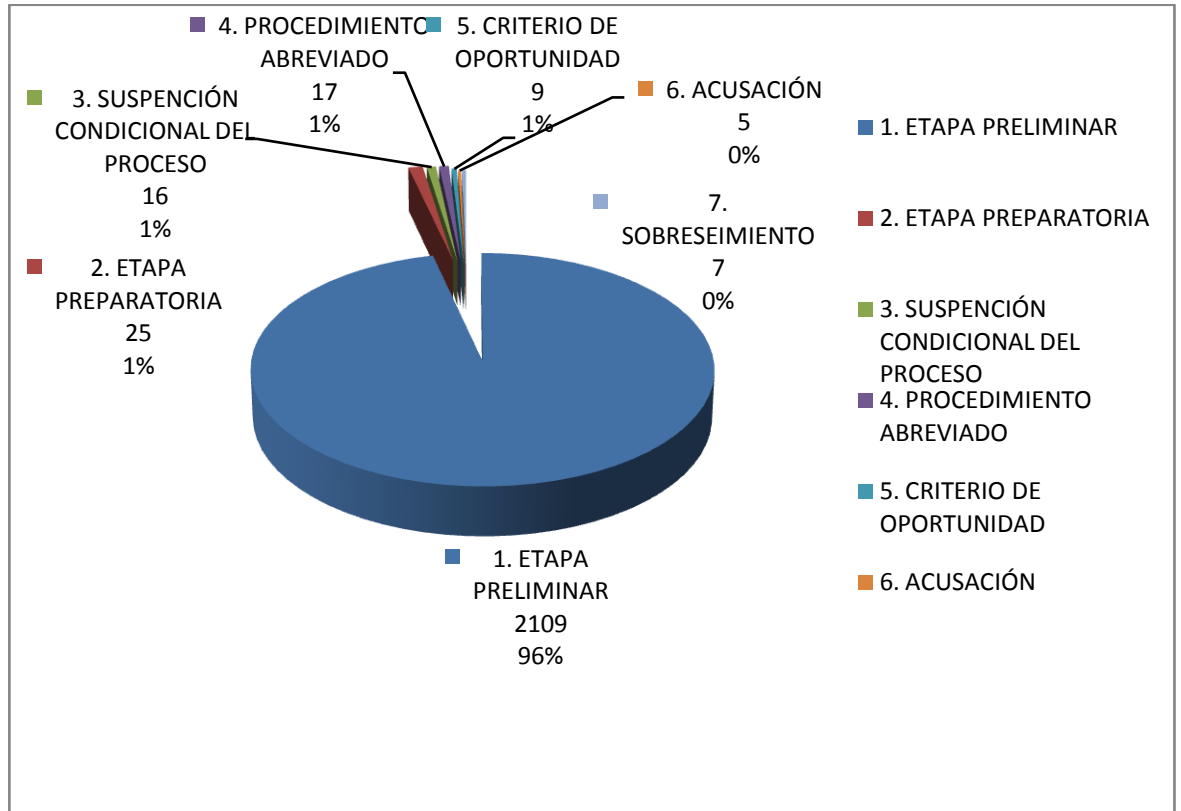
⁸⁷ Proyecto de Apoyo a la reforma Procesal Penal, GTZ. “Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas”, Pág.69.

Cuando aludimos a los delitos de escasa relevancia nos referimos a los “Delitos de Bagatela” que, por su mínimo grado de afectación en la escala valorativa de una sociedad, son plenamente conocidos por los miembros de la misma sin embargo no son calificados como importantes o trascendentales sino como delitos insignificantes y comunes; si bien son mencionados e incluidos en la estructura del Código de Procedimiento Penal, estos son delitos que no hieren ni afectan gravemente el sentimiento social de justicia; los mismos por su característica de nimiedad, frente a otros delitos mucho más importantes y relevantes, no repercuten en las entrañas de la sociedad puesto que son delitos comunes, corrientes y numerosos. Estos delitos y su tratamiento constituyen un gran problema adyacente para el sistema procesal.

Los delitos de escasa relevancia son también conocidos como delincuencia convencional o comunes; estos se refieren a transgresiones que comúnmente y a diario son cometidos por las personas, entre ellos se encuentran los delitos patrimoniales y los delitos contra la integridad de las personas, vale decir robos, hurtos, lesiones y amenazas. Esos delitos, por su insignificancia valorativa jurídico-social, no pueden ser investigados con el mismo afán con que son investigados otros delitos mucho más importantes y graves. Un delito de homicidio o asesinato no puede ser investigado como un delito hurto o robo porque los valores transgredidos en uno y otro caso son radicalmente diferentes; en uno el valor ofendido es la propiedad y en el otro es la vida, por lo cual no merecen un tratamiento común; así los primeros deberían ser investigados con un tiempo mucho más amplio y de forma mucho más precisa y responsable y los segundos deberían ser investigados en forma rápida y oportuna.

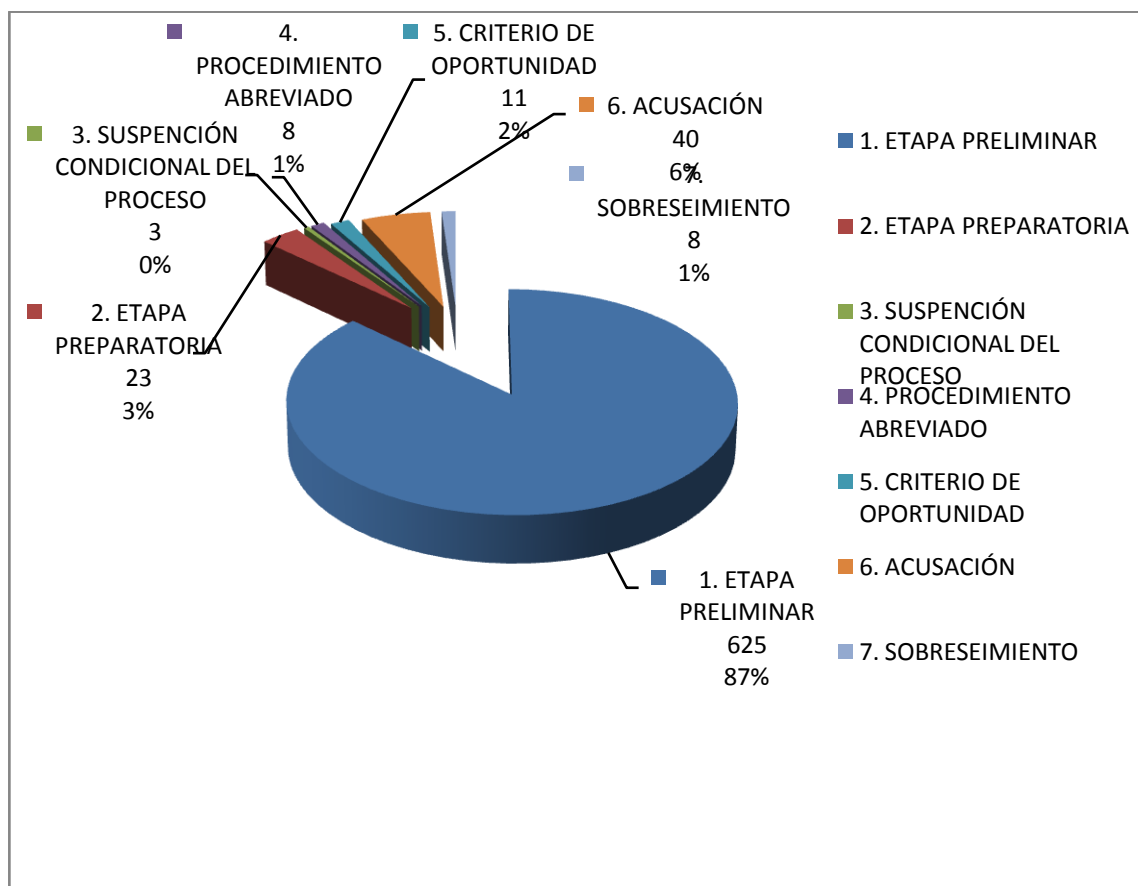
Sobre el mismo es necesario entablar una relación de sinceramiento procesal entre los datos manifiestos de la realidad y la reacción ante ellos; es así que se otorgará el margen de casos atendidos por la división de propiedades que darán una radiografía de la situación en la que se encuentra un fiscal y la cantidad de trabajo que presenta el mismo, en estas dependencias.

CASOS ATENDIDOS EN LA DIVISIÓN PROPIEDADES EN LA GESTIÓN 2011



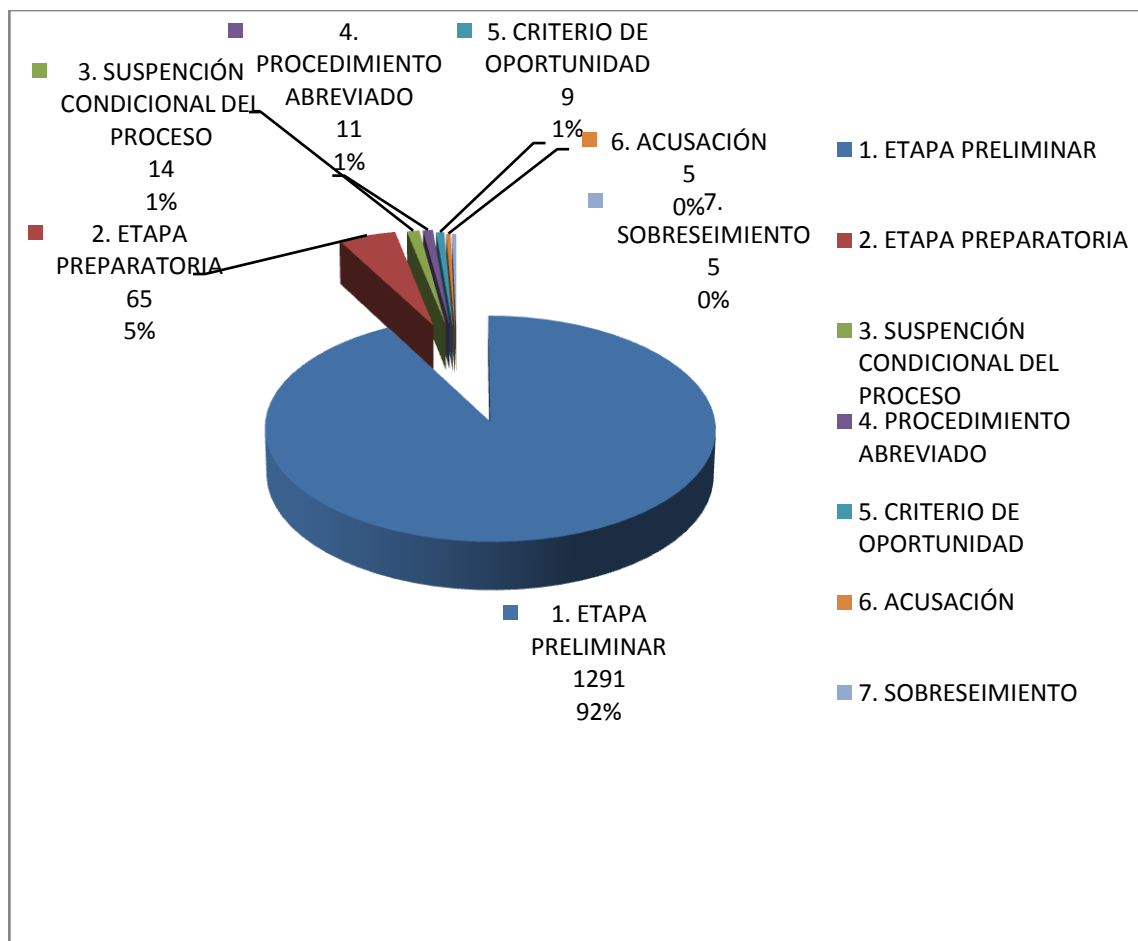
	ETAPA DEL PROCESO	NÚMERO DE CASOS	PORCENTAJES
1.	ETAPA PRELIMINAR	2109	96,38
2.	ETAPA PREPARATORIA	25	1,14
3.	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	16	0,73
4.	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	17	0,77
5.	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	9	0,41
6.	ACUSACIÓN	5	0,22
7.	SOBRESEIMIENTO	7	0,31

**CASOS ATENDIDOS EN LA DIVISIÓN PROPIEDADES EN LA GESTIÓN 2011 EN
SUPLENCIA LEGAL**



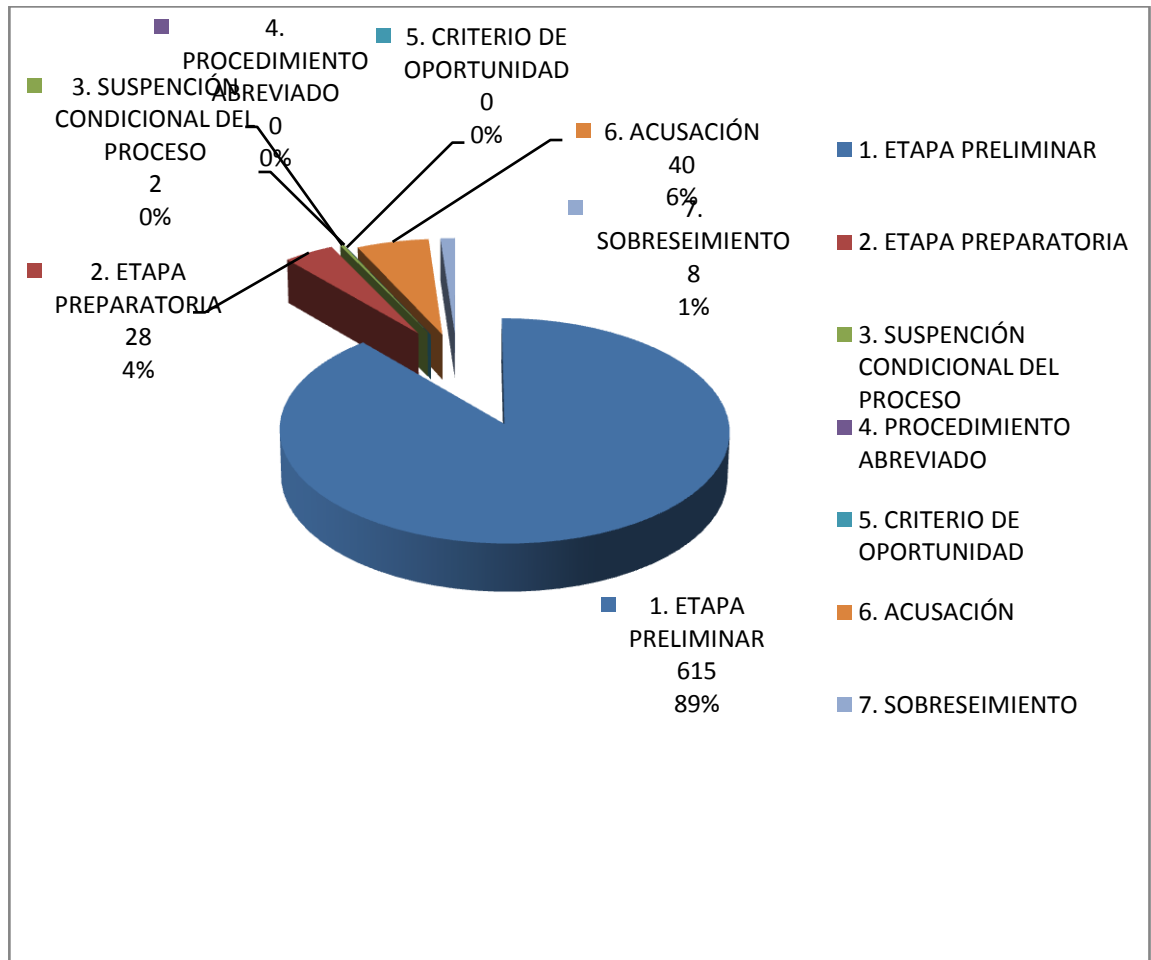
	ETAPA DEL PROCESO	NÚMERO DE CASOS	PORCENTAJES
1.	ETAPA PRELIMINAR	625	87,04
2.	ETAPA PREPARATORIA	23	3,2
3.	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	3	0,41
4.	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	8	1,11
5.	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	11	1,53
6.	ACUSACIÓN	40	5,57
7.	SOBRESEIMIENTO	8	1,11

CASOS ATENDIDOS EN LA DIVISIÓN PROPIEDADES EN LA GESTIÓN 2012



	ETAPA DEL PROCESO	NÚMERO DE CASOS	PORCENTAJES
1.	ETAPA PRELIMINAR	1291	92,21
2.	ETAPA PREPARATORIA	65	4,64
3.	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	14	1
4.	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	11	0,78
5.	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	9	0,64
6.	ACUSACIÓN	5	0,35
7.	SOBRESEIMIENTO	5	0,35

**CASOS ATENDIDOS EN LA DIVISIÓN PROPIEDADES EN LA GESTIÓN 2012
(HASTA SEPTIEMBRE) EN SUPLENCIA LEGAL**



	ETAPA DEL PROCESO	NÚMERO DE CASOS	PORCENTAJES
1.	ETAPA PRELIMINAR	615	89,38
2.	ETAPA PREPARATORIA	28	4,06
3.	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO	2	0,29
4.	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	0	0
5.	CRITERIO DE OPORTUNIDAD	0	0
6.	ACUSACIÓN	40	5,57
7.	SOBRESEIMIENTO	8	1,11

De esta forma se ha podido establecer que la carga procesal atendida por un fiscal es bastante pesada, puesto que todo fiscal es responsable por la atención a todas y cada una de estas denuncias; entre estas se tiene la carga procesal formalmente iniciada, pero además tiene que seguir con la carga procesal delegada en suplencia legal, sin contar los casos en los que él o la fiscal ha presentado acusación en su anterior cargo y las que siguen arrastrando en la nueva División designada.

4.1.3. CRECIMIENTO VEGETATIVO DE LA DELINCUENCIA EN LA SOCIEDAD PACEÑA

Cuando nos referimos al crecimiento vegetativo de denuncias tenemos que aclarar que es necesario un análisis previo en cuanto a los indicadores que nos permiten tener una visión clara sobre la problemática del crecimiento delincriminal; es indispensable, para este estudio, comenzar cuantificando el comportamiento de la persecución penal pública llevando a cabo por la fiscalía de La Paz. Puesto que por intermedio de esos indicadores se podrá establecer el margen de crecimiento de la delincuencia.

Así nos lo indica y sugiere el proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal GTZ, que nos dice que “es básico que las instituciones monitoreen periódicamente indicadores de su interés e importante para el sistema respecto a ámbitos temáticos, tales como: tamaño y cobertura del sistema (número de causas ingresadas desagregadas por tipos de delitos, capacidad de resolución de dichas causas, formas de finalización de las causas (entre las que se incluyen rechazos y salidas alternativas), tiempo en que finalizan las causas ingresadas por tipo de resolución, estado de las causas en movimiento (etapa preparatoria, juicio, recursos, ejecución), calidad de las resoluciones dictadas y calidad del servicio prestado al usuario”⁸⁸.

Estos son indicadores del comportamiento de la persecución penal pública que manifiestan el grado de eficiencia que presenta un sistema penal. Cuando el comportamiento del sistema establece la existencia de problemáticas de orden procesal reflejadas en saturación de casos en el sistema, incremento de denuncias,

⁸⁸ Proyecto de Apoyo a la reforma Procesal Penal, GTZ. “Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas”, Pág.65.

postergación de resoluciones y otras es síntoma de una desestructuración o desintegración de las partes del mismo. Estas problemáticas se reflejan en la gran cantidad de procesos acumulados tanto en las oficinas del Ministerio Público como en las oficinas de los diferentes juzgados.

La aglomeración producto de una sobrecargada labor del fiscal se traduce en el acrecentamiento de cuadernos de investigaciones ingresados como pendientes. La gran cantidad de denuncias recibidas e investigadas en el Ministerio Público y con especial mención a la División Propiedades de ciudad de La Paz hace que el tratamiento de los mismos sea humanamente imposible puesto que excede y sobrepasa la capacidad racional que un fiscal puede conocer y resolver; como un reflejo de otras tantas divisiones, el trabajo en la atención de los procesos nuevos han llegado colmar el tiempo del fiscal puesto que su crecimiento constante y apresurado imposibilita el desarrollo y el seguimiento de casos de denotada importancia, a l respecto el citado Proyecto indica que:

“El funcionamiento de un sistema procesal acusatorio depende en gran medida de su capacidad de controlar el flujo de causas, o en términos más sencillos, de la capacidad de atender adecuadamente la mayor cantidad de causas que llegan al sistema en un tiempo razonable y de forma oportuna para evitar el colapso por una saturación de casos sin resolver”⁸⁹.

En otras palabras el sistema de persecución penal no puede atender un incremento constante de casos hasta el infinito, por tanto solo es viable atender los casos entorno a las posibilidades de atención y de sus recursos tanto humanos como materiales que pueda absorber. Vale decir que el incremento y acumulación de causas pendientes tiende a colapsar el sistema procesal que solo atina a resolver este problema mediante la aplicación del rechazo, salidas alternativas y sobreseimiento. Como se ha podido constatar estas no son herramientas factibles para descongestionar el sistema procesal puesto que el mismo imprescindiblemente requiere de formas de selección de casos acorde al incremento de denuncias, puesto que en la medida que el sistema no

⁸⁹ Proyecto de Apoyo a la reforma Procesal Penal, GTZ. “Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas”, Pág.67.

desarrolle una política de control que permita dominar la carga de trabajo, resulta difícil que pueda operar dentro de los parámetros mínimos de racionalidad y calidad.

El manejo y el incremento de casos, en nuestro sistema procesal actual, es una de las temáticas más críticas que enfrenta el Ministerio Público; realza su importancia procesal en el entendido de que el Ministerio Público como una institución estatal tiene la obligación de atender el 100% de las causas presentadas y no puede delegar esta facultad a otra entidad estatal, por tanto deberá asumir el costo que implica su tratamiento dividiendo sus recursos tanto humanos como económicos en todas y cada una de las divisiones dependientes de la misma.

El índice de criminalidad, en el distrito de La Paz, muestra un incremento de denuncias presentadas en oficinas tanto de la Fiscalía como de la Policía. Las denuncias han presentado un acrecentamiento y una evolución; un acrecentamiento en la cantidad de denuncias absorbidas por el Ministerio Público como una evolución en las formas y metodologías empleadas en la materialización de delitos; este desarrollo continuo de la criminalidad ha llegado a problematizar y sobrecargar el trabajo de los fiscales. Estas son problemáticas actuales y factores determinantes en la asunción de nuevas políticas de lucha contra el crimen y la implementación de nuevos instrumentos tanto procedimentales como administrativos.

4.1.4. DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

La suma de problemáticas inherentes al sistema de persecución penal, como el incremento de denuncias, la saturación del propio sistema, el crecimiento aritmético de las denuncias hacen que se presente una otra problemática adyacente que sale a colación y no menos importante como es la creación de nuevas estrategias, metodologías y prácticas procesales que enfrenten el embate delincuenciales y que permitan que los operadores del sistema de justicia posean dispositivos necesarios para enfrentar esas dificultades.

El estudio de estrategias procesales debería ser una y la más importante de las funciones del Ministerio Público, puesto que como brazo operativo del Estado en el

sistema judicial con la función de conocimiento inmediato de los hechos posee una visión más cercana de la problemática delincencial; dándole la posibilidad de estudiar las nuevas metodologías delincuenciales y asumir nuevas estrategias de solución a conflictos penales. Esta es otra faceta que el Ministerio Público no ha llegado a asumir por completo, puesto que el papel que representa no solamente es el de un actor pasivo en el proceso sino que el papel que desempeña es esencialmente activo, puesto que “ejerce la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial”. Esta función es sumamente importante puesto que el Ministerio Público como institución que tiene acceso cercano a las metodologías criminales actuales y ejerce la dirección funcional del proceso tiene que asumir metodologías procesales para que estos problemas judiciales sean resueltos, encarando y proponiendo mecanismos de descongestión y de reconducción del proceso.

El deber que cumple el Ministerio Público es de suma importancia para la sociedad puesto que ella busca un órgano de investigación penal eficiente y capaz de absolver la totalidad de la carga procesal delegada; busca la solución de la totalidad de los casos en la forma más rápidamente posible, materializando así los principios procesales por los cuales se rige.

La falta de concretización y práctica de figuras procesales en el ejercicio habitual del derecho hace que la sociedad critique al sistema justicia en su totalidad y la denomine como lenta, ineficiente y en último caso inexistente.

El costo social de un Ministerio Público ineficiente crea un sentimiento de desencanto generalizado en la sociedad; fruto de este desencanto social se toman iniciativas y caminos diferentes a las vías legales, surgiendo la opción mal interpretada y las veces mal aplicada de la “Justicia Comunitaria”; la cual es distorsionada y confundida con la práctica del linchamiento de los supuestos delincuentes.

El Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes es uno de los medios procesales vinculados a la idea de simplificación y posterior conclusión del proceso; es un procedimiento especial que concluye el proceso en tiempo record; es un mecanismo procesal que se basa e implementa el Principio de Celeridad. Sin embargo su

aplicación en la actualidad esta circunscrita al trabajo de solo dos divisiones las cuales son la división de Sustancias Controladas y la división de Control Fronterizo.

La aplicación del Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes se basa en una visión reduccionista de entender y aplicar la ley; si bien el tratamiento de los delitos que atienden estas las dos divisiones antes mencionadas es de importancia neurálgica para la sociedad; esto no tendría que significar que su aplicación sea reducida a la aplicación en estas divisiones, por lo contrario se tendría que aplicar a todas y cada una de las divisiones del sistema. Sin embargo la inaplicación de este procedimiento especial en otras divisiones se basa en el prejuicio que sostiene que las divisiones restantes solo tratan delitos de escasa relevancia y por tanto innecesaria la aplicación de este procedimiento especial en estas divisiones.

La justificación bastante arbitraria del concepto de delito de escasa relevancia social hace que este procedimiento no sea aplicado a otras divisiones; dada la problematicidad e imprecisión conceptual al referirse a la escases de relevancia hace que se problematice la aceptación de la aplicación de este procedimiento a delitos tenidos como bagatelarios; puesto que no se cuenta con patrones o modelos paradigmáticos orientadores del significado del mismo. Sin embargo la ley indica con meridiana claridad que este procedimiento especial puede aplicarse a todo delito de acción penal pública en tanto y en cuanto tenga la particularidad ser realizada en Flagrancia.

El Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes, a demás de ser una herramienta procesal de desconcentración de denuncias, es un instrumento legitimador del procedimiento que restablece la confianza de la sociedad y conlleva un alto beneficio social para el Propio Ministerio Público; los beneficios de su aplicación son incalculables tanto términos de imagen como en términos de legitimidad social; es altamente positiva su tarea en la reestructuración de esta institución que de por sí está bastante mal interpretada.

El Procedimiento Inmediato a pesar de haber sido creado en el año 2010, lo que hace que esta norma sea considerada como nueva, no ha podido tener una acogida y menos una práctica en la generalidad de las divisiones del Ministerio Público.

Esta inaplicabilidad ha puesto en jaque al sistema judicial y se debe por distintos factores; como el incremento de la carga procesal, la saturación de procesos acumulados en las divisiones y por último el desconocimiento de este procedimiento.

El desconocimiento de tal proceso se debe a que el fiscal, si bien tiene en este procedimiento una salida efectiva a problemas de acumulación de casos, este no cuenta con tiempo necesario para entablar otro juicio rápido cuando tiene otros juicios pendientes; sin embargo en el campo jurídico no es conocido este procedimiento ya que no se pone en práctica esta metodología, dando como resultado el desconocimiento de este procedimiento.

El desconocimiento en este caso radica en factores procesales; como la falta de práctica procesal, el mecanicismo procesal fruto de un manejo irreflexivo y habitual del procedimiento y, por último, la falta de un enfoque mucho más profundo de reingeniería procesal. La falta de consumación del Procedimiento Inmediato se debe a estas causales y no devienen de la falta de interés de los fiscales, puesto que la sintonía formal que se presenta en el mundo del derecho hace que sus actores adecúen su conducta a un solo procedimiento puesto que con ello se garantiza la realización de un proceso conocido por la mayoría de los sujetos procesales.

Vale decir, la inaplicación de este procedimiento no surge de la falta de herramientas procesales sino por la inseguridad en el manejo de otros instrumentos distintos al proceso común, la carencia de tiempo necesario para entablar nuevos juicios y la falta de costumbre en la aplicación de otros nuevos utensilios procesales .

La inaplicación del Procedimiento Inmediato se presenta como un factor común en casi todas las divisiones del Ministerio Público, exceptuando las divisiones que investigan casos de narcotráfico y delitos aduaneros, que por su naturaleza dinámica obligan al fiscal a ejercer un papel dinámico en el proceso, teniendo que dejar de lado todo el ideario del derecho procesal común que se caracteriza por la rigidez en sus plazos y la formalidad en su desarrollo.

4.2. EFECTOS DE LA INAPLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO O JUICIO ABREVIADO

Los efectos de la inaplicación del procedimiento inmediato a nivel general es la saturación del sistema procesal; la misma se va desarrollando hace ya muchos años atrás y “hasta hace pocos meses la estructura organizacional del Ministerio Público era aquella que había permanecido intacta del sistema inquisitivo que se pretende desplazar a partir de la implementación de la reforma procesal penal”⁹⁰; que a partir de 2010, producto de incontables casos no resueltos, rechazos sin mayor detalle, suspensiones de distintas clases de audiencias, vencimiento de plazos, extinción de procesos y pérdida de juicios, se ha implementado, mediante la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, el Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes; dando así mayor flexibilidad al proceso con la única finalidad llegar a concluir el proceso en una sentencia y de forma rápida.

Si bien la ley a facultado al fiscal, con una herramienta procesal flexible, dando la posibilidad de ir en un corto tiempo a juicio, en la práctica se ve subestimada y subutilizada. Un ejemplo claro nos brinda la División Propiedades de la ciudad de La Paz, en la cual no se aplica este procedimiento a ninguno de sus casos. Esta es una nota habitual entre las distintas divisiones, puesto que el procedimiento especial no es aplicado a la gran mayoría de los casos en flagrancia; por el contrario todos los casos son abiertos mediante la adopción del procedimiento común.

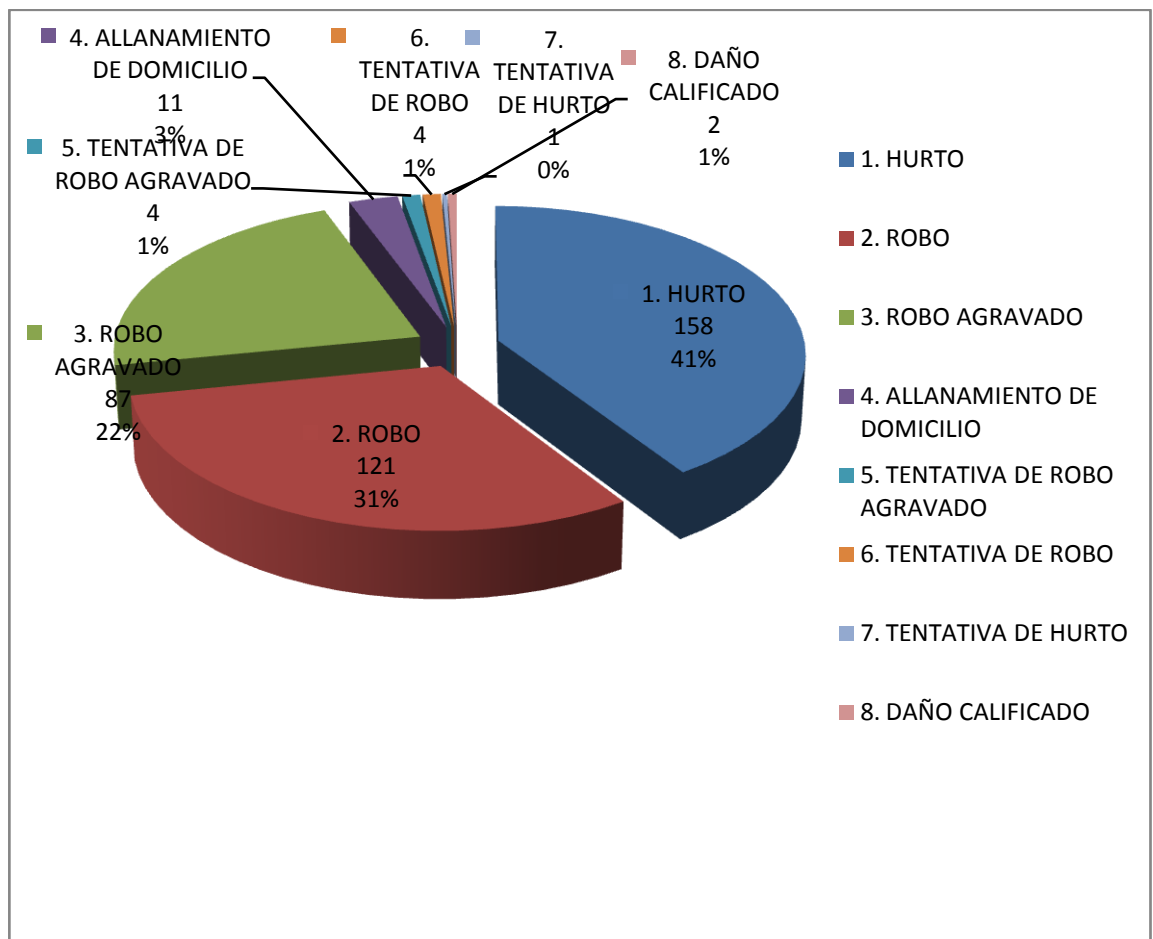
De esta forma se sigue que las prácticas comunes en el juicio han producido un deterioro de la institucionalización, una doble victimización, el hacinamiento de las cárceles y por tanto ha dado como resultado la vulneración del mismo principio del Debido Proceso.

El incremento de denuncias constantes han llegado a ser una problemática que no se ha podido resolver con la práctica del proceso común así en la estadía que duró el Trabajo Dirigido además de los bastantes casos anteriormente investigados se presentaron otra tantas denuncias nuevas, las cuales que atiborraron el tiempo de los

⁹⁰ Proyecto de Apoyo a la reforma Procesal Penal, GTZ. “Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas”, Pág.83.

fiscales de los que estuve a cargo. Los datos estadísticos de los casos nuevos presentados son los siguientes:

CASOS NUEVOS ATENDIDOS DE SEPTIEMBRE DE 2011 A MAYO DE 2012 EN LA DIVISIÓN PROPIEDADES



	DELITO	NÚMERO DE CASOS	PORCENTAJES
1.	HURTO	158	40,72
2.	ROBO	121	31,18
3.	ROBO AGRAVADO	87	22,42
4.	ALLANAMIENTO DE DOMICILIO	11	2,83
5.	TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO	4	1,03
6.	TENTATIVA DE ROBO	4	1,03
7.	TENTATIVA DE HURTO	1	0,2
8.	DAÑO CALIFICADO	2	0,05

4.2.1. DETERIORO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por Institución entendemos al establecimiento o fundación de una cosa o de una entidad; así el Estado a fundado el Ministerio Público para “proveer la aplicación de la pena a aquel que ha cometido un delito”... y “se le puede atribuir una iniciativa más o menos amplia; en particular le puede corresponder el poder *promover el proceso*...; o bien de *intervenir* en el proceso iniciado por una de las partes, intervención que puede ser *necesaria*, o *facultativa* o bien simplemente de expresar en el proceso su parecer”⁹¹.

La institucionalización del Ministerio Público como un “Proceso por el cual el poder se disocia de los individuos que lo ejercen y se incorpora a una institucionalización estatal”⁹², es una cualidad que cada vez es menos aplicable a la misma. Ese poder disociado e incorporado al Ministerio Público como facultad punitiva se manifiesta en la fuerza de imposición a las normas estatales. Esta imposición estatal se concretiza, de forma negativa, en la aplicación de la pena; esta es su máxima materialización de la fuerza del estado.

Esta materialidad es totalmente ineficaz sí, por inoperancia en sus propias normas procesales o por desconocimiento de figuras procesales, no se llega a finalizar los

⁹¹ CARNELUTI, Francesco. “Derecho y Proceso”, Pág. 117 Y 118.

⁹² CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Pág.446

procesos. La capacidad coercitiva de la ley se ve esta forma menoscabada, porque de ¿qué sirve tener un cuerpo de leyes modernas y calificadas como excelentes si en su práctica son inoperantes y poco aplicables? esta es la crítica más aguda que se hace al procedimiento penal, puesto que la estructura rígida del mismo y la falta de dinámica en el proceso han socavado la imagen institucional del Ministerio Público.

La sobrecarga de trabajo que deviene de la incapacidad de controlar el flujo de las causas penales, que por la excesiva carga procesal, hace que la gran mayoría de las denuncias, atendidas en la División Propiedades, se hallen paralizadas. La congestionada carga procesal no puede ser atendida con prontitud puesto que a ellas se suman las nuevas denuncias que acarrear tiempo en la agenda fiscal. En el caso de la División Propiedades se presenta otro problema coadyuvante a la demora procesal, ésta es la dilación del proceso por causas de escasa relevancia social. En esta división se atienden denuncias producidas, en su gran mayoría, por la delincuencia convencional (Delitos Patrimoniales) o delitos menores lo que hace que se desestime su importancia en el sistema; produciendo la dilación de los procesos y haciendo que el Ministerio Público, como “órgano constitucional del poder soberano de la nación”⁹³, se ha visto como inoperante y poco eficaz.

Esta imagen del Ministerio Público tiene un costo social bastante alto para el Estado y se refleja en el hecho concreto de que la gran mayoría de las víctimas prefieren omitir presentar denuncia al Ministerio Público o en su detrimento solo se animan a presentar una denuncia para después abandonarla; este actuar se fundamenta en una visión pesimista del proceso y que se presenta en los argumentos y dichos populares más conocidos como: “no se llegaría a encontrar a los culpables” o que “de nada sirve presentar una denuncia a la policía”.

El daño que se provoca en la imagen del Ministerio Público, en última instancia, se refleja en la adopción de recursos y prácticas contradictorias a las leyes y convenios internacionales sobre derechos humanos; la aplicación de la mal llamada “Justicia Comunitaria” es una de esas prácticas inhumanas e ilegales que se vienen aplicando en el área rural y periurbana del Departamento de La Paz y otros departamentos del

⁹³ OSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág.524

país, fruto del proceso de deslegitimación de la justicia. Esta práctica, si bien es aceptada e incluso defendida por una parte de la población se constituye en una práctica ilegal y sanguinaria de aplicar justicia. Desde otro punto de vista se constituye en un factor sintomático de la inaplicabilidad o ineficacia de la ley y de su efectividad procedimental; que en otros grupos sociales se suele interpretar como una regresión a tiempos arcaicos en la que se aplicaban castigos crueles e inhumanos.

El detrimento en la imagen del Ministerio Público, como institución estatal defensor de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, hace que el poder ideológico de esta institución sea disminuido o estigmatizado como políticamente sumiso al poder ejecutivo y fácilmente corruptible.

4.2.2. DOBLE VICTIMIZACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Cuando hablamos de una doble victimización del denunciante o del querellante entramos en una problemática de la Revictimización. La Revictimización fruto y consecuencia necesaria del proceso de victimización es un problema actual y de tratamiento reciente.

Según Rodrigo Ramírez, haciendo un análisis de la víctima, acentúa el significado de la misma como la “persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita”⁹⁴. La acepción de víctima es un tanto problemática puesto que se desconoce su origen etimológico, sin embargo se rastrea su comienzo en la significación de origen latina que posteriormente es irradiada a las diferentes lenguas vulgares entre ellas el francés, el italiano, el español, el alemán y el inglés. En síntesis y en la práctica jurídica este autor nos ilustra el concepto de víctima como “La parte lesionada que sufre perjuicio o daño por una infracción”⁹⁵.

Si bien el concepto de víctima nos hace referencia a la parte que sufre perjuicio o daño de una forma directa, existen otros perjuicios posteriores que son consecuencias del daño impreso en la misma; es así que hablamos de la doble victimización en el sujeto

⁹⁴ RAMIREZ, Rodrigo. “Victimología” Pág.3.

⁹⁵ibíd.

pasivo, puesto que la doble victimización como efecto inmediato del maltrato procesal genera sentimientos encontrados, desde el miedo, rabia, ansiedad, sensación de inseguridad los cuales se presentan comúnmente como depresión.

Al hablar de revictimización nos referimos a las consecuencias colaterales que sufren las víctimas o sujetos pasivos del delito, estas consecuencias son los traumas post criminológicos, como son los maltratos que infieren las instituciones públicas que administran justicia, es decir, los policías, jueces, peritos, etc. los cuales con sus actos u omisiones provocan daño de carácter psicológico o de carácter patrimonial.

Estas consecuencias negativas que son inferidas en el transcurso del proceso causa daño a la víctima, que desde el inicio del proceso, con la denuncia tratan de dar a conocer los pormenores del hecho; sin embargo y usualmente el denunciante es atendido por efectivos policiales que las más de las veces no aplican un trato humano a la víctima, llegando a maltratar aún más la psique de la víctima; este es solo el comienzo de la odisea que enfrenta la víctima en el proceso penal, puesto que solo le queda seguir el tortuoso camino llamado proceso penal y enfrentar el demostrable e innegable alto costo que este implica.

Esta doble victimización procesal se basa en las acciones de los funcionarios judiciales que en busca de la veracidad de los hechos, o por sobrecarga de trabajo, o las bastas denuncias rutinarias o el trabajo cuasi mecánico que ejecuta, olvidan el estado psicológico de la víctima.

El estado repetitivo de los casos hace que no se le preste la suficiente importancia o atención a los mismos; repercutiendo en una deficiente recolección de medios probatorios y algunas veces llegando a omitir alguna formalidad que repercute en la imposición de causales de interposición de algún incidente probatorio o una excepción, con lo cual se retrasa e incluso se extingue el proceso.

Si bien se entiende como victimización (primaria) “la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole física, económica o social”⁹⁶ en la práctica rutinaria y común de la División Propiedades

⁹⁶ GARCIA, Carlos. “Diccionario de Ciencias Penales”, Pág.507

estas se reflejan en daños patrimoniales que afectan el caudal económico de una persona, acompañada de lesiones como cortaduras, moretones, escoriaciones, etc. Según Elías Neuman “La victimización primaria o intrínseca es independiente de la criminalización”⁹⁷, Vale decir se produce por factores independientes a los propiamente procesales.

Existe otro tipo de victimización que acompaña y es efecto mediato de la victimización primaria o intrínseca; esta es la forma indirecta y encubierta que se la realiza por intermedio de las instituciones públicas encargadas de la investigación, a esta clase de victimización llamamos la Victimización Secundaria, “La victimización secundaria se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico-penal, con el aparato represivo del Estado”⁹⁸. Es el contacto de la víctima con la administración de justicia y con las instituciones encargadas de investigar impartir la justicia.

Para Elías Neuman, refiriéndose a la victimización secundaria indica que “como consecuencia principal de la criminalización...se detecta una palmaria victimización de modo directo, pero también indirecto...”⁹⁹ dando como resultado lesiones psicológicas producidas por defectos procesales o por negligencia de los efectivos policiales que indirectamente socaban la imagen de las instituciones públicas.

La difícil situación procesal que sufre el denunciante o el querellante es producida por distintos factores; el exceso de causas denunciadas, la falta de operarios de justicia, la lentitud del proceso u otras de carácter propiamente conductuales. Debido a estas problemáticas en la atención de las víctimas es que se ha tratado, como la única respuesta posible, conseguir una máxima operatividad del proceso, dando como efecto inmediato una mejora en la atención de los organismos de atención y respuesta procesal y por tanto presentar el mínimo de efecto indeseable para la víctima, con la asunción del Procedimiento Inmediato.

⁹⁷ NEUMAN, Elías. “Victimología y control social”, Pág 137

⁹⁸ GARCIA, Carlos. “Diccionario de Ciencias Penales”, Pág.507

⁹⁹ NEUMAN, Elías. “Victimología y control social”, Pág 139

4.2.3. HACINAMIENTO DE LAS CÁRCELES FRUTO DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

Desde hace un tiempo atrás se han venido dando movimientos carcelarios, por los cuales los detenidos preventivos han llamado la atención de la ciudadanía; esto por razones basados en el número de los reclusos como por la forma o la razón por la que se encuentran detenidos; razón por la cual ha causado un hondo pesar y preocupación en la ciudadanía.

De las declaraciones y clamores extractados de la población carcelaria se han extraído un cúmulo de problemáticas e incoherencias que aquejan a la población carcelaria en el país. De forma general los detenidos han coincidido en que la gran mayoría de los privados de libertad se hallan en esta situación dando cumplimiento a una resolución de medidas cautelares de carácter personal y en espera de juicio. Esta problemática ha revelado la carencia de métodos y respuestas a problemáticas procesales, que son traducidas en una masificación de detenidos que aún esperan una condena.

El hacinamiento en penitenciarías del país fruto de la imposición de Medidas Cautelares de carácter personal se ha traducido en una defectuosa administración de justicia. Este error administrativo en el manejo de casos ha costado una pésima imagen a la institución jurídica y ha ocasionado malestar, impotencia, dolor e inseguridad en la población carcelaria; cristalizados en métodos inhumanos de expresión como la crucifixión, huelga, amotinamiento y, en la actualidad, la crisis penitenciaria que cobró la vida de 31 personas y dejó heridas a otras 63.

La crisis penitenciaria de 23 de agosto ha delatado problemáticas tanto de orden procesal como de política criminal en el país. Esta problemática procesal ha dado una radiografía de la ineficacia e inoperancia del sistema judicial que es traducida en la alarmante retardación de justicia. La crisis penitenciaria ha, destapado la caja de pandora del sistema procesal y del sistema penitenciario, acentuando el hecho de que “Bolivia es el país con mayor retardación de justicia en la región, pues de los 14.272 privados de libertad, el 83% está con detención preventiva”... “...en la revista Voces, que edita la Pastoral Penitenciaria, se dan a conocer datos respecto a que 11.881

privados de libertad están detenidos preventivamente, es decir, un 83%, en tanto que sólo 2.362, 17%, tiene condena...”¹⁰⁰.

A pesar del surgimiento de problemáticas tan importantes de orden procesal, estas no ha sido resueltas hasta la fecha, puesto que la población y todos los miembros del poder judicial se debaten en la dificultosa y disyuntiva posición; entre flexibilizar el manejo de la justicia e imponer un régimen garantista de los derechos, reconociendo y aplicando el principio de inocencia del imputado, qué en su sentido contradictorio aumenta el temor ciudadano sobre el relajamiento del manejo de la justicia, dando apertura a la salida de los posibles y su reincidencia en hechos delincuenciales, por la aplicación de medidas precautorias flexibles que facilitan la impunidad de los delincuentes; o imponer un régimen más rígido preservando y garantizando la presencia del imputado en el transcurso del proceso, garantizando la seguridad de la víctima y reduciendo la posibilidad de que el imputado se sustraiga del proceso. Ambos puntos de vista están respaldados y justificados por diferentes puntos de vista doctrinales, que si bien son antagónicos entre sí, no es menos cierto que ambos llegan a una misma conclusión; la necesidad de reformar el estado actual en el que se encuentra nuestro sistema penal.

La privación de libertad implica y está sustentada en un razonamiento lógico: Todo imputado necesita estar libre para falsear pruebas, sí el imputado está detenido no podrá realizar maniobras dolosas para crear pruebas falsas, alterar, modificar o borrar medios de prueba verdaderas, por tanto es necesario no dejar libre al imputado.

Un tercer punto de vista es el que trata de finalizar, mediante la adopción de un proceso rápido, la problemática procesal en un tiempo record; puesto que la problemática procesal de la retardación de justicia está íntimamente ligada a la detención preventiva, que fruto de las medidas cautelares constituye el tiempo más o menos largo, en espera de un juicio. Esta retardación de justicia contradice los principios de “*excepcionalidad*”, “*proporcionalidad*”, y “*subsidiariedad*” en los que se basa la detención preventiva; puesto que el conflicto penal no suele ser rápido o eficaz y su substanciación llega a cobrar un tiempo más o menos prolongado donde se

¹⁰⁰ MEDRANO, Elisa. “Pastoral: Bolivia tiene índice más alto de dilación de procesos”, Págs. A8.

presentan diferentes situaciones de carácter procesal, cobrando más tiempo de lo esperado.

La detención preventiva es pues la medida cautelar más utilizada del ordenamiento jurídico penal; lo que le hace la más importante, antigua, cuestionada y la que presenta mayor gravedad, puesto que su empleo implica restringir el derecho a la libertad. Su gravedad consiste en ser una limitante a la presunción de inocencia, puesto que restringe su libertad sin que medie una sentencia firme.

CAPÍTULO V

**POSIBILIDADES DE APLICACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO INMEDIATO EN DELITOS DE
CARÁCTER PATRIMONIAL COMO FACTOR DE
DESCONGESTIONAMIENTO PROCESAL**

5.1. PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

Como ya se había indicado anteriormente la base fundamental sobre la cual se erige el procedimiento inmediato, como procedimiento especial creado para resolver con el máximo de celeridad la persecución de delitos flagrantes en busca de una respuesta rápida a un número elevado de casos, es el Principio de Celeridad; que por las características propias que presentan tienen que ser resueltas de forma diferente y rápida a todos los demás procesos de corte ordinario.

El Principio de Celeridad en este contexto constituye lo opuesto al Principio de Legalidad procesal; puesto que el principio de Celeridad va a permitir a los órganos estatales discriminar en qué casos se va a impulsar, de manera rápida, la actividad represiva del Estado. Este principio permite racionalizar la selectividad del sistema, haciendo que el esfuerzo investigativo sea concentrado en las conductas delictivas que resultan claramente antijurídicas y así se efectivice la sanción penal.

El Principio de Celeridad se concretiza en el proceso penal donde el Estado interviene en el Proceso Penal mediante el Ministerio Público; en este contexto el principio de Celeridad otorga al ministerio Público la oportunidad de elegir en qué casos va a impulsar su actividad naturalmente represora y en qué casos no. A diferencia del Principio de Legalidad que pretende que las denuncias se investiguen y se concluyan sin realizar priorización ni discriminación alguna. El Principio de Celeridad otorga flexibilidad en el proceso penal basado en la priorización de casos relevantes y la omisión de la investigación en casos de denotada insignificancia penal.

En el Procedimiento Inmediato el fiscal, gracias al Principio de Celeridad, permite impulsar la actividad represiva del Estado con la clara finalidad de llegar al juicio oral. Tal como lo indica Leopoldo Ramos “Tiene la finalidad de fijar un límite máximo de tiempo para el desarrollo del proceso, para que dentro del plazo, se defina la situación jurídica del Imputado, bajo sanción de la extinción”¹⁰¹.

¹⁰¹ RAMOS, Leopoldo, “Causas y Concausas de la creciente Impunidad en Bolivia”, Pág.196.

El soberano avizorando el problema procesal de aplicación del Principio de Legalidad procesal establece que el Fiscal pueda dar impulso procesal en todos los casos; sin embargo en casos de denotada importancia o en caso de flagrancia puede otorgar mayor esfuerzo en su conclusión, así puede determinar si el caso tiene que ser resuelto vía procedimiento ordinario o el proceso que tiene que seguir su tratamiento como procedimiento especial. Dando al fiscal la oportunidad de abrir el proceso por vía de procedimiento especial y llevar a conclusión en el tiempo más corto posible.

Este principio Procesal no fue declarado en la Constitución Actual sino su data se encuentra en la Antigua Constitución Política del Estado reformada y aprobada por la Ley N° 1615 de 6 de febrero de 1995, que indicaba en su art. 116, X “La gratuidad, publicidad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia...”.

Arturo Yañes Cortes nos aclara la figura del Procedimiento Inmediato indicándonos sus alcances y sus repercusiones haciendo referencia a la preponderancia del Principio de Celeridad; este principio es configurado en las SSCC N° s. 244/05-R de 18 de marzo; 987/04-R de 29 de junio; 536/05-R de 18 de mayo y 1177/04-R de 30 de julio, que expresa lo siguiente:

“...Para la debida dilucidación de la problemática planteada, es necesario exponer que el mandato constitucional contenido en el art. 116. X de la Ley Fundamental, consagra el principio rector de celeridad en la administración de justicia...Razonamiento que fue expuesto entre muchas otras en la SC 0987/2004-R, de 29 de junio, la cual respecto al principio de celeridad manifestó que: “(...) impone a quien administra justicia el deber jurídico de despachar los asuntos sometidos a su conocimiento sin dilaciones indebidas; exigencia que se hace más apremiante en aquellos casos vinculados a la libertad personal, toda vez que tales peticiones deben ser atendidas y resueltas de forma inmediata si no existe una norma que establezca un plazo, y si existe, debe ser cumplido estrictamente...Respecto al principio rector de la administración de justicia de celeridad, la jurisprudencia constitucional también ha expresado que su materialización para la protección del derecho a la libertad física de las personas, entre otras manifestaciones, supone la obligación que tienen las autoridades de celebrar la

audiencia en un plazo razonable y no en un periodo de tiempo que por ser muy posterior lesiones e ignore el principio de celeridad procesal...”¹⁰².

En la actualidad la Constitución Política del Estado mediante el Artículo 180 numeral 1 establece que “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad**, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez”. De esta forma fundamenta como principio procesal y este mandato constitucional es desarrollado por la Ley 260 de 11 de julio de 2012 (Ley Orgánica del Ministerio Público) en su art. 5, núm. 7 que indica que el Ministerio Público en el ejercicio de en sus funciones se regirá por la Celeridad, que a su letra dice: “El Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones”.

Es por estas razones que mediante la Ley N° 007/2010 de 18 de Mayo se ha creado este proceso especial para ser aplicado en casos que se cometan en flagrancia; como consecuencia inmediata del principio de celeridad se ha creado este instrumento funcional en la persecución penal para que las denuncias no ingresen en el dilatado, lento y poco eficaz Procedimiento Común.

Sin embargo la adopción de este procedimiento es de carácter especial y depende exclusivamente de un presupuesto que es *la flagrancia*; tal presupuesto y condición sine qua non tiene que ser solventado por el Fiscal quien podrá argumentar y justificar la incontrovertible flagrancia del delito.

Sin embargo Villarroel nos recuerda que la celeridad en estricto rigor conceptual, no es un principio sino el resultante en la aplicación de otros principios y que “la celeridad, en rigor, no es principio, sino resultado de la aplicación de los principios de preclusión y economía procesal...”¹⁰³.

Vale decir que la celeridad no es un principio propiamente dicho ni está basado en sí mismo, sino una fusión entre dos principios procesales fundamentales y no una causa primigenia o primera.

¹⁰² YAÑEZ, Arturo. “Ratio Decidendi”, Pág.322

¹⁰³ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial”. Pág.318

Los antecedentes del principio de celeridad son la fusión entre el Principio de Preclusión que refiere que el juicio se divide en etapas cerradas, cada una de las cuales supone la terminación de la anterior sin que exista la posibilidad legal de renovarla o reabirla”¹⁰⁴ refiriéndose a que la conclusión de una etapa procesal no puede ser reabierta y del Principio de Economía Procesal o de Concentración, refiriéndose a que “su finalidad es abreviar o reducir el proceso a través de la agrupación de todas las actividades procesales en la menor cantidad posible de actuaciones, evitando la dispersión de actos”¹⁰⁵.

Refiriéndonos al hecho de que este principio procesal no es un principio en sí mismo tenemos que indicar que tal hecho no afecta a su validez general puesto que siguiendo a Bacre citado por Villarroel que establece que “los principios procesales, son las directrices u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento procesal”¹⁰⁶ y los principios funcionan en cuanto estos sean aplicables de ahí que Couture aclara que los principios que permiten realizar tal tarea son tan positivos como la Ley misma.

5.2. CONDICIONAMIENTOS DE APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO EN DELITOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL

Este proceso especial aplicado a conductas delictivas flagrantes, en busca de una respuesta rápida tiene una concepción flexible, sin embargo tiene un carácter excepcional y se encuentra condicionada por cierto elemento que es *la flagrancia*, esta es la condicionante sine qua non para que sea puesto en práctica este tipo de procedimiento, así William Herrera Añez explica esta clase de condicionamiento de la siguiente forma:

“La adopción del juicio rápido tiene carácter excepcional y un límite absoluto: la *flagrancia del hecho delictivo*. En consecuencia, corresponde al fiscal generar en el

¹⁰⁴ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial”. Pág.146

¹⁰⁵ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial”. Pág.148

¹⁰⁶ VILLARROEL, Carlos. “Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial”. Pág.140

juez de instrucción la plena convicción de que los hechos fueron flagrantes, condición *sine qua non* para determinar el juicio rápido”¹⁰⁷.

La adopción de este procedimiento no es algo mecánico, sino se encuentra condicionada a su aplicabilidad por ciertos factores limitantes, entre estas tenemos : a) que el delito perpetrado sea flagrante y este delito sea de acción pública, b) que todos los imputados se encuentren en la misma situación, vale decir, en flagrancia y por tanto estén implicados en el mismo hecho.

Estos condicionamientos hacen que los casos postulados a ser presentados, mediante este procedimiento especial, sean puestos a disposición de la autoridad jurisdiccional para ser examinados y determinar su procedencia o improcedencia, constituyéndose en una forma de clasificación para su empleo y puesta en práctica, dejado de lado todos aquellos casos que no presentaren estas condicionantes.

5.2.1. SITUACIÓN DE FLAGRANCIA

Para analizar este punto y su importancia en el proceso se tiene que hacer un estudio minucioso sobre el hecho flagrante o lo que se considera flagrante o en sí el sentido de flagrancia, puesto que este es el elemento ontológico determinante al momento de optar por este procedimiento especial, que en nuestro marco lingüístico judicial es nominado como Procedimiento Inmediato.

El delito flagrante tal como Manuel Osorio acertadamente indica es “el delito ante testigos”¹⁰⁸ o como indica Cabanellas es lo que está ejecutando o haciendo en el momento actual; se aplica sobre todo a los hechos punibles en el que el autor es sorprendido antes de huir, antes de ocultarse o antes de desaparecer para Leopoldo Ramos Errada es la comisión u omisión delictiva, frente a testigos, sorprendido y aprehendido por la autoridad o un particular en el proceso de consumación o inmediatamente de haber consumado.

¹⁰⁷ HERRERA, , William. “Derecho Procesal, El Proceso Penal Boliviano”, Pág.462.

¹⁰⁸ OSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Pág.438

En el Código de Procedimiento Penal Boliviano se tiene una caracterización de lo que se entiende por flagrancia, es así que en su artículo 230 se refleja el sentido legal de flagrancia que se transcribe de la siguiente forma:

Artículo 230.- (Flagrancia).

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

William Herrera aclara la idea y su origen etimológico aclarando que la flagrancia proviene del término latino “flagrare”, que significa arder, resplandecer es un hecho delictivo que resulta por haber sido perpetrado en forma pública y ante testigos presenciales que presenciaron la manifestación del mismo e intervinieron en su realización.

La explicación ontológica sobre la importancia de la Flagrancia es sumamente importante puesto que el hecho de por sí es el detonante y la causa primera para la aplicación de este procedimiento que implica la conjunción de circunstancias tanto de índole sustantivo como de índole adjetivo, lo que hace a la flagrancia ser de suma importancia para su clarificación y su determinación.

“La flagrancia es una locución adverbial que requiere la concurrencia de dos circunstancias, una de ellas de índole penal y la otra de carácter procesal. El primero de carácter penal, se refiere a la etapa de la comisión punible, por la que atraviesa necesariamente todo delito consumado o en grado notorio de ejecución, el segundo de carácter procesal, se relaciona con la observación de la actividad delictiva por uno o más testigos y con la detención del responsable antes de haber concluido la manifestación delictiva y haberse puesto a salvo, lejos del lugar de los hechos o luego de haber podido adoptar, -aún permaneciendo en el lugar-, una actitud de inocencia, cuando menos aparente”¹⁰⁹

Desde el punto de vista doctrinal William Herrera haciendo una rápida acotación en cuanto a la explicación fáctica del carácter de la flagrancia y su importancia en cuanto

¹⁰⁹ RAMOS, , Leopoldo. “Causas y Concausas de la creciente impunidad en Bolivia”, Pág.355

a su temporalidad nos aclara que existen tres supuestos y grados de flagrancia, reconocidos por el tribunal constitucional S.C. 413/2006-R, de 28 de abril, del cual se puede extraer que:

“...existiendo, doctrinalmente, tres supuestos que determinan esta situación: 1) delito flagrante propiamente dicho, cuando el autor es sorprendido en el momento de la comisión del hecho delictivo, o en el intento, existiendo simultaneidad y evidencia física; 2)delito cuasi-flagrante, cuando el autor es detenido o perseguido inmediatamente después de la ejecución del delito, por la fuerza pública u otras personas; en este caso se habla de cuasi-flagrancia, y la simultaneidad es sustituida por la inmediatez, y la evidencia física por la racional; 3) sospecha o presunción de delito flagrante cuando el delincuente es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y de cesada la persecución, pero lleva consigo efectos o instrumentos del delito; en este caso sólo existe una presunción”¹¹⁰.

Sin embargo este tercer supuesto cambia el sentido de *la flagrancia* por la *presunción* que no implica ni la simultaneidad y evidencia física, ni la inmediatez y ,la evidencia racional, es por ello que Arturo Yañez Cortez aclara sobre el punto basándose en la SS.CC. N° S.1855/04-R de 30 de noviembre y 106/05-R de 2 de febrero que acota a la figura anterior indicando que “sobre el tercer supuesto de flagrancia, al no estar reconocido por la legislación nacional, no es necesario su estudio...”¹¹¹.

El delito Flagrante según Sanchis Crespo citado por William Herrera Añez tiene ciertas características básicas que definen al delito flagrante y son las siguientes: “a) que haya inmediatez temporal, es decir, que el imputado sea sorprendido en el momento de intentar cometer el hecho delictivo; b) la inmediatez personal, que consiste en que el imputado se encuentre en el momento de cometer el hecho con las “manos en la masa “; y, c) la necesidad urgente, de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo lo posible la

¹¹⁰ HERRERA,, William. “Derecho Procesal, El Proceso Penal Boliviano”, Pág.188

¹¹¹ YAÑEZ, Arturo. “Ratio Decidendi”, Pág.253

propagación del mal que la infracción penal acarrea y de conseguir la detención del autor de los hechos”¹¹²

5.2.2. SIMILAR SITUACIÓN DE TODOS LOS IMPLICADOS

Otro de los requisitos para la adopción del juicio rápido que en sí tiene carácter excepcional es el ámbito o circunstancia en que se encuentran todos los implicados en el delito, puesto que en el juez de instrucción tiene, que tener una total y plena convicción de que los hechos acaecidos fueron perpetrados por todos los implicados, con esto nos referimos a la certeza de que los implicados hayan realizado o propiciado el acto delictivo, puesto que de ello depende sí se seguirá este procedimiento o no.

La suposición que conlleva el hecho flagrante, es que la persona que fue encontrada materializando un delito en plena flagrancia tuvo la intención así también realizó o estuvo realizando todo lo materialmente posible para la comisión de un hecho delictivo pero fue sorprendido por alguna persona que impidió que se concretare el acto delictivo.

Este acto, que pudo llevarse a cabo por uno o varios autores, como acción positiva es un elemento del delito puesto que “en este sentido la acción o conducta positiva comprende un movimiento corporal y voluntario destinado a producir un cambio en el mundo externo. Para el Derecho Penal, para que exista la acción, no es necesario que siempre se dé el cambio, solo basta para que la conducta tenga significación penal, que haya la posibilidad de que produzca el cambio, de ahí caen en la tipificación no solo los delitos consumados sino también los frustrados y la tentativa”¹¹³

La acción positiva puede llevarse por una o varias personas, estas, según el Código Penal en su Art. 20, 22 y 23 son clasificadas como autores, instigador y cómplice. En el caso que para tal delito se presumen diferentes autores entramos en lo que se llama la participación criminal. Para Miguel Harb “la infracción penal no es siempre obra de una sola persona, puede ser cometida por varias que se ponen de acuerdo y dividen entre

¹¹² HERRERA,, William. “El Ministerio Público y sus atribuciones en la Etapa Preparatoria del Juicio”, Pág 346

¹¹³ MIGUEL, Benjamín. “Derecho Penal”, Pág.250

sí sus esfuerzos para realizar el crimen. A esto se llama participación criminal o codelincuencia. El delito se presenta en este caso como el fruto del esfuerzo o cooperación de varios delincuentes”¹¹⁴.

Vale decir que para que se pueda optar a un Procedimiento Inmediato se necesita que todos los implicados presenten una similar situación, esto en el caso de existir varios autores o codelincuencia. Sin embargo para que exista tal condición tienen que existir ciertas circunstancias de las cuales Miguel Harb distingue tres:

- 1) Que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que realicen algún acto que encamine a su producción.
- 2) Que todos los coparticipes tengan la intención de realizar el delito como tal y no sólo a la realización de alguno de los actos de ejecución. Por ello en los delitos culposos, donde no hay dolo, pretensión ni intención de cometer, delito es difícil que haya codelincuencia.
- 3) Todos los coparticipes deben ejecutar un acto encaminado directa o indirectamente a la producción del delito. Basta que su actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso, cada uno debe responder teniendo en cuenta su grado de participación en el delito. No es necesario que el delito llegue a consumarse, la codelincuencia existe también en el delito frustrado y en la tentativa.

Sin embargo la participación no es uniforme, puesto que unos planean, otros facilitan y otros materializan los actos delincuenciales es por esto que la ley divide a todos estos protagonistas del delito en autores, cómplices, encubridores, instigadores, etc.

Es por todas estas razones que, para aclarar el panorama legal, cuando se presenta un caso en el cual hubieron participado diferentes autores o coparticipes el fiscal opta por resolver este caso mediante el procedimiento inmediato, puesto que tiene que establecer que los participes han sido encontrados en una situación de flagrancia, tal cual interpreta William Herrera cuando indica que “el legislador permite el juicio rápido si se trata de una causa seguida contra varios imputados, siempre que todos se

¹¹⁴ MIGUEL, Benjamín. “Derecho Penal”, Pág.393

encuentren en una situación de flagrancia y estén implicados en el mismo hecho”¹¹⁵
Puesto que se necesita fundamentar sobre la inmediatez y evidencia física o simultaneidad y la evidencia racional, fundamento sine qua non, de la participación de los autores en el delito del cual se les acusa.

5.3. PAPEL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

La víctima en el Procedimiento Inmediato tiene un papel importante, sin embargo no es determinante ni suficiente puesto que en su proceder el Ministerio Público se realiza de oficio y, en delitos de acción pública como los delitos contra la propiedad, mengua una de las cualidades innatas de la víctima como afectada primera y fundamental que pretende la reparación de daños por parte del autor. Si bien en el sistema acusatorio popular se hace mención a la importancia que presenta la reparación de daños por parte del infractor para la resolución de la problemática penal, puesto que para resolver el proceso penal es necesaria la restauración del daño provocado, en el sistema acusatorio boliviano actual la reparación de la ofensa hacia la víctima ha perdido una gran parte de su importancia; debido a que la ofensa primera, en orden de importancia, se la realiza a la sociedad, manifestada en la violación al bien jurídico protegido y en un segundo plano se ubica la ofensa realizada a la víctima.

La víctima comúnmente es la persona que sufrió daños por parte del imputado y busca una reparación por la ofensa o agravio recibido por el hecho antijurídico cometido. La víctima es el sujeto pasivo, sin embargo su papel en el hecho no es del todo neutral puesto que “La víctima puede constituirse en el factor desencadenante en la etiología del crimen y asumir, en ciertos hechos y circunstancias un rol de acompañamiento que integra al delito. Es preciso visualizarla dejando de lado el preconcepto de su “inocencia”, sostenido a ultranza. El sujeto pasivo: muerto, vencido, humillado, patrimonial, física o moralmente, no es siempre -ni mucho menos- sinónimo de inocencia”¹¹⁶. Al respecto las Naciones Unidas establecen que la víctima es la persona que, de forma individual o colectivamente, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas

¹¹⁵ HERRERA, William. “Derecho Procesal, El Proceso Penal Boliviano”, Pág.463

¹¹⁶ RIVERA, José. “El juez en lo penal en Bolivia”, Pág.153

o mentales, sufrimiento emocional, pérdida de funciones o menos cabo sustancial de los derechos fundamentales.

Esta persona afectada por el delito (víctima) se constituye en parte activa en el proceso penal con el objetivo de proponer toda prueba con la única finalidad de que se le imponga un castigo al responsable, sin embargo para ser parte activa no es suficiente ser víctima, sino constituirse en querellante; esto para participar activamente y hacer prevalecer sus derechos en el proceso en el ejercicio autónomo de la acción penal.

Para Alberto M. Binder, es una otra parte acusadora fundamental que junto al Ministerio Público puede actuar activamente en el proceso; en caso de delitos de acción privada se trata del Acusador Particular o “Querellante Privado” que actúa de forma paralela y diferente al Ministerio Público; o también puede ser un “querellante conjunto” en aquellos casos en que éste participe en el proceso junto con el Ministerio Público. En este caso el querellante conjunto puede ser “autónomo” cuando ejerce de modo paralelo o puede ser “querellante conjunto adhesivo” cuando actúa como un tercero coadyuvante del Ministerio Público, vale decir que actúa “detrás” y a la sombra del Ministerio Público.

En nuestro caso se constituye como un querellante conjunto adhesivo puesto que el querellante coadyuva con el Ministerio Público para ofrecer pruebas, testigos de cargo o algún requerimiento que proporcione luces y sostenga la acusación formal y particular. Este es el reducido y deprimente papel que ejerce la víctima en el proceso penal; sin embargo, en la práctica cotidiana, la víctima además de buscar el castigo para el autor del delito, busca una reparación monetaria o material del daño ocasionado o en su defecto la devolución del objeto sustraído y no solo una escueta venganza dado que “cuando la víctima ingresa al proceso busca fundamentalmente una reparación; sobre todo, muchas veces, una reparación pecuniaria, y no la venganza”¹¹⁷

En la modernidad ha entrado en crisis la visión de la pena de prisión por un delito cometido o la cantidad de años por la cantidad de daño ocasionado; dejando de lado esta visión se encuentra otra que destaca la reparación económica por el daño

¹¹⁷ BINDER, Alberto. “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág.329

ocasionado; esta forma de reparación es mucho más útil a la sociedad que la imposición de una pena que en realidad, no le sirve a nadie.

Es por la gran importancia que representa la revalorización de la solución a problemas legales mediante la composición, que la figura antigua del Derecho Germánico se incorpora y actualiza en nuestra legislación para dar una solución temprana a pugnas legales.

Esta es la razón por la que el Procedimiento Inmediato para delitos flagrantes incorporada por la Ley N°007/2010, de 18 de mayo introduce esta nueva figura legal para cambiar los viejos paradigmas y en el caso de la víctima brindar una normativa auspiciosa "...que permitirá a la víctima obtener una reparación del daño causado en un tiempo razonable"¹¹⁸

La visión de la víctima en el Procedimiento Inmediato viene a ser un cambio significativo y una revalorización de la misma dentro del proceso penal, puesto que trata de que el querellante resulte ser una figura útil, por no decir imprescindible, dentro del proceso penal, dado que la víctima moviliza la justicia y brinda apoyo al trabajo realizado por el Ministerio Público.

¹¹⁸ HERRERA, , William. "Derecho Procesal, El Proceso Penal Boliviano", Pág.462

CAPÍTULO VI

**PROPUESTAS HACIA UNA POSIBLE
SOLUCIÓN DE LA PRÁCTICA PROCESAL
COADYUVANTES A UNA POLÍTICA CRIMINAL
ENCARGADA DE SOLUCIONAR LAS
PROBLEMÁTICAS PROCESALES EN EL
MINISTERIO PÚBLICO**

6.1. LINEAMIENTOS DE APLICACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO.

El Procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes no es uno más de los procedimientos especiales aplicables al proceso penal y fruto de la divagación conceptual y teórica de doctrinarios y jurisprudencias, sino una necesidad bastante apremiante de una sociedad al borde de un colapso procesal. Esta necesidad va configurando esquemas y herramientas de orden procesal con las cuales enfrentar la delincuencia. Una de estas formas de enfrentar la delincuencia es la figura del Procedimiento Inmediato que fruto de una necesidad apremiante en la lucha contra el narcotráfico y contra el contrabando, como flagelos de la sociedad se ha instaurado este procedimiento y ahora se pretende aplicar el mismo a otras ramas del derecho penal.

Estos antecedentes hacen pensar que es posible su aplicación en todas y cada una de las divisiones del Ministerio Público sin embargo es necesaria la conformación de una comisión y la aplicación de mesas redondas para su generalización y así coadyuvar a la aplicación correcta, efectiva y coherente del Procedimiento Inmediato.

6.1.1. EXPERIENCIAS DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO EN DIFERENTES DIVISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La aplicación del procedimiento inmediato se estableció mediante la ley 007 de 18 de mayo de 2010 lo que constituye que es una práctica relativamente reciente, sin embargo su establecimiento a dado una herramienta eficiente para procesar los casos en sustancias controladas como en delitos aduaneros. La razón por la que se hace uso de esta herramienta procesal en esta clase de delitos es que, por su naturaleza oculta y sutil, los mismos se realizan de forma furtiva lo que hace que solo sean descubiertos en forma flagrante en su producción, transporte o comercialización.

Estos delitos y su tratamiento son de importancia neurálgica puesto que los mismos son perpetrados por organizaciones criminales y su importancia deriva de las consecuencias sociales que traen aparejadas consigo; es así que gracias a su

importancia y sus efectos nocivos para a la sociedad es que se trata de perseguirlos con premura y rapidez para lo cual el procedimiento Inmediato viene a ser un medio eficaz de resolver.

Los casos en los cuales se aplicaron esta clase de procedimiento, en la actualidad, han llegado a juicio o han optado por alguna de las salidas alternativas o por último han concluido con una clase de sentencia; todo esto con el impulso procesal que le ha podido imprimir el fiscal, el juez instructor y el juez de sentencia.

El mayor conflicto que enfrenta su implementación es que el fiscal debe crear convicción en el juez instructor, debe crear convencimiento de que el delito fue realizado en flagrancia y mediante su fundamentación pedir el juicio rápido basado en este prerrequisito.

Desde el punto de vista de Henry David Sánchez Camacho “el procedimiento inmediato se ha incorporado en nuestra legislación a los efectos de lograr de manera rápida una sentencia en los delitos de Sustancias Controladas y Aduaneros, ya que los mismos por lo general son hechos en total flagrancia y así evitar que esos procesos se dilaten o paralicen sin imponer una sanción penal a los responsables”¹¹⁹.

Como este autor indica este procedimiento puede y en la realidad evita que los procesos se dilaten o paralicen sin llegar a imponer una sanción penal a los responsables; no solamente en los casos de sustancias controladas sino en otros casos que también son de importancia como son los de corrupción, es así que el autor sostiene que es importante indicar que también existen delitos en flagrancia en materia de corrupción y organizaciones criminales que podrán ser objeto de este procedimiento especial.

¹¹⁹ SANCHEZ, , Henry. “Guía Práctica de la Ley 1970, Pág.164

6.1.2. JUSTIFICACIÓN DOCTRINAL PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

En su normalidad todo código procesal está estructurado para ser empleado en todo proceso puesto que está creado de forma general como modelo universal de procedimiento con el nombre de proceso ordinario. De esta forma el Soberano busca formar un modelo estándar de proceso; que con patrones estructurales comunes, en busca de ordenar y organizar el papel de todos los que intervienen en este proceso.

El orden o estructura común e ideal de proceso persigue el objetivo de resolver los casos con parámetros de generalidad, sin embargo en la práctica común este ideal no puede ser concretizado ni realizado; puesto que por diferentes factores o circunstancias y la peculiaridad de algunos casos, estos no se presentan para ser resueltos por medios ordinarios; es por esto que el Soberano otorga salidas alternativas o procesos especiales puesto que se necesita con suma urgencia una respuesta para estos casos también especiales.

Los factores o circunstancias peculiares, a las cuales se hace referencia, surgen como respuestas concretas a problemáticas procesales actuales y a las cuales el proceso penal tiene el deber de responder de forma también notoria como diferente. Estas respuestas son tomadas en concordancia con políticas criminales consistentes en estrategias o tácticas sociales manifestadas en normativas que son traducidas en políticas contra el crimen.

Estas estrategias y tácticas son respuestas procesales especiales que la sociedad demanda; estas están elaboradas para tomar decisiones mucho más rápidas con la única idea de simplificar la respuesta del Estado. Las respuestas procesales, según Alberto Binder, son las siguientes:

- a) Procedimientos especiales, cuando existe una estructuración especial que influye en todo el procedimiento;
- b) Juicios especiales, cuando lo que adquiere características especiales es sólo la estructura del juicio

Estas respuestas procesales están fundadas en tres razones:

- a) La idea de simplificación.
- b) La menor intervención estatal
- c) El aumento de garantías

El Procedimiento Inmediato para delitos Flagrantes se basa en la primera de estas razones, puesto que se centra en la idea de simplificar el proceso. La crisis en las instituciones administrativas del sistema de justicia y su reflejo en la saturación del sistema fue el detonante en una búsqueda de otro procedimiento diferente al común, más eficiente que dé respuestas urgentes y menos burocráticas a esta problemática de la acumulación de causas sin resolver.

Al Procedimiento Inmediato por Delitos Flagrantes se le asocia a la idea de simplificación puesto que este tiene que ver con la simplificación de formas y plazos procesales para la imposición de una condena; esto debido a que suprime de forma sistemática los plazos en el juicio ordinario, sin embargo las etapas del Proceso Común siguen siendo fronteras inamovibles en el Proceso Inmediato, por lo cual a este procedimiento especial se ha llegado a denominar también como Juicio Abreviado.

Si bien los fundamentos del Procedimiento Inmediato se encuentran en razones de estrategia y táctica de política criminal, que a diferencia de criterios dogmáticos tradicionales, se pretende dar una respuesta a necesidades reales y si bien se mantiene en el esquema del sistema acusatorio, sus principios se diferencian sustancialmente de los principios rectores del Procedimiento Común, haciendo del Procedimiento Inmediato un verdadero procedimiento especial.

6.1.3. FUNCIÓN PREVENTIVA DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

La función preventiva que deriva del procedimiento Inmediato al cual nos referimos, se refleja en su misma expresión y pinta de forma inmediata un paisaje diferente y contradictorio del proceso; puesto que casi siempre el delincuente común o el reincidente se encuentra consciente de que la justicia tal cual la conocemos, sufrirá dilaciones en el proceso y no llegará a juicio; esto representa para los delincuentes

comunes una cierta posibilidad de quedar en impunidad al amparo de la Constitución Política del Estado, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, que con el objetivo de poner fin a la causa penal retrasan el proceso conscientemente y pretenden prescribir el mismo por duración máxima del proceso; lo cual se ha convertido en nota característica de la defensa de los imputados.

Este método tan conocido en la práctica judicial, al cual comúnmente se ha llamado chicana, puede ser contrapuesto por este Procedimiento, puesto que el mismo tiene un tiempo limitado, corto y bien determinado en el cual la defensa no podrá emplear, fácilmente y en forma tan descarada, esta falsa salida procesal y así evitar su enjuiciamiento.

El autor de un delito flagrante pone su confianza en que algún abogado detendrá el proceso por el tiempo suficiente como para llegar a prescribir el proceso, aunque este se lo haya cometido en una total y descarada flagrancia. Sin embargo en el campo del Procedimiento Inmediato el imputado no podrá tener esta certidumbre puesto que el juicio se acortará a un mínimo de tiempo supervigilado por el juez de la causa y este mismo tendrá sumo cuidado en no demorar el proceso.

Este es un factor de carácter psicológico que, si bien impide tener certeza del tiempo presupuesto, es un factor desconcertante para el individuo que teme por su libertad o su situación jurídica. En todo caso el imputado tiene certeza absoluta y firme de que le deviene una sentencia en un corto tiempo que definirá su situación jurídica mediante una sentencia y que no quedará impune.

6.1.4. PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA EN DELITOS APLICABLES A DELITOS FLAGRANTES

En el campo de aplicación del Procedimiento Inmediato, uno de los factores principales para su creación fue la protección que brinda a la víctima en esta clase de delitos como son los acaecidos en flagrancia.

La importancia de la víctima, fruto de los cambios sociales y sus posteriores repercusiones en el marco jurídico, ha planteado una nueva revalorización del sujeto

pasivo en el proceso; con la Ley 1970 del 25 de marzo de 1999 dio marcha al sistema procesal de corte acusatorio y prometió ejercer un cambio en el proceso penal, hasta ese entonces de corte inquisitivo.

Este cambio de paradigma pretende salvaguardar los derechos y garantías del imputado sin dejar de lado el cuidado de la sociedad y en especial de la víctima. Todo este proceso transformador ha generado una reciente literatura en cuanto a la victimología como ciencia encargada del estudio de la víctima revalorizando su papel en el proceso. A este respecto la Asamblea de la Naciones Unidas como las convenciones internacionales han dado apertura al surgimiento de normativas que acogen y salvaguardan los derechos de las víctimas, es así que siguiendo con este proceso el Código de Procedimiento Penal introduce principios procesales que aseguran la intervención de la víctima en el proceso.

Esta revalorización se basa en el supuesto que la víctima es el actor principal en el proceso penal tendiente al esclarecimiento del hecho y con el interés individual de que se le repare el daño ocasionado por el imputado. Haciendo de la víctima un elemento desencadenante de la culminación del proceso, puesto que “la víctima”, mediante su participación activa en el proceso, puede facilitar la investigación desde su inicio hasta su conclusión.

Dando la posibilidad que el juicio termine en un tiempo relativamente corto, la víctima puede aportar a la investigación con elementos de convicción que restrinja al máximo la demora procesal; así puede presentar pruebas testificales y materiales que de forma oportuna fundamenten el juicio o en su defecto sirvan de base para que el imputado formule y solicite alguna de las salidas alternativas basadas en la reparación del daño; de esta forma ponen fin a la problemática social como también solucionan la problemática penal en forma rápida; en el sobreentendido supuesto que son mecanismos de solución del conflicto entre víctima y el autor del delito.

La protección demandada por la víctima es materializada en este caso en la mediación, la transacción y la negociación para alcanzar la solución del conflicto mediante estas salidas alternativas. En caso de ir a juicio oral igualmente se protege a la víctima puesto que se da la posibilidad de entablar un encuentro contradictorio en el juicio oral

y la posterior toma de razón en una sentencia que ponga fin al conflicto penal demostrando la inocencia o la culpabilidad del acusado y la posterior imposición de cargas pecuniarias basadas en la responsabilidad y fruto del proceso de reparación.

6.2. CASOS DE INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO INMEDIATO

Si bien la aplicación del Procedimiento Inmediato tiene como límites, el hecho de ser flagrante y que tal delito sea de acción penal pública, puesto que son delitos perseguidos de oficio, este límite no es del todo claro puesto que no existe una frontera determinada que separe el delito flagrante del delito cuasi-flagrante y de este a la presunción de delito flagrante, lo que hace que se tenga que fundamentar sobre la misma y la posterior aplicación de esta herramienta procesal. Es pues Inaplicable, este procedimiento, en tanto y en cuanto no sea flagrante; vale decir la flagrancia debe ser total y absolutamente grosera puesto que implica la simultaneidad o inmediatez en cuanto al tiempo y la evidencia física o evidencia racional en cuanto al hecho mismo o a su expresión fáctica; en este sentido la presunción no constituye flagrancia, lo cual excluye de aplicación a este procedimiento. En este caso es importante la fundamentación teórica por parte del fiscal que tiene que explicar el fundamento del hecho flagrante.

Otro caso en el cual no es posible aplicar este procedimiento es el ámbito de los delitos que se encuentran conexos, al respecto al Art. 67 Código de Procedimiento Penal indica lo siguiente:

Artículo 67º.- (Casos de Conexitud).

Habrá lugar a conexitud de procesos:

1. Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
2. Cuando los hechos imputados sean cometidos para proporcionarse los medios de cometer otros, o para facilitar la ejecución de éstos o asegurar su impunidad; y,

3. Cuando los hechos imputados hayan sido cometidos recíprocamente.

En este caso no podrían ser procesados mediante el procedimiento Inmediato puesto que para ello necesita que todos los imputados presenten una misma situación (flagrancia) y estén implicados en un mismo hecho; de lo contrario se juzgarían varios imputados por varios delitos en solo un proceso, de ahí que la circunstancia hace que el delito se defina como flagrante y sus autores sean aprehendidos en esta situación concreta excluyendo así aquellos que no reúnan estas condiciones.

6.3. PROYECCIONES DE RECONCEPTUALIZACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN HACIA UNA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 393 TER AL 393 QUATER.

Se tiene que entender que un juicio especial es un proceso resumido y aplicable a cierta clase de hechos, sin embargo este procedimiento y su puesta en aplicación en diferentes divisiones ha puesto en evidencia la pragmática procesal de su aplicación y con el resultado satisfactorio de concluir el proceso con una sentencia y su ejecutoría; lo cual ha llegado a constituirse en un factor sumamente práctico.

Su practicidad se debe a un cambio profundo en la forma de concebir el proceso, puesto que con su implementación, concientización e incluso la re conceptualización del proceso penal, si bien ha dejado de lado el dogmatismo y formalismo a ultranza como un ideal de proceso como medio indiscriminado de ejercer justicia, que puso en jaque al sistema de justicia en su conjunto, se aleja de esta concepción para adoptar otra diferente y acorde a políticas criminales actuales que tienen como objetivo la resolución de problemáticas sociales y tendientes a la resolución de procesos mediante salidas alternativas o su conclusión rápida.

El proceso penal boliviano ha presentado antecedentes nefastos en cuanto a su desarrollo procesal cristalizándose en una retardación de justicia; debido a un agotamiento y una crisis que llego a ser incapaz de dar una respuesta coherente a la crisis del sistema mixto que se ejercía desde el año 1972, imponiendo el sistema acusatorio desde 1999; sin embargo a la fecha nuevamente la retardación de justicia se ha hecho evidente manifestándose en una administración de justicia penal

paralizada por los mismos causales que en otrora se presentaban lo que desencadenó una desconfianza generalizada de la sociedad e incluso degeneró en hechos de violencia con la justificación del empleo de la “Justicia Comunitaria” cercenando la poca credibilidad que se había ganado hasta el presente.

Dadas estas problemáticas se han hecho esfuerzos por mejorar el sistema sin embargo y como Leopoldo Ramos Errada acertadamente manifiesta, al sistema procesal adoptado por Bolivia le han cercenado una parte importante en el proceso desde su nacimiento, vale decir que a este sistema acusatorio moderno se le ha cercenado la etapa Intermedia que asume el rol de revisar la acusación y depurar las actuaciones investigativas y a falta de esta etapa muchos procesos han quedado en la etapa de juicio en espera de constitución de tribunal para que este proceso resuelva la prescripción del caso, es así que nuestro sistema sigue siendo ineficaz.

La ley 007 de 18 de mayo de 2010, tardíamente modifica el marco jurídico y complementa la Ley 1970, dando viabilidad a la implementación de la etapa intermedia; sin embargo esta modificación es arbitraria e insuficientemente analizada, puesto que a diferencia con sus pares europeos y latinoamericanos, que siguieron y tomaron ejemplo del código de Procedimiento Penal tipo para Iberoamérica, no comprende algunos factores que viabilizan y subsanan el proceso; es así que se plantea algunos cambios al Procedimiento Inmediato para delitos flagrantes en sus artículos 393 ter. y 393 quater.

Artículo 393 ter. (Audiencia).

En audiencia oral el juez de instrucción escuchará al fiscal, al imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencia previstas en el Artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento.

Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia, en la misma audiencia el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este Código;
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará al juez el plazo que considere necesario, que no podrá

exceder de cuarenta y cinco (45) días. El juez resolverá sobre el pedido del fiscal, previa intervención de la víctima y de la defensa;

3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación y ofrecerá la prueba en la misma audiencia. El querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente en la misma audiencia y ofrecerá su prueba de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrán en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco (5) días ofrezca su prueba de descargo. Vencido este plazo, inmediatamente el juez de instrucción señalará día y hora de audiencia de preparación de juicio, misma que se realizará dentro de los tres (3) días siguientes. No obstante, a pedido fundamentado de la defensa, el juez podrá ampliar el plazo para la presentación de la prueba de descargo por el término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Solicitar la detención preventiva del imputado, cuando concurra alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 233 del presente Código, para garantizar su presencia en el juicio. La solicitud no podrá ser denegada por el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva.

En la resolución sobre las cuestiones planteadas el juez de instrucción dispondrá la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa, las pruebas documentales y materiales ofrecidas al Juez o Tribunal de Procedimiento Intermedio para llevar a cabo la Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato.

Artículo 393 quater. (Audiencia de Preparación de Juicio Inmediato).

En la audiencia de preparación de juicio, las partes podrán:

- a)** Observar la acusación fiscal o particular...
- b)** Deducir excepciones y otros medios de defensa...
- c)** Plantear incidentes de exclusión, probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba...
- d)** Proponer los hechos sobre los que no existe...
- e)** Plantear cualquier otra cuestión o incidente...

La audiencia será dirigida por el **Juez o Tribunal de Procedimiento Intermedio** y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la

audiencia, el **Juez o Tribunal de Procedimiento Intermedio** otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El fiscal podrá en la misma audiencia, con cargo a presentar el escrito respectivo en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la audiencia, aclarar o corregir la acusación en lo que no sea sustancial; el juez en el mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

Finalizada la audiencia, el **Juez o Tribunal de Procedimiento Intermedio** resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver difiera la fundamentación de la decisión hasta por cuarenta y ocho (48) horas improrrogables. Las decisiones sobre la admisibilidad de prueba y las exclusiones probatorias no son recurribles.

En la misma resolución sobre las cuestiones planteadas, **Juez o Tribunal de Procedimiento Intermedio** dictará auto de apertura de juicio, disponiendo la remisión de la acusación pública y particular, el escrito de ofrecimiento de la defensa y las pruebas documentales y materiales ofrecidas al juez de sentencia.

La Audiencia de Preparación de juicio inmediato según el Art. 393 ter y quater prevén que la audiencia sea llevado por el Juez Instructor para su saneamiento procesal al estilo de una audiencia conclusiva, sin embargo en la Ley no se prevé que para sanear el proceso se hace necesario delegar a otro juez o un tribunal independiente e imparcial que no se haya prestado a una contaminación de las investigaciones de la etapa preparatoria, vale decir un juez o tribunal independiente, puesto que esta fase es la que procede con el examen y control de la acusación.

Nuestro Código de Procedimiento Penal si bien no ha nacido con esa etapa procesal la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 ha implementado esta etapa en el proceso, sin embargo se ha olvidado que el objetivo de la etapa intermedia es que consiste “en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”¹²⁰ tal responsabilidad delata el sentido de

¹²⁰ BINDER, Alberto. “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág.245

imparcialidad e independencia judicial puesto que la misma acusación podría ser utilizada como un mecanismo de persecución y no como un mecanismo de solución de conflictos penales.

Para Leopoldo Ramos Errada y siguiendo paso a paso el sistema penal de principio acusatorio “El tribunal de la etapa intermedia debe ser independiente e imparcial, no contaminado con la investigación de la etapa preparatoria, para que asuma responsablemente la corrección y saneamiento de la acusación, antes de admitir la misma, para juicio oral”¹²¹.

Mediante la ley 007 se han introducido modificaciones al procedimiento penal, estas versan entorno al control de la acusación a cargo del Juez Instructor; sin embargo en esta reforma no se ha tratado el tema del control de esta etapa procesal lo cual hace deliberar en torno a una resistencia consciente en normar e instituir al juez o tribunal independiente no contaminado e imparcial con las investigaciones de la etapa preparatoria, este entre otros puntos son factores que han colapsado el sistema penal boliviano.

Desde un punto de vista más pragmático se puede hacer una crítica a esta visión que presenta la Ley 007 que reforma el Art. 53 del Código de Procedimiento Penal que amplía la función del juez instructor dando la función de dirigir la audiencia de preparación de juicio y en el cual resolverá cuestiones e incidentes en audiencia tal cual indica el Art. 325.

Artículo 325.- (Audiencia Conclusiva)

Presentado el requerimiento conclusivo en el caso de los numerales 1) y 2) del Artículo 323 de este Código, el juez, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, convocará a las partes a una audiencia oral y pública que deberá realizarse en un plazo no menor de seis (6) ni mayor de veinte (20) días, computables a partir de la notificación con la convocatoria.

Notificada la convocatoria, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

¹²¹ RAMOS, Leopoldo. “Causas y Concausas de la creciente impunidad en Bolivia”, Pág.280.

En la audiencia las partes podrán:

- a)** Observar la acusación fiscal o particular por defectos formales, requiriendo su corrección;
- b)** Deducir excepciones e incidentes, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
- c)** Pedir la resolución de excepciones e incidentes pendientes;
- d)** Plantear incidentes de exclusión probatoria u observaciones a la admisibilidad de la prueba, a cuyo efecto las partes deberán presentar la prueba documental y material ofrecida en la acusación;
- e)** Proponer los hechos sobre los que no existe controversia y que el juez dará por acreditados, obviando la actuación probatoria en el juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El juez de instrucción, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos.

La audiencia será dirigida por el juez de instrucción y durante su realización no se admitirá la presentación ni lectura de escritos. Instalada la audiencia, el juez de instrucción otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al fiscal, al acusador particular y a la defensa, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

El fiscal en la misma audiencia, podrá aclarar o corregir la acusación. Si la corrección requiere mayor análisis del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco (5) días para su nuevo requerimiento. Si no existen más observaciones, se tendrá por saneada.

La crítica desarrollada por Leopoldo Ramos Errada se basa en la función del juez instructor, el cual ya desde antes de esta reforma procesal viene cumpliendo diferentes actividades en su función de contralor de los procesos en el cual interviene en las distintas audiencias que conoce y sin tener consideración alguna la Ley 007 de 18 de mayo de 2010 viene a sobrecargar las tareas y funciones del juez instructor.

Esta crítica se halla fundada en el sentido contradictorio de imponer otras tantas tareas al juez instructor que dará como efecto el tan criticado retardo de justicia, esta vez no atribuible a la negligencia de los funcionarios de justicia sino por factores inherentes al sistema penal en el cual vivimos.

Esta como otras problemáticas se vienen y seguirán presentando en tanto y en cuanto no se empleen, de forma racional y funcional, las fases y etapas procesales del sistema acusatorio, pues sus etapas están lógicamente e íntimamente ligadas puesto que pasan de una a otra con un orden y una lógica procesal así Alberto M. Binder afirma categóricamente que “los distintos sistemas procesales no pasan automáticamente de la instrucción al juicio”¹²² esta proposición se presenta respaldada por el análisis comparativo que realizó Leopoldo Ramos Errada en un cuadro comparativo de las etapas del proceso penal.

Aclarando que esta imposición del principio Acusatorio no fue una simple y llana importación o una consigna globalizadora sino para enfrentar los conflictos penales graves y complejos y dar una respuesta rápida y concreta a la problemática penal de acumulación de casos, puesto que el sistema anterior era demasiado lento.

La importancia de la existencia y su marcada delimitación entre la etapa preparatoria y el juicio radica en que es una etapa de control en doble sentido: un control formal y otro sustancial, en el sentido de ejercer un control formal se entiende que la acusación debe cumplir las formalidades de ley, lo cual dará precisión ya sea en la identificación del acusado, la calificación del hecho, etc. todas ellas partes formales que tienen ser corregidas para llevar a un juicio coherente; desde el punto de vista sustancial el control que se ejerce se la practica en la acumulación de información que contiene la acusación, esta puede ser insuficiente, inútil o innecesaria por lo cual la acusación carecerá de fundamento y si se presenta en el juicio este no probará nada restando seriedad al contenido del juicio y por tanto a toda la institución judicial como también significará un derroche en los esfuerzos y un gasto de recursos materiales y humanos. Razón por la cual la fase intermedia cumple una función de discusión y debate preliminar sobre el fondo y la forma de los actos y requerimientos conclusivos.

Otro punto en vista de una sana crítica al Artículo mencionado es que esta etapa después de su modificación de la Ley 007, no se encuentra claramente delimitada puesto que se

¹²² BINDER Alberto. “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág.246.

puede suponer a groso modo que se encuentra entre los actos finales de la instrucción y los actos preparatorios del juicio, sin embargo no se distingue formalmente, sin bien existe conceptualmente pero con poca claridad, lo que de por sí constituye un factor de discusión o una problemática futura que como bien aclara Binder “cuando la fase intermedia **se diseña** de un modo notorio y necesario se puede convertir en un mecanismo concreto para evitar o restringir el uso del recurso de apelación durante la etapa preparatoria o instrucción”¹²³, en nuestro caso está claramente demostrada esta afirmación por Leopoldo Ramos Errada, así Binder en el mismo sentido acota que “la utilización de dicho recurso durante esa etapa y sobre todo, su mala utilización es una de las principales fuentes de demoras de la investigación. Por tal razón, se puede utilizar la fase intermedia para dar una oportunidad de revisión de las decisiones tomadas durante la instrucción y limitar así la posibilidad de apelar esas decisiones”¹²⁴

La implementación y puesta en práctica de esta etapa es también una forma de control vertical, puesto que sobre las resoluciones tomadas en la instrucción puede el juez o tribunal de la etapa intermedia resolver sobre su pertinencia en el proceso, así mismo esta implementación es una forma de control horizontal en cuanto posibilita plantear nuevas cuestiones rechazadas.

Así mismo después de discusión planteada en la etapa intermedia el juez o tribunal deberá decidir en admitir la acusación o por el contrario dictar sobreseimiento. Si decide aceptar el pedido fiscal de llevar al acusado a juicio éste mismo tribunal tendría que dictar el auto de apertura de juicio y remitir las actuaciones al juez o tribunal de sentencia.

¹²³ BINDER, Alberto. “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág.249.

¹²⁴ BINDER, Alberto. “Introducción al derecho procesal Penal”, Pág.249.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las cuales se pudieron llegar, después de haber realizado un análisis exhaustivo de las causas de la no implementación del Procedimiento Inmediato o Juicio Abreviado en el proceso, tal como demuestra este trabajo, se deben a varias causales, tanto estructurales como administrativo políticas; puesto que la inaplicación de la figura del Procedimiento Inmediato en nuestra legislación se debe a las fallas y omisiones en la arquitectónica estructural del Procedimiento Penal. Por tanto de este estudio realizado se han podido extraer conclusiones tanto de orden fáctico como de orden propiamente legal, los mismos que son transcritos de la siguiente forma:

1. El Ministerio Público como institución directriz del proceso penal tiene diferentes funciones en el proceso penal, puesto que el mismo representa al Estado en el Proceso Penal. Entre las distintas funciones que ostenta esta autoridad resaltan las funciones de investigar el hecho antijurídico, representar al Estado en el juicio defendiendo a la sociedad, también realiza la petición de enjuiciamiento de una persona al juez instructor por presentar elementos suficientes de culpabilidad, entre otras. Una de estas funciones en el Proceso Penal es la petición o propuesta del Procedimiento Inmediato; puesto que éste es el director funcional de la investigación y ejerce la acción penal pública dando solución a las denuncias de forma rápida; este es el objetivo de la aplicación de este. Sin embargo el Procedimiento Inmediato como figura procesal válida y de aplicación opcional es una de las herramientas procesales menos aplicadas en el universo procesal boliviano; dado que su aplicación exige cambiar los antiguos paradigmas del operador de justicia.
2. Del análisis comparativo entre el Procedimiento Común y el Procedimiento Inmediato aplicado a delitos en flagrancia se puede establecer que toda denuncia que se absorbe mediante el Procedimiento Común, en la División Propiedades, ha tenido un largo tiempo de investigación preliminar otro tiempo, también largo, en las investigaciones de la etapa preparatoria lo que hace que los procesos se dilaten en el transcurso del tiempo; a diferencia del Procedimiento Común en el Procedimiento Inmediato se absorben y resuelven rápidamente las denuncias presentadas, así nos demuestra el ejemplo

esclarecedor de las divisiones de Sustancias Controladas y Delitos Aduaneros, en las cuales se presentan una rápida investigación y un enjuiciamiento también rápido. Sin embargo en la División Propiedades del Ministerio Público de la ciudad de La Paz es inexistente la práctica del Procedimiento Inmediato, puesto que, como hemos detallado, no existe un solo caso iniciado mediante este procedimiento especial.

3. Otra de las conclusiones a la cual se ha arribado es que el Proceso Común a diferencia del Procedimiento Inmediato no puede resolver la problemática procesal de la acumulación de casos sin resolver, la retardación de justicia y el hacinamiento en los centros penitenciarios, fruto de las cuales el sistema procesal a tenido que soportar otras consecuencias de la creciente crisis del sistema de justicia como la corrupción y las pugnas de poder en el sistema carcelario.

El Proceso Penal en su arquitectónica ha denotado fallas e incongruencias lógicas, lo que ha generado un errático movimiento reformista con el objetivo de efectivizar su tratamiento; interponiendo políticas criminales de persecución penal que no ha permitido resolver el problema estructural del proceso común. Es más este movimiento reformista viene usando la política criminal como una forma sustitutiva y reemplazante de las falencias estructurales del proceso, puesto que la estructura determina la política criminal que se va a emplear.

En la práctica procesal de Corte Acusatorio Moderno se han empleado políticas criminales absolutistas de Corte Inquisitivo, sin reformular ni re conceptualizar las funciones de las instituciones ni las figuras procesales, lo que hace que se incorpore contradicciones e incoherencias en el proceso; sin embargo los funcionarios tanto de la fiscalía como del juzgado han tratado, por los mejores medios que tenían a su alcance, absorber la mayor cantidad de denuncias con el afán de dar movimiento a la maquinaria procesal, sin embargo no han podido resolver las diferentes problemáticas atinentes al proceso.

Es innegable el hecho de que los órganos judiciales no han tenido la capacidad de transformar ni adaptar las figuras procesales, establecidas en nuestro Código de Procedimiento Penal, a problemáticas modernas y actuales, así tampoco el proceso penal se ha podido adaptar a las políticas criminales de

persecución moderna. El proceso penal sufre de una insuficiencia tanto de personal administrativo como de una política criminal, entendida esta como la visión teórico práctica de solución de problemáticas jurídicas; lo que lleva a implantar figuras legales del extranjero en una realidad diferente como es la sociedad boliviana, sin un previo estudio ni contextualización de esas figuras. Lo que da como resultado un sin número de problemas basados en un mal empleo de instrumentos jurídicos y su posterior problematización en la práctica procesal.

Uno de los aciertos fundamentales del procedimiento Inmediato es que, fruto de su implementación en otras divisiones como la misión de lucha contra las drogas y la división de delitos aduaneros, los casos concluyen casi siempre con una sentencia; a diferencia de las demandas atendidas en la división propiedades que en casi ninguno de los casos llega a la tercera etapa procesal (juicio) es más a contraposición de esas divisiones, en la División Propiedades un 93,93% de los casos se encuentran en la etapa preliminar esperando que algún fiscal realice una resolución de rechazo, un 1,37% se encuentra en la etapa preparatoria , un 1,76% han optado por alguna salida alternativa y un 2,31% llega a la etapa de juicio esperando la Constitución de Tribunal; lo que hace pensar que en un porcentaje muy pequeño llega a ser solucionado en juicio.

4. Se demuestra que la estructura procesal base para implementar el Procedimiento Inmediato es el sistema Acusatorio y que este sistema no se encuentra cabalmente desarrollado en nuestro Código de Procedimiento Penal; puesto que si bien esta estructura se presenta desarrollada en cinco fases (desde la incorporación de la Ley 007 de 18 de mayo de 2010) o etapas procesales relativamente delimitadas, tal cual como se originó halla en 1974 en el Código Procedimental Alemán; en el sistema de principio acusatorio boliviano, hasta 18 de mayo de 2010, las etapas procesales se resumían en cuatro fases procesales (etapa preparatoria o de investigación, etapa de juicio oral, la etapa de recursos y la etapa de ejecución penal) y se hallaba cercenada de una de sus etapas (etapa intermedia), puesto que hasta ese entonces no presentaba la etapa de saneamiento procesal que ejerce crítica, subsana y

evalúa el proceso; debido a la falta de esta fase procesal las causas se van retrasando y extinguiendo por causales de imposición de recursos e incidentes, imposibilidad de constituir tribunal lo que repercutirá en la prescripción y posterior extinción del proceso por su máxima duración; haciendo que las causas sean estancadas y dando pocas probabilidades de conclusión lo que hace que exista una sobrecarga de casos inconclusos que da origen a la injustificada demora procesal, la congestión de casos sin resolver y el posterior hacinamiento en las cárceles que poco a poco han socavado la imagen, ya deteriorada, del Ministerio Público como de la justicia en su totalidad.

Mediante la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, que reformó la ley adjetiva que intentó dar fin a estas problemáticas estructurales facilitando al juez Instructor el conocimiento y la resolución de problemáticas consecuentes de la etapa preparatoria y así subsanar el proceso; sin embargo no tuvo la repercusión que se esperaba, por el contrario produjo una excesiva sobrecarga procesal en el despacho del juez instructor que en la actualidad presenta muchas más facultades como también muchos más problemas; puesto que si bien antes no podía resolver una gran cantidad de casos por su recargada labor, en la actualidad se le suman otras tantas facultades y obligaciones como juez de la etapa intermedia

De esta observación se puede extraer la conclusión de que el sistema procesal penal no puede prescindir de una autoridad imparcial e independiente, no contaminada con las investigaciones de la etapa preparatoria, que tenga por objetivo el saneamiento procesal. La crítica radica en que serán vanos los esfuerzos de implementar el procedimiento Inmediato para delitos flagrantes como un proceso de conclusión rápida y eficaz sí, por la ilógica modificación, no se delega la facultad de revisión y saneamiento del proceso a otra autoridad jurisdiccional.

5. El procedimiento Inmediato para Delitos Flagrantes es un procedimiento especial que termina en tiempo record debido a la reducción de tiempos procesales lo cual permite resolver un proceso en el menor tiempo posible. Es un medio procesal que permite al fiscal agilizar y dirimir las controversias penales en aras de una solución temprana, sin embargo su aplicación se ha

restringido al uso de una reducida cantidad de Divisiones que han monopolizado su uso, sin embargo esta no es razón suficiente para desechar el empleo de esta figura sino es la razón más lógica por la que el fiscal, como director de la investigación, debe realizar el pedido de un juicio abreviado; puesto que con la misma se puede concretar, de forma más eficaz, el objetivo del proceso en el enjuiciamiento del procesado.

Sin embargo, en la circunstancia y en la coyuntura procesal actual impuesta por la Ley 007, que se caracteriza por la cantidad de procesos que tiene a su cargo y las audiencias programadas, las asistencias a audiencias de juicio, por no mencionar las audiencias de salidas alternativas y otras más, el fiscal no puede darse el lujo de pedir un proceso inmediato que impone un estudio concienzudo del caso como la recolección de elementos de convicción en un tiempo corto como la asistencia a las diferentes audiencias. Es pues humanamente imposible su práctica si el fiscal no se da sustento con las labores concedidas, empero esta salvedad no es motivo para su inaplicación puesto que si bien cobra al fiscal parte de su tiempo el instaurar el procedimiento inmediato, este puede resolver el asunto en pocos meses y no en años como en la actualidad se presenta.

6. La falta de implementación de este instrumento hace cavilar en el círculo vicioso procedimental en el que se encuentra inmerso nuestro sistema procesal; puesto que sin la aplicación del procedimiento Inmediato los casos se seguirán estancando en la oficina del fiscal que esperará la conminatoria del juez para presentar una resolución en el caso mediante alguna salida alternativa o ir a juicio, el cual por la duración máxima del proceso se extinguirá dando la sensación de inoperatividad e injusticia.

La aplicación del procedimiento Inmediato si bien resulta una sobrecarga más a las funciones del fiscal; esto produce un sinceramiento frente a la problemática procesal y la toma de decisiones de enfrentar la inoperatividad mediante la imposición de la eficacia procesal.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1. La sugerencia primera, en el orden de importancia, se debe a la necesidad que representa el estudio del Derecho Procesal, en sus elementos constitutivos y sus metodologías; es en base a estas categorías que diluirá la sana crítica y la posible sugerencia, puesto que es solo la posibilidad de su realización la que engrana la esperanza de una mejora de la realidad establecida. La materialización del Derecho Penal depende del grado de eficacia del Proceso Penal; en el caso boliviano la materialización penal se caracteriza por un amplio y diluido Procedimiento Común. Esta es la problemática más enfatizada del sistema procesal boliviano puesto que su estructura mantiene e institucionaliza la retardación de justicia. La recomendación sugerente se realiza en el sentido de que es necesaria una simplificación en los tiempos procesales establecidos para el Procedimiento Común; lo que es equivalente a decir que todos los casos cuentan con lapsos excesivos de tiempo, puesto que se sigue dando un tiempo relativamente largo para la investigación preliminar, la complementación de la etapa preparatoria y el juicio. El fiscal, en este caso, agota el tiempo máximo de las etapas procesales para posteriormente dar solución al caso; respuesta que demorará el proceso en su máxima expresión, es por ello que se tiene que acortar los tiempos procesales.
2. Es de suma importancia, para el Ministerio Público como institución encargada del ejercicio penal, dejar de tener una actitud pasiva frente al proceso y realizar estudios sobre los períodos procesales para cada una de las etapas del proceso penal; dando así la posibilidad de reformar el sistema procesal mediante sugerencias fundamentadas a los órganos competentes con el objetivo de desarrollar estrategias procesales y reformar el marco procesal actual.
3. Es suma importancia la implementación del juez de la Etapa Intermedia en el Proceso Penal, tanto para ejecutar el Procedimiento como para concluir cualquier caso en vía del Proceso Común; puesto que es la autoridad jurisdiccional que ejerce el control de la acusación y sana el proceso; puesto que el sistema penal actual es un sistema extraño que contiene elementos tanto

del sistema Acusatorio como del Sistema Inquisitivo, lo que hace que se presenten incongruencias al momento de aplicar la norma adjetiva.

4. Se requiere implementar medios de concientización y socialización para dar a conocer la importancia del proceso rápido por hechos flagrantes como un proceso especial que busca dar respuesta rápida al elevado índice de casos pendientes; generando políticas para expandir la implementación del este procedimiento especial en todas las divisiones del Ministerio Público, haciendo énfasis en la utilidad que presenta su aplicación y así lograr consensos entre los diferentes operadores de justicia para su empleo.
5. Si bien es necesario una reestructuración procesal, en la cual se reformen los cánones de la estructura procesal, es también necesario la ampliación del plantel fiscal en divisiones en las cuales se concentran los casos; lo cual permitirá conocer y orquestar una investigación coherente con una racional carga procesal; así también es necesaria la implantación del Juez de la Etapa Intermedia que efectúe la evaluación procesal de casos y su saneamiento.

BIBLIOGRAFÍA

1. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Nueva constitución política del Estado
Congreso Nacional, 21 de octubre de 2008

2. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ley N° 1970
Código de procedimiento penal de 25 de marzo de 1999.

3. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ley N° 260,
Nueva Ley Orgánica del ministerio público de 11 de julio de 2012

4. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ley N° 1455
Ley de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993

5. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ley N° 007
Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal

6. BINDER, ALBERTO M.
Introducción al derecho procesal Penal
2da Edición, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires-Argentina, 2009, Pág. 364

7. BÖHRT IRAHOLA, CARLOS
Reingeniería Constitucional en Bolivia
Tomo II, Edit. Garza Azul, La Paz-Bolivia, 2004 Págs. 445.

8. CABANELLAS, GUILLERMO
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
3ra Ed., Tomo III, edit. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1989, Págs. 660

9. CARNELUTI, FRANCESCO
Derecho y Proceso
Trad. Santiago Sentis, edit. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires-Argentina,
1981, Págs. 487.

10. CHIPANA GUTIÉRREZ, FREDDY
Análisis Crítico del Procedimiento Abreviado en Bolivia
2da Edición, Edit. Gráficas LIA, La Paz-Bolivia, 2009, Págs.123

11. DURAN RIVERA, WILLMAN RUPERTO
Las líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional
2da Edic., Edit. Academia Boliviana de estudios Constitucionales, La Paz-
Bolivia, Págs.277.

12. OLIVA ALCAZAR, HUGO
Fenomenología del delito
Edit. Universitaria, Tarija-Bolivia, 2003, 197.

13. GARCÍA VALDÉS, CARLOS
Diccionario de ciencias penales
Edit. Edisofer S.L., Madrid-España, 2000, Págs.511

14. HEGEL, GUILLERMO FEDERICO
Filosofía del Derecho
4ta Edición, Edit. Claridad, Buenos Aires-Argentina, 2005, Págs.279

15. HERRERA AÑEZ, WILLIAM
Derecho Procesal-El Proceso Penal Boliviano
3ra Edición, Edit. Kipus, Cochabamba-Bolivia, 2012, Págs. 633

16. HERRERA AÑEZ, WILLIAM

El Ministerio Público y sus atribuciones en la Etapa Preparatoria del Juicio
1ra Edición, Edit. Kipus, Cochabamba-Bolivia, 2012, Págs. 559

17. MANRESA PORTO, EMILIANO A.

Modernización y anacronismo- Un reto a los sistemas de derecho de
Latinoamérica

Edit. Jurídica Zegada, La Paz-Bolivia, 1995, Págs.135

18. MEDRANO, ELISA

Pastoral: Bolivia tiene índice más alto de dilación de procesos

La Razón, Nacional. Seguridad, A8, Miércoles, 28 de agosto de 2013, La
Paz, Págs. 28.

19. MIGUEL HARB, BENJAMIN

Derecho Penal

1ra Edición, Tomo I, Edit. Juventud, La Paz Bolivia, 1986, Págs.410

20. NEUMAN, ELIAS

Victimología y control social

Edit. Universidad, Buenos Aires- Argentina, 2004, Págs. 292

21. OSORIO, MANUEL

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Edic.29, Edit.Heliasta S.R.L., Buenos Aires- Argentina, 2003, Págs.1038

22. POBLETE, OBLITAS ENRIQUE

Lecciones de Procedimiento Penal

1ra Edic., Edit. Juventud, La Paz- Bolivia, 1956, Págs. 653.

23. Proyecto de Apoyo a la reforma Procesal Penal, GTZ

Guía de solución de problemas prácticos en salidas alternativas

Primera Edición, Edit. Qori Ilama , Sucre-Boilivia, 2008, Págs.303

- 24. RAMALLO SALASAR, NELSON LUIS YOTROS**
Flujogramas de Procedimiento penal
1ra Edición, Edit. Kipus, Cochabamba-Bolivia, 2011, Págs 32.
- 25. RAMÍREZ GRONDA, JUAN D.**
Diccionario Jurídico,
10ma Edic., Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1988, Págs. 406
- 26. RAMÍREZ GRONDA, RODRIGO**
Victimología
Edit. Temis, Bogota-Colombia, 1983, Págs. 118
- 27. RAMOS ERRADA, LEOPOLDO**
Causas y Concausas de la creciente impunidad en Bolivia.
1ra Edición, Edit. Arte Imagen, La Paz-Bolivia, 2010, Págs.421
- 28. RAMOS M., JUAN**
Derecho Constitucional Contemporáneo
Tomo I, Edit. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, La Paz-Bolivia, Págs. 626.
- 29. RAMOS M., JUAN**
Teoría Constitucional y Constitucionalismo Boliviano
Tomo II, Edit. Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, La Paz-Bolivia, 2006, Págs. 560.
- 30. RIVERA IBÁÑEZ, JOSÉ MARÍA**
El juez en lo penal en Bolivia
Edit. AVF Producciones, La Paz-Bolivia, 1994, Págs.244
- 31. SANCHEZ CAMACHO, HENRY DAVID.**

Guía Práctica de la Ley 1970

1ra Edición, Edit. Thunupa, La Paz-Bolivia, 2010, Págs.196

32. SCHWEITZER, DANIEL

Acusación constitucional, Regímenes de emergencia y otros Estudios Jurídicos

Edit. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972, Págs. 187

33. SUAREZ SAAVEDRA, CESAR

Crítica al Código de procedimiento Boliviano

1ra Edición, edit. Kipus, Sucre-Bolivia, 2004, Págs.211

34. VARGAS ÁLVAREZ, MEDARDO REMY

Al Juez Ciudadano, Nuevo Código de Procedimiento Penal

1ra Edición, Edit. Gráficas Miranda, La Paz-Bolivia, 2009, Págs. 217

35. VILLARROEL FERRER, CARLOS JAIME

Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial

6ta Edic., Edit. El Original San José, La Paz-Bolivia, 2012, Págs.676

36. VILLARROEL FERRER, CARLOS JAIME

Derecho Procesal Penal

Edit. Temis, La Paz-Bolivia, 2003, Págs.426

37. VON IHERING, RUDOLPH

La Lucha por el Derecho

1ra Edición, Edit. Temis, Bogotá –Colombia, 1990, Págs.112.

38. YAÑEZ CORTEZ , ARTURO

Ratio Decidendi

2da Edición, Edit. Gaviota del Sur, Sucre-Bolivia, 2007, Págs.468

ANEXOS

Pastoral: Bolivia tiene índice más alto de dilación de procesos

Región. La presidenta de Diputados, Betty Tejada, pide al Órgano Judicial que agilice los procesos pendientes

ELISA MEDRANO ■ LA PAZ

Bolivia es el país con mayor retardación de justicia en la región, pues de los 14.272 privados de libertad, el 83% está con detención preventiva, según sostuvo ayer la Pastoral Penitenciaria Católica en Bolivia.

El coordinador nacional de esa institución, párroco Leonardo da Silva, señaló que con esa cifra Bolivia es el primer país en Latinoamérica con dilación de procesos, seguido de Perú, aunque no detalló las cifras comparativas.

El religioso explicó que en la revista Voces, que edita la Pastoral Penitenciaria, se dan a conocer datos respecto a que 11.881 privados de libertad están detenidos preventivamente, es decir, un 83%, en tanto que sólo 2.362, 17%, tiene condena. "Entonces la radiografía está hecha", afirmó.

La presidenta de la Cámara de Diputados, Betty Tejada (MAS), también expresó su preocupación por el alto porcentaje de detenidos sin condena, por lo que anunció una reunión con autoridades judiciales para evaluar esa situación. "Nos preocupa enormemente y es un tema que hemos analizado ahora, fuimos los parlamentarios los que para cambiar la justicia evaluamos los currículos de los que ahora son parte de las autoridades judiciales del Ministerio Público y nos preocupa enormemente que el 83% de procesos estén parados en el sistema penitenciario", dijo, según ABL.

Tejada hizo un llamado a los operadores del Órgano Judicial y al Ministerio Público para agilizar los procesos

pendientes de detenidos preventivos.

La cantidad de personas que no tienen sentencia, según Da Silva, hace ver que existe una insuficiencia carcelaria y un consiguiente hacinamiento que conlleva a la violación de los derechos humanos, a la violencia interna, pugnas de poder y a la retardación de justicia, las mismas que se convierten en detonantes para tragedias como la suscitada la anterior semana en el penal de Palmasola, en Santa Cruz de la Sierra, donde murieron 31 personas y al menos 58 resultaron heridas.

En su criterio, se debe establecer un debate sociopolítico de transformación estructural para implementar políticas penitenciarias que impliquen voluntad política y asignación de re-

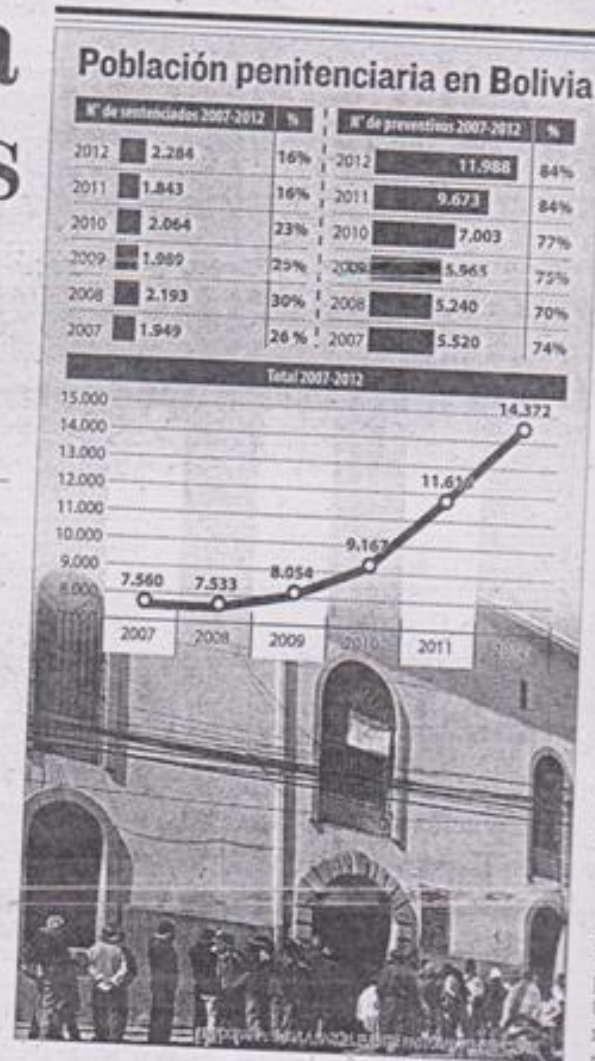
ESTADÍSTICA

11.881 privados de libertad tienen detención preventiva, es decir el 83%

ursos humanos y económicos, una reforma que pasa por la revisión del Código Penal y la despolitización del sistema penitenciario.

Consideró que se deben aunar esfuerzos entre autoridades municipales, departamentales y nacionales, así como instituciones como la Pastoral Penitenciaria, la Asamblea de Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo.

Da Silva explicó que los penales que tienen más dificultades son los del



eje central del país, es decir, los de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.

"Hemos hecho un estudio situacional de la realidad de las cárceles y hemos constatado el hacinamiento, la retardación de justicia y tantos otros problemas que violan los derechos de las personas privadas de libertad", resumió el sacerdote católico.

Hizo notar que las pugnas de poder en el interior de los recintos carcelarios se dan porque no se ejecutan políticas de reinserción, lo que a su vez es un reflejo de la sociedad.

A fin de dar solución a estos problemas, acotó, se debe iniciar una seria clasificación de los internos, según los delitos, lo que dará lugar a la reinserción de los mismos.

El sacerdote católico también demandó a los privados de libertad, "en su condición de hermanos, a creer en la práctica del perdón, respeto, con una renuncia al odio, poder y deseos de venganza", que pueden llevar a más tragedias como la que se registró en el recinto penitenciario de Palmasola.

SITUACIÓN EN LOS PENALES

▶ JÓVENES

La mayor parte de los detenidos en las cárceles es joven, cerca del 50%.

▶ CLASIFICADOS

Los internos de los penales no están clasificados por el tipo de delitos que cometieron.

▶ REPRESALIA

Se teme que los internos de Palmasola agredidos puedan tomar acciones.

El Gobierno cita a gobernaciones y alcaldes